

879429



## UNIVERSIDAD OPARIN, S.C.

CLAVE DE INCORPORACIÓN U.N.A.M. 8794  
PLAN 09 AÑO 93

"LA CONFIRMACIÓN DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA  
POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**CELSO SÁLOME TORRES QUIROZ**



ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. LIC. MERCEDES HERNANDEZ DE GRAUE  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM  
P R E S E N T E .

TORRES	QUIROZ	CELSO SALOMÉ
_____	_____	_____
APELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE (S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 988909089

ALUMNO DE LA CARRERA DE: DERECHO

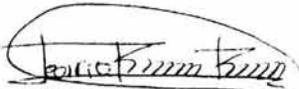
CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA: LA CONFIRMACIÓN DE LA  
REDUCCIÓN DE LA PENA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

17 DE MAYO DE 200 4

  
\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL SOLICITANTE

Vo. Bo.

  
\_\_\_\_\_  
LIC. LEONCIO RAMÍREZ RAMÍREZ  
ASESOR DE LA TESIS

  
\_\_\_\_\_  
LIC. MA. GUADALUPE RÍVERO DÍAZ  
DIRECTOR TÉCNICO DE LA CARRERA

#### A MI PADRE:

Higinio Torres Meza, que en este momento ya no está conmigo, pero desde el cielo sé que él está orgulloso de ver la formación que tiene su hijo.

#### A MI MADRE:

Filiberta Quiroz Torres, agradezco su comprensión y apoyo, siendo que influyó mucho en mi profesión, con su cariño y amor para no resbalar en el trascurso de mis estudios y siempre seguir adelante.

#### A MIS HERMANAS:

Concepción, Rosa, M. Teresa, Ana M., Alma L., quienes siempre me impulsaron para terminar mi carrera, las quiero y las estimo.

#### A MIS HERMANOS:

Genaro, Delfino y Manuel, que con su apoyo, me dieron fuerzas para llegar a la meta y no desesperarme en el trascurso de mi formación profesional.

#### A MIS TÍOS.

J. Quintín y Margarita, a quienes agradezco el trato que dieron como a un hijo, para mi formación, tanto personal como profesional y nunca me dejaron solo para seguir adelante y llegar a lo que soy.

#### A MIS PRIMOS:

Miguel A., Ayde, Dulce, Emmanuel y J. De Jesús, a quienes agradezco su ayuda y comprensión de la estima que me tienen como a un hermano más, y siempre me impulsaron a seguir adelante.

#### A MI NOVIA:

Mónica, agradezco su amor y compañía, siendo que siempre me brindo su apoyo, para no caer y siempre seguir adelante en la vida.

#### A MIS AMIGOS:

Jorge y Daniela, como muestra de su amistad desde el momento en que los conocí.

#### AL LICENCIADO:

Leoncio, mi agradecimiento por la ayuda que me brindó en la elaboración del presente trabajo.

#### AL LICENCIADO:

Leobardo, como agradecimiento, porque siempre mostró interés en la formación de mi profesión y los consejos que me dio.

#### A LA LICENCIADA:

Patricia Covarrubias, por colaborar en mi formación como profesionista y por la ayuda brindada para el desarrollo de la presente investigación.

## ÍNDICE

PÁG.

### INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL.

1.1 Roma . . . . .	4
1.2 España . . . . .	9
1.3 Francia . . . . .	13
1.4 México . . . . .	15

### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### LAS GARANTÍAS DEL INculpADO EN EL PROCESO PENAL.

2.1 Referencia histórica . . . . .	23
2.2 Concepto y fundamento Constitucional . . . . .	26
2.3 Clasificación de las garantías en el Proceso Penal . . . . .	28
2.3.1 Garantía de defensa . . . . .	28
2.3.2 Garantía de audiencia . . . . .	31
2.3.3 Garantía de legalidad . . . . .	33
2.3.4 Garantía a ofrecer pruebas . . . . .	36
2.3.5 Garantía de Sentencia . . . . .	52

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **ESTUDIO CRÍTICO Y DOGMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 58 DEL CÓDIGO PENAL Y 317, 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

3.1 Artículo 58 del Código Penal para el Estado de México. ....	57
3.1.1 Condiciones socioeconómicas del procesado para que prospere la reducción de la pena. ....	63
3.1.2 Condiciones Procesales para la eficacia de la reducción de la pena. ....	65
3.2 Estudio y Análisis del Artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. ....	68
3.2.1 Comentarios dogmáticos. ....	68
3.2.2 Procedencia y efectos. ....	73
3.3 Transcripción y Análisis Crítico y Dogmático del Artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. ....	74
3.3.1 Comentarios dogmáticos. ....	75
3.3.2 Procedencia y efectos. ....	76

### **CAPÍTULO CUARTO.**

#### **FALTA DE UTILIDAD JURÍDICA DE LA CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN LA REDUCCIÓN DE LA PENA DECRETADA POR EL A QUO.**

4.1 La garantía del procesado por un juicio expedito. ....	79
4.2 Facultades del órgano Jurisdiccional. ....	82
4.3 La participación del Tribunal de Alzada. ....	87
4.3.1 Cuando existe Apelación u otro recurso. ....	89
4.3.2 Cuando no se interpone recurso alguno en contra de una sentencia... ..	95
<b>CONCLUSIONES.</b> .....	100

<b>PROPUESTA.....</b>	<b>104</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>106</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>131</b>

## INTRODUCCIÓN.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es necesario establecer las generalidades del tema en estudio, por lo cual es menester indicar que la confesión es la admisión de la verdad, respecto de un hecho o acto propio, que produce consecuencias desfavorables para el confesante y se clasifica: confesión ficta y confesión cualificada; la primera es aquélla en la que el declarante no comparece ante la Autoridad, no contesta o lo hace con evasivas, o niega hechos propios, mientras que la segunda puede referirse ya sea al mismo delito o la responsabilidad que existe en contra del probable responsable.

Asimismo, la confesión cualificada requiere de ciertos elementos tales como: que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, que tenga plena conciencia de que confiesa, que dicha confesión se realice ante el Ministerio Público que practica la investigación siempre en presencia de su defensor y sin que exista coacción ni violencia física o moral, características importantes para que el Juez que conozca del Proceso le confiera valor probatorio, y permita su operabilidad dentro del Procedimiento Penal.

Para el caso en concreto dicho concepto se encuentra regulado por el artículo 58 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de México, señalando que para el caso de que el probable responsable acepte los hechos que obran en su contra, el Juez tiene la facultad para reducir la pena en una tercera parte.

Si bien es cierto, la norma que antecede concede un beneficio al confesante al aceptar los hechos de que se le acusa, el cual es otorgado en sentencia por el Juzgador al emitir su resolución, también lo es, que el mismo precepto legal señala que debe ser confirmada por el Tribunal de Alzada Correspondiente para que surta efectos, es decir, que no obstante ya se haya emitido una sentencia en que se tuviera por reducida la sanción, esta no puede ser aplicada toda vez que es necesario que el Magistrado la confirme, lo cual resulta perjudicial para el sentenciado.

De lo anterior, se desprende que si la ley sustantiva otorga la potestad al Juez para que éste decida sobre si debe de existir una disminución en la condena que emita, resulta innecesario que dicha sentencia debe ser enviada al Tribunal de Alzada para que la confirme, siendo que lo único que ocasiona con tal disposición es un retraso al no permitir que surta efectos, cuando lo que debe procurarse es la agilidad procesal, además de que sólo debe remitirse a la Sala en caso de que exista apelación, por tanto en el desarrollo de la presente investigación se establece porque el numeral 58 del Código Penal de la Entidad se contradice con la garantía a un Juicio expedito tutelada por la Constitución.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL.**

## 1.1 ROMA.

Para tener una idea acerca de los antecedentes del Proceso Penal, es necesario remontarse a la época romana en donde se desarrolló de manera significativa, debido a que es la base del Derecho Mexicano, teniendo influencia en los ordenamientos legales de España y posteriormente en México, por lo que a continuación se da una breve reseña.

El Derecho Romano, para su mejor estudio se divide en tres etapas: La Monarquía, la República y el Imperio.

La primera de ellas, de acuerdo con Cipriano Gómez Lara, es aquella en donde prevalece el orden Judicial Privado, o también denominado acciones de la ley, eran procedimientos rigurosos que tenían inmerso un cierto ritualismo similar al de la religión y tienen como base la Ley de las Doce Tablas. Dicho Procedimiento consistía en el desarrollo de palabras gestos y actitudes ante los Magistrados, en donde un error determinaba la culpabilidad de alguna de las partes.<sup>1</sup>

Al respecto Jorge E. Vázquez, señala que durante la Monarquía el Rey se le investía de todas las funciones gubernativas ya que era quien promulgaba las leyes, las interpretaba y decidía sobre los asuntos de los cuales tenía conocimiento, surgiendo posteriormente una magistratura la cual no implicó cambio alguno, debido a que estos funcionarios actuaban como delegados del monarca.<sup>2</sup> De lo anterior, es importante señalar que el Rey era quien tenía a su cargo todas las funciones de juzgador en el carácter tanto penal como en las demás materias. Con el paso del tiempo los actos que realizaba se incrementaron considerablemente, por lo que se vio en la necesidad de crear la figura de Magistrado a efecto de que lo auxiliaran en ciertas actividades.

<sup>1</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª ed., Ed. Harla, México, 1990 p. 55-56.

<sup>2</sup> VÁZQUEZ Rossi, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal. Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1995, p. 119.

Carlos E. Cuenca Dardon, opina que durante la Monarquía los procedimientos llevaban inmersos una gran teatralidad y ritualismo, aspectos que eran considerados por los Magistrados para resolver los casos que sometían a su opinión.<sup>3</sup> Reafirmando lo anterior, en esta etapa la manera de Juzgar a los inculcados por parte de los Magistrados era la de escuchar y ver los movimientos que realizaban las partes al momento de exponer lo acontecido.

En conclusión, la etapa de la Monarquía se caracterizaba por que la forma de resolver los conflictos que se suscitaban entre los ciudadanos romanos, se basaba en la manifestación de las acciones de los implicados, en donde sus gestos, movimientos o palabras eran fundamentales, toda vez, que cuando alguna de las partes cometía un error se le declaraba culpable de los hechos manifestados en su contra, de manera tal, que el Rey, en primer término, era quien Juzgaba y posteriormente delegó esta función a los Magistrados, situación que no modificó la forma de gobernar.

Ahora, toca el turno a la etapa denominada República, en donde sigue predominando el orden Judicial Privado, surgiendo con esto el Procedimiento Formulario, en el cual el elemento más importante es la Fórmula, por lo que resulta trascendental conocer su concepto y la forma en que opera.

Para el autor Alfredo de la Cruz, la fórmula se entiende como: "Una instrucción escrita redactada por el magistrado en términos sancionados por *concepta verba*, y por la cual, después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, le concede el poder de condenar o absolver al demandado."<sup>4</sup> De dicho concepto se desprende que la fórmula es aquel documento escrito por el Magistrado, que contenía el asunto en litigio, las normas bajo las cuales se debería resolver y la facultad que otorgaba al juzgador para que éste emitiera una resolución absolutoria o condenatoria.

---

<sup>3</sup> CUENCA Dardon, Carlos E. Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano. Pról. Dr. Pedro Hernández Silva. 4ª ed., Ed. Cárdenas, México, 2000, p. 40.

<sup>4</sup> CRUZ Gamboa, Alfredo de la. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Mexicana, México, 1972, p. 631.

Cipriano Gómez Lara la define como: "Una instrucción escrita con la que el Magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, [...], para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia."<sup>5</sup> En otras palabras, se refiere al escrito mediante el cual el Magistrado designaba al juez que resolvería la controversia existente, haciéndole saber la misma e indicándole las normas que debía considerar para emitir su fallo.

En el Derecho Romano, se establecieron diversas fórmulas para solucionar los conflictos que se suscitaban, entre las más importantes se encuentran las siguientes:

Fórmula in jus concepta: era aquella en que la demanda presentada se fundaba en el derecho civil.

Fórmula in factum concepta: era aquella en que la demanda presentada no se fundaba en el derecho civil, pero el magistrado la consideraba digna de ser protegida.

Fórmula ficticiae: era la fórmula en que se suponía existente un hecho para poder ejercitar la acción civil, o se suponía no existente un hecho que media ejercitar la acción civil que permitía la acción Pretoria.

Fórmula in personam: era aquella en la que un acreedor ejercitaba su acción contra el deudor para lograr el pago de su crédito y surgía contra persona determinada, obligada por el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito o por su disposición de la ley.

Fórmula in rem: era la fundada en un derecho real por medio de la cual se reclamaba el reconocimiento contra la persona que a él se oponía; procedía contra todos los que atacaban o lesionaban un derecho y además se concedía para proteger la propiedad y los derechos reales.

Fórmula certa: era aquella en que la *intentio* indicaba el objeto determinado. Precisó, una cosa individualmente señalada o una cantidad precisa.

Fórmulas vulgares: eran las que anticipadamente aparecían en el edicto, porque trataban lo referente a las relaciones jurídicas consuetudinarias.

Fórmulas con cese causa cognita: eran aquellas en que analizadas las circunstancias, el Magistrado dictaba otras, ya sea como nuevas fórmulas o mediante la adaptación de las ya conocidas."<sup>6</sup>

Tales fórmulas eran las más usuales durante el período de la República, debido a que las formas de solución autocompositivas prevalecían, ya que las partes exponían al

<sup>5</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 57.

<sup>6</sup> MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. 4ª reimpr., 1ª ed., Ed. Trillas, México, 1998, p. 285.

Magistrado sus pretensiones, quien después de escucharlos emitía una fórmula, que era llevada a un juez para que éste resolviera.

Julio Antonio Hernández Pliego, manifiesta que el proceso formulario se caracterizaba por la intervención de un Órgano del Estado llamado Magistrado, éste desempeñaba el papel de mediador entre las partes, vinculado con lo que estas exponían.<sup>7</sup> Es decir, este procedimiento consistía en que el Magistrado era la persona que representaba al Estado, y quien escuchaba a las partes, de tal forma, que una vez oído lo que manifestaban emitía una fórmula y la pasaba al Juez para que éste a su vez resolviera conforme a lo que en ella se exponía.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, alude que en el Derecho Romano se observó un formulismo, en el cual las funciones recaían sobre un representante del Estado, quien tenía la facultad de resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.<sup>8</sup> Tomando lo que antecede, se puede decir que en esta etapa los conflictos se resolvían mediante fórmulas, que eran aplicadas según el delito del que se trataba, escuchando a las partes para que el Juez resolviera.

Para José Ignacio Morales, en este procedimiento, las partes exponían al Magistrado sus demandas sus razones con las que el Juez rehusaba o concedía la fórmula de acuerdo con lo alegado por el actor, de lo cual resultaba una condena o absolución para el demandado.<sup>9</sup> En esta definición, el Magistrado sólo actuaba como árbitro en los conflictos que se originaban entre los romanos, su participación era escuchar lo que las partes alegaban, una vez oído a los implicados éste emitía una fórmula para que el Juez resolviera.

En suma, el procedimiento formulario se caracteriza por la intervención de un órgano del Estado, concretamente llamado Magistrado que se encargaba de atender lo expuesto

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. El Proceso Penal en México. Ed. Porrúa, México, 2002, p.4.

<sup>8</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p.22

<sup>9</sup> MORALES, José Ignacio. Op. Cit. p.9

por el ofendido y el inculpaado, para después expedir una fórmula en la cual se plasmaba las bases para que el Juez condenara o absolviera al presunto responsable.

Por último, durante el Imperio surgió el proceso extraordinario, como consecuencia de las necesidades de la población romana, toda vez que fue necesaria la intervención directa del Estado para resolver los conflictos surgidos entre los ciudadanos, por lo que toma un carácter público.

Sergio García Ramírez, indica que durante el régimen del Proceso Penal Público el juzgador tuvo facultades más amplias ya que realizaba las investigaciones necesarias para fundar su resolución, y se distinguían dos clases de manifestaciones: la *cognitio* y la *accusatio*, la primera daba a los Magistrados un ilimitado poder para esclarecer los hechos, mientras que en la segunda concedió a los ciudadanos la facultad de acusar<sup>10</sup>. De lo anterior, se desprende que durante esta etapa existían dos funciones de Juzgar: en la primera los Magistrados tenían la facultad de resolver conforme a su criterio, y en la segunda se delegaba a los ciudadanos de indicar quién era culpable.

Por otro lado, Juan Antonio Hernández Pliego, señala que en el Proceso la contradicción existente entre las partes no obligaba la actividad del órgano del Estado, sino la defensa social para realizar las investigaciones correspondientes, en donde el Estado se encuentra representado por un solo órgano denominado Magistrado quien averiguaba los hechos y pronunciaba un fallo, en tanto los ciudadanos eran quienes acusaban.<sup>11</sup> Esto quiere decir, que en el imperio, correspondía investigar al Magistrado, una vez que tenía conocimiento de los hechos este dictaba sentencia condenatoria o absolutoria, mientras tanto a la ciudadanía le tocaba denunciar.

De igual forma, Guillermo Colín Sánchez, menciona que este Proceso Penal Público se denominó de tal forma debido a que el Estado intervenía únicamente en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política, cayendo en un procedimiento

<sup>10</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989, p. 102.

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. p. 5.

inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que era aplicado al acusado o a los testigos; juzgados por los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.<sup>12</sup> En resumen, en este tipo de Proceso era en donde el Gobierno intervenía solamente cuando se alteraba la paz pública y afectaba las funciones del Estado, de tal forma que para que el inculpado confesara se castigaba tanto a éste como a los testigos que sabían de los hechos.

Al respecto, Cipriano Gómez Lara, indica que el proceso extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial Público caracterizándose por tener una sola etapa que se desenvuelve frente a un funcionario estatal, es decir, ante un Magistrado.<sup>13</sup> En consecuencia en esta clase de proceso, a diferencia de los anteriores, el desarrollo de la investigación y sentencia se llevaba a cabo ante un sólo funcionario.

En este sentido, se concluye que el proceso del Imperio también llamado extraordinario consistía en la intervención de un Magistrado quien tenía facultades ilimitadas para conocer de los delitos que ponían en riesgo el interés social. Los ciudadanos tenían a su cargo la acusación y únicamente dicho funcionario podía intervenir desde el inicio de la instrucción hasta dictar una resolución.

## 1.2 ESPAÑA.

En su primer época de legislación este país estaba integrado por la ingerencia del Derecho Romano, con algunas características principales: "La justicia se administraba por la asamblea de la tribu que reunía funciones judiciales y del Ejecutivo, pues aplicaba la pena y la hacía cumplir."<sup>14</sup>

<sup>12</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p.23.

<sup>13</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 58.

<sup>14</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. p.7

Asimismo imperó el sistema probatorio analítico, fundado en la creencia de que la deidad conocedora de la verdad, habría de pronunciar un fallo justo con base en dos distintas formas de prueba, la primera de ellas consistía en que el inculpado metiera la mano al agua hirviendo y si salía con quemaduras era culpable y la segunda consistía en un combate a muerte, el que ganaba era inocente y el que perdiera era culpable.

A finales del primer siglo, se dicta el primer Código en España llamado *Código Eurico*, inspirado en el Derecho Romano, debido esencialmente a la inestabilidad en las propias relaciones del pueblo godo. Cuando finalmente se lleva a cabo la unidad legal iniciada, bajo los reinados de Chindasvinto y Resesvinto, se concreta la sanción con la creación del *Fuero Juzgo*.<sup>15</sup>

El *Fuero Juzgo* ofrece importancia acerca de los antecedentes españoles del Proceso Penal, ya que trata de la materia judicial, procesal y de asuntos trascendentes como el tormento, la forma de acusar y el asilo eclesiástico, así como, a la obligación del juez de fallar de acuerdo con la *litis contestatio*.

Siendo que se desprende la creación del *Fuero Viejo* de Castilla también denominado *fuero de los hijosdalgo* y libro de las enseñanzas, albedríos y costumbres antiguas de España, aparece como uno de los Códigos de la nobleza Española, surgió de la reconquista, en el cual se encuentran estipulados la Constitución de la nobleza así la sociedad y los fueros que tiene cada uno de ellos en este Código.<sup>16</sup>

De ahí, la creación del Código de las Partidas. Este es un ordenamiento que, en razón de las materias que comprende, merece el nombre de general, y una de sus disposiciones está tomada principalmente del *Fuero Juzgo* y de los *Fueros Municipales*.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 8

<sup>16</sup> *Ídem*.

Dadas las razones de los Códigos anteriores se da pauta para la creación de las Siete Partidas, también denominado libro de las leyes que hizo el Rey don Alonso, el cual está dividido en Siete Partes o Partidas, según el lenguaje de la época.<sup>17</sup>

El autor Guillermo Colín Sánchez, menciona sobre este Procedimiento Penal, que no alcanzó un carácter propiamente Institucional, en algunos ordenamientos jurídicos como es el *Fuero Juzgó*, por tal motivo se dictaron disposiciones de tipo Procesal muy importantes en esa época.<sup>18</sup>

Una de las grandes importancias que tiene el *Fuero juzgo*, entre otras cosas, es la tortura, el tormento, la acusación y el asilo eclesiástico y restricciones a los abusos de la potestad Señorial. De ahí, se desprende el *Fuero Viejo de Castilla* que contemplaba algunas normas Procesales.<sup>19</sup>

Tanto el *Fuero Juzgo*, como el *Fuero Real*, tienen gran importancia en el desenvolvimiento del Proceso Penal Español ya que el primero trata de imponer por la fuerza y el tormento la pena que a cada uno le correspondía. El *Fuero Real* manifestaba que cualquier persona podía acusar y la autoridad se encargaba de oficio, de acuerdo al caso de perseguir y capturar al responsable y ser juzgado por el Juez Competente.

Gran importancia tienen los Fueros de España en la transformación del Derecho Procesal Penal en ese entonces, surgieron en el orden siguiente:

- El Código de las Partidas de 1265.
- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- El Ordenamiento Real de 1485.
- Las Ordenanzas de Medina de 1489.
- Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
- Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
- Las leyes de Toro de 1503.
- La nueva Recopilación de 1567.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*. p. 9

<sup>18</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 25

<sup>19</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 104

### La novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.<sup>20</sup>

Desde el 681 en que el XVI Concilio de Toledo aprueba el *Fuero Juzgo* hasta 1805 en donde surge la Novísima Recopilación, hay un lapso de 1124 años, más de un milenio de historia del Derecho Español, ya que tiene gran importancia el Código de las Partidas de 1265 que representó un retorno al Proceso clásico Romano, tiene como antecedente del Derecho Procesal al Digesto, desprendiéndose de ahí el antecedente de mayor importancia de las Legislaciones Procesales de los pueblos de habla española.

El panorama del Derecho Español en el siglo XIX, en este venía prevaleciendo una situación caótica, encontrándose todos los ordenamientos antes mencionados desde el *Fuero Juzgo* hasta la Novísima Recopilación, en esta se inicia la corriente moderna de Codificación de España.<sup>21</sup>

En conclusión, el período Español sufrió varias modificaciones al momento de retomar un Procedimiento y Proceso Penal, ya que ellos, primero tomaron bases del Derecho Romano para encaminarse a la transformación de la codificación o fuero de acuerdo a la evolución de los pueblos españoles, se tomaba en cuenta a la clase alta, y la baja para poder imponer el tipo de sanción.

En esa época existía en primer término la tortura de acuerdo al delito cometido, sin embargo, se fue creando un sistema, que trataba de no afectar los derechos de los gobernados y llevar un juicio más eficaz y público para poder determinar un sistema legal e integró en la justicia de acuerdo a las bases que establecía el Rey, de tal forma, que de acuerdo a las ideas y pensamientos de cada gobernante, se iba modificando la forma de gobierno a cada época y circunstancias que tenía, hasta llegar a la última, que fue la Recopilación de las anteriores, retomando parte de ellas para Codificar un sistema más general y amplio para el tipo de materia y delito.

---

<sup>20</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 69

<sup>21</sup> *ídem*.

### 1.3 FRANCIA.

La Revolución Francesa da una gran evolución para plantear el Derecho Procesal Penal en dicho país, empezando con las reformas de mayor significación, atendiendo al logro del pleno establecimiento el principio de legalidad sustantiva, es el caso que los Jueces debían de limitarse sólo a la aplicación de esa norma.

De igual forma, ocurre con las penas, que debían encontrarse predeterminadas por la ley y que pierden su carácter atroz. La gran importancia que tiene este país fue el sistema de enjuiciamiento que adoptó en materia Penal, considerando fundamentalmente a los aspectos de aseguramiento de los derechos, garantías y facultades del imputado.

Se asegura la información sobre la atribución delictiva y asistencia letrada, además se establecen estrictos plazos instructorios y la facultad del justiciable de introducir pruebas de descargo, siendo que la sentencia debía ser motivada por quien resolvía la situación jurídica del inculgado.<sup>22</sup>

En el año de 1791 el Gobierno Francés trata de seguir respetando los derechos del hombre, siendo impulsado por la independencia de Norteamérica para determinar un sistema de justicia más eficaz y expedito para los ciudadanos. Ya en el año de 1795, se implementa *el Code des delits et des penes*, que en todo lo básico sigue el anterior y únicamente divide las faltas de los delitos y la organización judicial para el enjuiciamiento de cada uno de los delitos.<sup>23</sup>

En 1808, bajo la influencia de Napoleón, se crea el Código de Instrucción Criminal, como primer punto, trataba de imponer la persecución de los delitos de manera oficiosa por el Estado, así como la aclaración de los delitos en forma pública, también se trató de

<sup>22</sup> VÁZQUEZ Rossi, José Eduardo. Op. Cit. p. 137.

<sup>23</sup> Ídem.

que los inculpados fueran juzgados por el Juez o el Jurado Popular de acuerdo a lo establecido por este Código.

Por otra parte se señala que:

En los años previos a la Revolución Francesa, multitud de voces se alzaron contra el régimen inquisitivo reclamante introducido por las ordenanzas de 1498 y 1670, Montesquieu y Beccaria se pronunciaron por las acusaciones públicas. Los ojos estaban vueltos hacia Inglaterra impermeable a la inquisición, bastión del procedimiento acusatorio. La ley de 20 de Septiembre de 1791, luego atemperada por la de 7 Pluvioso del año IX, traslado al Continente las instituciones judiciales inglesas. El Código de Instrucción Criminal, de 1808, consolidó, por último, el sistema mixto,[...] <sup>24</sup>

Como se menciona con anterioridad, el Proceso Penal Francés nace a través de diversos acontecimientos, desde el inicio de la llegada de Napoleón y la imposición de un Procedimiento, que fuera más rápido. Además, contemplaba la división de los delitos, asimismo, se realizó la creación del Ministerio Público de la misma manera de quien se encargará de perseguir los delitos, por tal motivo, se designa a un Juez y se crea el Jurado Popular.

Tomando en cuenta el modelo Francés, éste marca el afilamiento de los Códigos Procesales Penales del mundo, ya que engloba a los Sistemas de enjuiciamiento acusatorio e inquisitivo, dando lugar por esta razón al Proceso Penal Mixto, como también llamado Anglo Francés, dadas las circunstancias este dio origen al sistema de Codificación. <sup>25</sup>

Se tomó como base el Procedimiento Penal Francés como uno de los modelos de Codificación, la finalidad que tenía era que se integraba por una serie de actos Procesales ordenados y encaminados hacia un objetivo, ya que se alude al Procedimiento para la elaboración de un objeto. <sup>26</sup>

<sup>24</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Op. Cit. p. 106.

<sup>25</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. p. 11

<sup>26</sup> *Ibidem.* p. 26.

Una vez analizado cada una de las etapas del Procedimiento Francés se llega a la conclusión que el motivo de Codificación se dio por la necesidad de regular los actos Procesales y conservar el Estado de Derecho, así como la protección de las garantías individuales de los ciudadanos.

#### I.4 MÉXICO.

Para poder entender nuestro Derecho de Procedimientos y Proceso Penal se deberá dar un bosquejo del origen de las culturas que existían en México, durante la conquista de los españoles y las leyes que impusieron hasta antes de la Reforma Institucional.

##### **\* México Prehispánico.**

En un bosquejo general se conoce que el Derecho era Consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo podían transmitir de generación en generación, pero para decretar los castigos y las penas era menester llevarse un Procedimiento que la justificara, siendo éste de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

De la misma forma: "Existían tribunales reales, provinciales jueces menores, de comercio, militar etc., cuya organización era diferente en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor."<sup>27</sup>

Los procesos en esa época no eran retardados, se resolvían en poco tiempo y no se admitía la corrupción, los integrantes de los Tribunales trataban de impartir justicia de acuerdo al delito cometido, actuaban con transparencia y legalidad. Para mejor comprensión, debe decirse que había diversidad de derechos como de pueblos, a saber:

---

<sup>27</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 27.

a) Derecho Azteca.- En el reino de México, el Monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, este nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales... Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves... de las primeras designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por los tres o cuatro jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes instruían el proceso en forma sumaria y el Magistrado Supremo era quien decidiría en definitiva.

b) Derecho Texcocano.- El derecho del reino de Texcoco era muy similar al azteca. A los jueces ordinarios, aunque con una potestad muy restringido, se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían delitos, con la obligación de informar de ello a los jueces superiores o, en su caso, turnarles el asunto para que se avocaran al mismo.

c) Derecho Tarasco.- La investigación de los delitos, la realizaban los jueces locales.

d).-Derecho Maya.- Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por extrema rigidez en las sanciones y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La competencia residía, fundamentalmente, en *Ahua*, quien en algunas ocasiones podía delegarlas en los *Batabes*.<sup>28</sup>

De acuerdo, al sistema que tenía el pueblo Azteca en ese entonces, era el que dominaba, ya que se aprecia la similitud a las demás culturas indígenas, que hasta antes de la llegada de los españoles, consistía en un sistema de aplicación de las penas más severas y eficaces con una impartición de justicia pronta y expedita por las autoridades que las imponían.

Como se ha mencionado, el Derecho Prehispánico o Precortesiano tiene una característica muy importante, como es la inmediatez de la aplicación de leyes, de ahí que el derecho Prehispánico tuvo una gran influencia en la realización del Procedimiento Penal entre las demás culturas, siendo que el Imperio Azteca era el que gobernaba antes de la llegada de los españoles.

<sup>28</sup> Ibidem. p. 28 y 29.

Desde el punto de vista de Fernando Castellanos, él menciona que se deben de tomar en cuenta tres culturas que son las más importantes, se indica primero la Maya, la tarasca y la Azteca por la gran influencia que ejercieron antes de la conquista española. En primer término tenemos a la cultura Maya de gran interés en la aplicación de las leyes Penales, ya que los que tenían el cargo de impartir justicia eran los *batabs* o caciques, los cuales en los delitos de adúlteros, homicidio, raptos, corruptores de doncellas eran castigados con la muerte.<sup>29</sup>

En el Derecho Tarasco se imponía la pena de muerte, pero en el Sistema Maya los delitos que se castigaban eran los de adulterio, a los culpables se les confiscaba sus bienes, en los delitos de robo, si se trataba de primodelincuentes se le podía perdonar la pena pero si volvían a reincidir se les imponía el castigo de muerte como en el Derecho Tarasco. Asimismo, se les confiscaban los bienes que tenían. Por otra parte, en estas culturas los castigos eran severos como el castigo que tenían que dejar al inculcado en estado de indefensión para que se lo comieran las aves.<sup>30</sup>

El Derecho Azteca, una de las grandes influencias en toda Sudamérica. Siendo esta una de las culturas más importantes en la transformación del derecho procesal de las culturas indígenas en México Prehispánico, en la cual se trataba de castigar los delitos que infringían en contra del Gobierno, además se cuidaba a la sociedad de la persona que perturbaba el interés social y se le castigaba, en primer término con el destierro de la persona quien cometía el delito, en segundo término se aplicaba la pena de muerte.

La característica más importante en el derecho de Procedimiento Penal Azteca era la inmediatez de la aplicación de la ley, así como, el proceso era corto y la aplicación de las sentencias a cada inculcado era individual, de acuerdo al delito cometido. En este sistema no se aceptaba la corrupción de los funcionarios, ni en el proceso, ni en la aplicación de la ley.

---

<sup>29</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Pról. de Dr. Celestino Porte Petit. 38ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p.40

<sup>30</sup> Ídem.

Para Carlos E. Cuenca Dardon, él ubica el Derecho Precortesiano en lo siguiente:

Los primeros hombres prehispánicos, no difieren de las características señaladas en la prehistoria; existía una gran influencia de la religión, pasando paulatinamente a la formación de las ciudades. [...], en la mayoría de las culturas mesoamericanas (desde los Olmecas, hasta los Mexicas y Mayas) se advierten los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal.<sup>31</sup>

En conclusión, el Derecho Prehispánico era muy claro al momento de ser juzgado un inculpado, siendo que las resoluciones emitidas eran muy severas, además muy exactas y se aproximaban a lo que era el derecho *common law* (Ley Común), puesto que los litigios se resolvían caso por caso y no por sujeción general a todos los delitos.<sup>32</sup>

#### **\*México Independiente.**

Es de gran interés saber la evolución del Derecho Procesal Penal en México, desde la promulgación de la independencia en 1810 y la gran transformación de las leyes que se aplicarían después de haber sido independientes y no depender de los Españoles. Para ello se dará un gran bosquejo de lo que sucedió para integrar un Código de Procedimientos, quien cubriera las necesidades de la sociedad.

Para ello se hablará desde la Constitución de Cádiz. En ésta se estipulan algunas ideas liberales siguiendo como ejemplo el Derecho Americano. En esta se plasmó las garantías de los gobernados. Fue en ese entonces que se suprimieron los juicios del tormento y comisión que existían en el poder español. También se consagra el derecho de audiencia y defensa, se establece el procedimiento para cada inculpado. En este tipo de instrucción se designa a la autoridad competente. Asimismo, cada Tribunal conoce los delitos de su competencia, respetando las garantías individuales del procesado.

<sup>31</sup> CUENCA Dardon, Carlos E. Op. Cit. p. 43.

<sup>32</sup> *Ibidem*. p. 44

Por otra parte, el autor Guillermo Colín Sánchez, comenta que el Derecho Procesal Penal empezó a dar su inicio en la proclamación de la independencia de México en 1810. Asimismo, menciona que en el tiempo de la independencia se siguieron aplicando las leyes impuestas por los Españoles, pero nuestro Derecho Procesal Penal empezó a florecer en la proclamación del decreto de 1812, en éste se creó a los Jueces, letrados de partido, con Jurisdicción Mixta y criminal, circunstancial al "partido" correspondiente. Se conservó un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales, además se designó un Juez para cada materia, Civil y Penal, se les designó la Competencia y jurisdicción para la aplicación de las sanciones.<sup>33</sup>

Lo más importante de dicho decreto es lo referente a la libertad personal que establece:

"... 'Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificara en el acto mismo de la prisión '(art. 287).' In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez. '(art.292)' dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere '(art.300).' Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son '(art. 301).' El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes '(art.302).' No se usará nunca el tormento ni de los apremios (art. 303). Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes '(art.304).' Ninguna pena que imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció' (art. 305)."<sup>34</sup>

El decreto de 1812, fue de gran importancia para el Derecho Procesal Penal siendo este el gran modelo que se observa, y que actualmente se aplica, de tal forma, que es la base del Proceso en materia Penal porque desde ese entonces se reflejan las garantías que tiene el inculcado en un juicio, y de que se le haga saber por qué se le acusa. En la actualidad se lleva a cabo este tipo de prácticas en el Proceso Penal.

<sup>33</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 53.

<sup>34</sup> *Ibidem* p. 54.

Como antecedente principal, se tiene también el decreto de 1814, que en ese entonces nunca entró en vigor y no tiene relevancia alguna, puesto que no se llevó a cabo, éste estaba inspirado en el decreto de 1812, y los idealismos de la Revolución Francesa principalmente en proteger los derechos humanos.<sup>35</sup>

Por otro lado, Carlos E. Cuenca Dardón señala que: "En 1847, gracias a la intervención de Don Ponciano Arriaga, se creó la Procuraduría de los pobres, que sirvió de base para la defensoría de oficio a nivel nacional."<sup>36</sup> Tal situación, da origen a la protección de las garantías para los que menos tienen, ya que en el Proceso Penal a los inculcados se les violaban sus derechos para ser procesados cuando estos cometían un delito.

En conclusión, de este capítulo, se debe analizar cómo fue evolucionando la creación del derecho Procesal Penal, tomando en cuenta a algunos países que tuvieron gran influencia en México para la transformación del Derecho Procesal Penal, recabando algunas características que influyeron en la creación de nuestras Leyes Penales.

En esta tesis general, se debe de empezar con el país de Roma, en donde para poder tener un sistema Procedimental Penal, se debió pasar por diversas etapas, empezando en este país con algunos escritos y hasta llegar a la conclusión de realizar un derecho escrito. Asimismo, se fue perfeccionando de acuerdo a las necesidades que tenía el gobierno Romano para los ciudadanos, según el territorio que dominaban en esa época.

También, es menester señalar al Derecho Español, que de la misma manera debió pasar por grandes conflictos para poder determinar un derecho de Procedimientos Penales desde el *Fuero Juzgo*, hasta la recopilación de las leyes. En consecuencia, Francia tuvo que pasar por la Revolución Francesa para perfeccionar los Procedimientos

---

<sup>35</sup> *Ídem.*

<sup>36</sup> CUENCA Dardon, Carlos E. Op. Cit. p. 45.

que se aplicaban y decretar las garantías individuales y fue el cimiento de Codificar las leyes, en Sustantivas y Adjetivas.

En el caso de México, comenzó con las culturas Maya, Tarasca, Azteca, éstas tenían un sistema de enjuiciamiento casi al actual, ya existía un Juez, Magistrado y el recurso de apelación para inconformarse de las violaciones en el Proceso Penal cuando se inconformaban con la pena impuesta por éstos. Pero para llegar a una actividad Procesal más clara se debió llegar a los cambios en el transcurso del tiempo. Primero en la conquista Española, después en la invasión Francesa y varios sucesos históricos para poder englobar y llegar a establecerse un sistema Procedimental Penal que cubriera los requisitos de proteger tanto al inculpado como al ofendido en el Proceso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **LAS GARANTÍAS DEL INculpADO EN EL PROCESO PENAL.**

## 2.1 REFERENCIA HISTÓRICA.

Los distintos países del mundo se trataron de regular los derechos del inculpado en un Proceso Penal, de tal forma que se hará un bosquejo de las transformaciones que tuvieron que pasar para poder hacer valer estos derechos, cuando se encontraban en conflicto con las leyes.

El autor Saúl Lara Espinosa comenta, que desde el antiguo régimen político social no existían los derechos de los gobernados, sino que fue hasta el Pacto Político-Civil, siendo que este fue acordado en el Reino de León. En el año de 1888, se estipula que no se debe violar el domicilio, y se le conoce como garantía de audiencia que se estipula en este Pacto.<sup>37</sup>

En el siglo XIII, los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra, dando pauta al origen de las garantías, estatuidas después en el derecho mexicano en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. Dándose en ellas la garantía de legalidad, que establece el documento que contiene los derechos y libertades, contribuyendo con esto los ingleses en diversos acuerdos, el primero de ellos, el 15 de Junio de 1215, el segundo celebrado en Virginia en 1776.<sup>38</sup>

En el primero, se estipulan las libertades individuales, la libertad personal y libertad comercial, también la garantía de audiencia, en el segundo, se dan claramente los derechos en general de los gobernados, y en particular el goce de la vida y libertad personal en las propiedades de cada gobernado.

---

<sup>37</sup> LARA Espinosa, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2º ed., Ed. Porrúa, México, 1989, p.1

<sup>38</sup> *Ibidem* p. 2-3.

De tal forma, que se vieron más relevantes los derechos individuales del gobernado durante la Revolución Francesa; en el año de 1789, se declaran los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y como resultado se estipula el derecho de libertad, propiedad, seguridad y la resistencia de opresión.<sup>39</sup> En suma, se constituye que los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se crean en primer término, en las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez, que la federación de dichos Estados ya los estipulaba en la Constitución de Septiembre de 1787.

De lo anterior, se desprende que para poder tener las garantías que protegen a los gobernados en diversos países, se debió pasar por varios sucesos, a cada paso se daba un derecho, y así sucesivamente, hasta llegar a todos los beneficios que en la actualidad se conocen y se encuentran plasmados en nuestra Carta Magna.

En México, las garantías individuales surgen con la Constitución de Cádiz de 1812, estableciéndose los derechos de los habitantes y se crean Tribunales Competentes para la administración de justicia, cada uno para la materia de que se trate, Civil y Criminal. Dos años después, surge un decreto, de fecha 22 de Octubre de 1814 en Apatzingan, en éste se estatuyen las garantías de libertad, de trabajo, de libertad de expresión, libertad de imprenta y el derecho a la instrucción que tiene el inculcado en un Proceso Penal.<sup>40</sup>

Después de estos sucesos, por fin se llega a un Código Supremo, en el año de 1824, en el cual se protegen los derechos de los ciudadanos, la libertad de imprenta, la libertad personal, la propiedad y la posesión. Pero fue hasta 1836, cuando se plasman textualmente los derechos del gobernado en un sólo apartado que a la letra dice:

" 2.-Son derechos del mexicano:

1.-No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quien corresponda según la ley....

---

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Ibidem. p. 4 -5.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. .

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso de aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, sino es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la Republica responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas..."<sup>41</sup>

Aunado a lo anterior, se desprenden las disposiciones de la protección de los gobernados o también llamadas garantías individuales de los Ciudadanos, de esta forma se caracteriza los derechos en México, en las llamadas Siete Leyes o Constitución de 1836 dictada por el gobierno centralista, en ese entonces gobernaba el Presidente de la República Antonio López de Santa Ana.

Pero no fue, sino hasta el Acta de Reforma de 1847, en la que se establece el imperio de la Constitución de 1824, la cual se había tomado como un Código Supremo para proteger los derechos de los gobernados y en su numeral 5 establecía lo siguiente:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."<sup>42</sup> De lo precedente se desprende, que las garantías individuales se habían reconocido desde la Constitución de 1824.

<sup>41</sup> Ibidem. p. 6-7.

<sup>42</sup> Ibidem p.8.

Por lo tanto, en la Constitución de 1857, dictada por el Presidente de la República Ignacio Comonfort, se crea un apartado especial, llamado Derechos del Hombre, en los numerales del 1 al 29. Después, en la Constitución de 1917 el presidente Venustiano Carranza, toma literalmente este apartado, para seguir la protección de la Constitución, cuando exista una anomalía o violación a los derechos de los individuos, sin cambiar alguna garantía ya que en la actualidad se encuentran estipuladas en los mismos numerales pero denominadas Garantías Individuales.<sup>43</sup>

## 2.2 CONCEPTO Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Para comprender mejor el tema, en primer término se debe conocer el significado de la palabra garantía, en segundo el fundamento Constitucional del cual emana la protección de los derechos de los ciudadanos, desprendiéndose lo siguiente:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES:** "Las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor de los gobernados por la Constitución...."<sup>44</sup> Como se aprecia en el concepto anterior, para que existan las garantías individuales, deben ser éstas protegidas por una Autoridad, por tal motivo, se debe crear o existir una ley que las reglamente, cuando por su naturaleza los habitantes las hagan valer ante los órganos jurisdiccionales.

Para el autor, Rafael de Pina Vara, pueden definirse como: "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados...."<sup>45</sup> De acuerdo a la definición del autor, se llega a la conclusión que cada Estado de la República debe proteger los derechos de sus gobernados, con el fin de

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Ídem. p.12.

<sup>45</sup> PINA Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 299.

garantizar la paz y el orden público, logrando con ello el respeto de cada Autoridad ante los individuos.

El fundamento Constitucional de las garantías individuales protegidas para los habitantes de la República se encuentran regulados por la ley Suprema en sus primeros artículos concretamente del 1 al 29, para efecto del desarrollo del presente tema sólo es necesario aludir al numeral 1 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibido toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>46</sup>

Como se aprecia en el contexto anterior, en su primer párrafo, las garantías individuales que consagra la Carta Magna son para todos y no se podrán dejar de aplicar, sino únicamente en las necesidades que ella misma establece, posteriormente menciona que cualquier extranjero que entre en el Estado Mexicano tiene el derecho a la protección de éstas. Por último, la protección es en general sin importar su condición social, económica o facultades personales.

Aunado a ello, se deriva que si bien es cierto, la ley Suprema protege los derechos de los ciudadanos de manera global, también lo es, que otorga determinados beneficios a todas aquellas personas que se encuentran procesadas por un determinado delito.

En resumen, el concepto de garantía es muy extenso siendo que abarca a toda persona sea mexicano o extranjero, con el simple hecho de permanecer en México gozará

---

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2004, p. 1.

de las mismas, también es muy clara la importancia que tienen, considerando que la suspensión de éstas se hará en caso de así ser necesario, el beneficio que otorga es general para todas las personas sin tomar en cuenta su condición social, económica o capacidades individuales de los sujetos, considerando también los derechos que tienen los individuos que se encuentran implicados en un Proceso Penal.

### **2.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL.**

Para poder entrar en estudio, de las garantías individuales de un Proceso, debe darse el concepto de cada una, y el momento procesal para hacerlas valer conforme a derecho, la Autoridad las señalará al inculpado y éste sólo debe de acogerse a dicha protección, de tal forma se infiere lo siguiente:

- \* Garantía de defensa.
- \* Garantía de audiencia.
- \* Garantía de legalidad.
- \* Garantía a ofrecer pruebas.
- \* Garantía de Sentencia.

#### **2.3.1 GARANTÍA DE DEFENSA.**

El derecho a defenderse es: "...aquel que tiene el procesado para oponerse a la acusación."<sup>47</sup> De ahí, se deduce que el derecho a la defensa, es aquel en el cual el inculpado tiene la oportunidad de ofrecer los medios otorgados por la ley para demostrar su inocencia.

---

<sup>47</sup> ZAMORA –Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 255

Por otra lado, el autor Jorge Alberto Mancilla Ovando, comenta que el derecho a la defensa es una garantía individual que consagra el Artículo 20 de nuestra Carta Magna, señalando lo siguiente:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: . . . IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor que comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."<sup>48</sup>

Es menester indicar, que la garantía de defensa se hace valer desde el momento en que se aprehende al inculcado, a éste se le hace saber por qué fue detenido, quién lo acusa, por qué delito se le privó de su libertad. Además, se le dirá que designe a su defensor, en caso de que él no designe abogado, el Juez le nombrará uno, desde el momento de recabarle su declaración preparatoria, en donde se le mencionará quién es el que protegerá sus intereses, y que éste no tendrá costo alguno, será pagado por el Estado para no dejar al inculcado en estado de indefensión, cada que lo solicite estará presente, así como, en todo lo actuado hasta la conclusión del Juicio y se dicte sentencia.

Por consiguiente, el derecho de defensa, consiste en que el inculcado puede defenderse por sí sólo o por defensor particular, cuya finalidad es demostrar su inocencia en el Proceso, o hasta antes de dictarse sentencia, toda vez, que los medios de defensa ofrecidos se tomarán en cuenta al momento de emitir una resolución.<sup>49</sup>

Rafael de Pina Vara, comenta que la defensa es la: "Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso[...], realizada por abogado, por persona no titulada [...], o por él propio interesado."<sup>50</sup> Esto quiere decir, que el Procesado tiene la facultad para designar a su defensor o el derecho de defenderse por sí mismo, de quienes depongan en su contra.

<sup>48</sup> MANCILLO Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Derecho Penal. 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 267.

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 217

Esta garantía se encuentra regulada por la Constitución en su artículo 20 apartado a) fracción VII, que textualmente dice:

"En todo Proceso de orden Penal el inculcado, [...], tendrán las siguientes garantías: [...]VII.-Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso."<sup>51</sup> De lo anterior, se deduce que el inculcado tendrá derecho a que el Juzgador le proporcione todos los elementos que requiera para poder protegerse contra los hechos que se le imputan.

Asimismo, la fracción IX, del numeral antes invocado señala que:

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o persona de su confianza. Si no quiere o puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerle cuantas veces se le requiera."<sup>52</sup>

En otras palabras, esto se refiere a que el inculcado si no cuenta con recursos económicos para contratar a su defensa el Juez de oficio le proporcionará uno, para que éste lo asista en su nombre y representación, teniendo como obligación el abogado de acudir cada que le sea solicitado por el procesado y en las diligencias que se practiquen.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México confirma la garantía de defensa consagrada por la Carta Magna y la regula en sus artículos 145 y 170, el primero de ellos en la fracción III inciso b), que a la letra dice:

"Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público,...

III.-Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.

b).-Que debe tener una defensa adecuada por si, por abogado o persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio,..."<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2004, p.8-9.

<sup>52</sup> Idem.

<sup>53</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 169.

En virtud de lo que antecede, se puede decir, que la garantía de defensa se encuentra regulada tanto en la Constitución como en la ley Adjetiva, inclinándose a una protección adecuada para el inculpado desde el inicio de la averiguación previa hasta que dicta sentencia el Juzgador.

La misma norma en su artículo 170 fracción IV párrafo primero, regula lo siguiente: "El juez tendrá la obligación de hacer saber al inculpado[...]: IV.-El derecho que tiene de defenderse por si mismo, o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio".<sup>54</sup> Este precepto legal confirma lo ya descrito con anterioridad en donde el inculpado tiene derecho a una defensa adecuada.

En conclusión, la garantía de defensa que tiene el inculpado en un Proceso Penal, inicia desde el momento de la aprehensión de éste y concluye hasta el momento de dictar Sentencia. Cuando el detenido no haya designado defensor el Juez le designará uno, que será el de oficio, puesto por el Estado, para no dejar al inculpado en una situación de indefensión, de tal forma cada que el procesado lo solicite estará presente en cada diligencia hasta el momento de terminar el Juicio e incluso después cuando se inconforma con la sentencia, interponiendo el Recurso de Apelación.

### **2.3.2 GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Otro aspecto importante para el procesado es la garantía de audiencia, ya que es necesario conocer el interés que tienen, los aspectos que implica y su fundamento Constitucional, por lo que a continuación se hace el estudio detallado de la misma.

De acuerdo a la definición de Rafael de Pina Vara se desprende lo siguiente:

---

<sup>54</sup> *Ibidem.* p.176.

“En sentido procesal, constituye un complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes,[...]. Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez, y de discusión y emisión de la resolución.”<sup>55</sup>

Por lo tanto la garantía de audiencia, consiste en que el procesado será Juzgado en audiencia pública, en todo Proceso Penal que se esté ventilando, en dicha Instrucción sólo intervendrá su defensor, el procesado y el Ministerio Público Adscrito al Juzgado, cuyas audiencias son desde el momento de ofrecer pruebas, conclusiones y hasta que se dicte un fallo.

Debido a la importancia que tiene la garantía en estudio para el inculpado, la ley Suprema la regula en su numeral 20 fracción III:

“Se le hará saber en audiencia Pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.”<sup>56</sup>

Es decir, que el procesado debe ser juzgado en audiencia Pública para que éste conozca quiénes lo acusan, de qué se le acusa, para con ello manifestar lo que a su derecho convenga.

En relación, a lo aludido por ley Adjetiva para el Estado de México ordena en su artículo 170 fracción I, lo siguiente: “El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.”<sup>57</sup> Cabe mencionar que tales datos se le harán saber al procesado al momento de la celebración de la audiencia, debiendo ser de manera Pública a efecto de que éste escuche de viva voz lo que se depone en su contra y asimismo, pueda conocer a su acusador.

<sup>55</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 114

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, 2004, p. 9.

<sup>57</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 176.

La garantía en comento, es un derecho que tiene el reo en el Proceso Penal, para poder exponer las pruebas de su defensa que se desahogarán en un lugar público, siendo este el local del Juzgado, sitio al que puede asistir cualquier persona, pero con la restricción, de que sólo las partes podrán participar en el Proceso, siendo el inculpado y el Ministerio Público Adscrito representando al ofendido o querellante. Cada diligencia se llevará en presencia del Juez, dando fe de todo lo actuado el Secretario de acuerdos asignado al Juzgado, en dicho lugar se recabará todo lo que señalen las partes en audiencia.

### 2.3.3 GARANTÍA DE LEGALIDAD.

Es conveniente y de gran importancia analizar ahora la garantía de legalidad concedida al procesado, toda vez, que es la base para que la instrucción se lleve a cabo conforme a lo establecido por la norma tanto Suprema como Adjetiva, por ello se debe iniciar conociendo su significado.

Rafael de Pina Vara, propone el siguiente concepto: "Sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. Calidad de legal de un acto, [...], o situación Jurídica."<sup>58</sup> De dicha trascripción se deriva el sistema de normas constituido en leyes Sustantivas y Adjetivas para determinar la aplicación del derecho en concreto a cada delito y pena que merezca por cometerlo.

Por otro lado, se puede decir que: "El procedimiento penal tiene por objeto determinar si se cometió un delito, quién es el autor del mismo y aplicar la pena que se establece en la ley exactamente aplicable al delito de que se trata".<sup>59</sup> En suma, se considera que un Proceso debe llevarse a cabo en virtud de lo establecido por la ley Adjetiva respectiva, con la finalidad de que los derechos del detenido queden a salvo.

<sup>58</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 353.

<sup>59</sup> JAUCHAN, Eduardo M. Nuestros Derechos. Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1996, p.52

Esta garantía es una de las más importantes para el inculpado, ya que decreta fundamentalmente la aplicación de las penas de acuerdo a lo marcado por las leyes Secundarias. La aplicación de las sanciones se debe llevar a cabo de acuerdo a cada delito y la restricción de la libertad establecida por la ley.

Al respecto, la Constitución Federal en su apartado de la protección de los derechos es un tanto extensa en lo que se refiere a la legalidad que el órgano Jurisdiccional debe seguir para juzgar a los implicados en un delito, independientemente de la naturaleza de la infracción. Los preceptos de estudio son: el artículo 14 párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 y 20 en su fracción X párrafo segundo.

El precepto legal 14 párrafo primero a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunal previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."<sup>60</sup> Esto quiere decir, que a ninguna persona se le pueden quitar los derechos subjetivos que le corresponden, sino únicamente cuando los haya perdido en juicio y conforme a la ley en el Proceso debidamente legislado.

De igual forma, el numeral 16 párrafo primero de Nuestra Carta Magna indica que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."<sup>61</sup> Dicho precepto legal infunde que toda resolución emitida por el Juzgador debe estar debidamente justificada y razonada conforme a lo regulado por la norma.

Asimismo, el artículo 19 en su párrafo tercero de la Constitución Federal, menciona que:

---

<sup>60</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2004, p. 6

<sup>61</sup> Ídem.

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”<sup>62</sup>

Por lo que en la secuela del Proceso únicamente se le juzgará por el delito del que se le acusa inicialmente, y si hubiere un delito distinto al que se esta investigando, independientemente que con posterioridad se conozca que cometió otro delito procediendo entonces a la acumulación de autos.

Para mayor abundancia, el artículo 20 fracción X, párrafo segundo Constitucional, menciona lo siguiente: “Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.”<sup>63</sup> En otras palabras, el procesado, al dictar sentencia, y cumplir con ella no deberá detenerse por más tiempo del permitido por la norma.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales en su precepto legal 165 párrafo primero a la letra dice: “El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así la ratificará; en caso contrario ordenará la libertad con las reservas de ley.”<sup>64</sup> Es decir, que para que una persona sea privada de su libertad por el órgano Jurisdiccional es necesario que éste se apegue a lo dispuesto por la norma Sustantiva Penal, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos formales que contempla la Constitución Federal.

En síntesis, la garantía de legalidad se puede definir de la siguiente manera, es el conjunto de normas jurídicas que protegen la aplicación de las penas y medidas de seguridad de un procesado, cuando se encuentra en el supuesto de haber cometido un delito y éste sea castigado por la norma Penal.

---

<sup>62</sup> Ibidem. p. 8.

<sup>63</sup> Ibidem. p.9

<sup>64</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004 p. 165.

### 2.3.4 GARANTÍA A OFRECER PRUEBAS.

Esta clase de garantía es muy importante dentro de los derechos del procesado, siendo que la utilidad de ofrecer pruebas es comprobar la inocencia del inculcado, y según el principio procesal, el que niega tiene la carga de la prueba.

Joan Picot I. Junoy, manifiesta que: "El derecho a la prueba consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas. 'Por ello la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tacita del derecho a la prueba'.<sup>65</sup> Cabe mencionar, que el derecho a ofrecer pruebas debe ser indispensable en un Proceso Penal para poder presentarlas en tiempo y forma, así como el desahogo de las mismas en las audiencias practicadas.

Del contexto anterior, se aprecia en el Proceso Penal, que las pruebas deben ofrecerse en los términos y plazos que establecen las leyes, las cuales deben ser admitidas por el Juez que conoce del Proceso, de tal forma por su naturaleza, deben ser conforme a la ley, a la moral y a las buenas costumbres de las personas, relacionadas estrechamente a la Instrucción.

Jorge Alberto Mancilla Ovando, señala que: "Las pruebas en el proceso penal deben ofrecerse en los términos y plazos que establece la legislación procesal ordinaria; y para su admisión, deberán ser de naturaleza que no resulten contrarias a la ley o a la moral".<sup>66</sup> Esto quiere decir, que la ley Adjetiva establece la forma de ofrecer y desahogar las pruebas, indicando el momento procesal oportuno para ello.

Para tal efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla a la garantía de ofrecer pruebas en su numeral 20 fracción V, que textualmente dice: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley

<sup>65</sup> JUNOY, Joan Pico I. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Pról. Dr. Manuel Serra Domínguez. Ed. José María Bosch, Barcelona, 1997, p.143

<sup>66</sup> MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Op. Cit. p.273

estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentre en el lugar del Proceso.”<sup>67</sup> En otras palabras, el procesado tiene la facultad para ofrecer todas aquellos elementos de prueba que considere necesarios para su defensa, por lo tanto el Juzgador le facilitará la comparecencia de quienes deponen en su contra, asimismo le recibirá los testigos que considere pertinentes, mismos que deben ser admitidos y considerados por el órgano Jurisdiccional al emitir su resolución.

Aunado a lo anterior, la ley procesal para el Estado de México regula en su numeral 185 párrafo primero. Considerando lo siguiente: “Dictado el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de prueba y serán públicas.”<sup>68</sup> Así, una vez que el Juez consideró que un sujeto determinado es probable responsable señalará día y hora para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.

Para reafirmar lo anterior, es menester mencionar la clasificación de los medios de prueba siendo la siguiente:

- \* Testimonio.
- \* Careos.
- \* Confrontación.
- \* Pericial.
- \* Documental.
- \* Inspección.
- \* Reconstrucción de hechos.
- \* Confesional.

**\*Testimonial.**- Fernando Arilla Bas, manifiesta que la prueba testimonial requiere de tres elementos que son: un órgano, un objeto, y una forma; el primero alude a la persona

---

<sup>67</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2004, p. 9.

<sup>68</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 179.

física que percibió un hecho lo recuerda y expresa; el segundo se refiere a la sensorpercepción del testigo por conducto de los sentidos y el último de los elementos señala la expresión verbal del hecho percibido.<sup>69</sup>

De lo antes indicado, se infiere que para poder operar la prueba testimonial se requiere de la existencia de un sujeto, el cual haya presenciado una situación determinada que sea objeto de estudio de un proceso, la cual pueda manifestar a efecto de esclarecer un hecho o acto que sea probablemente constitutiva de un delito.

Por su parte Manuel Rivera Silva, considera que: "El testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo."<sup>70</sup> Por lo tanto el testigo en el Proceso, es aquel que comparece al mismo para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos relacionados con lo que se investiga.

Para este autor el testimonio "Es lo dicho por el testigo, contiene relación de hechos y nunca puede referirse a apreciaciones, las cuales son de la exclusiva competencias del Juez..."<sup>71</sup> Es decir, el testimonio debe contener únicamente la descripción de hechos que haya presenciado el sujeto al momento en que ocurrieron.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sólo hace referencia al testigo concretamente en su numeral 196, que a la letra dice: "Toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos de delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional."<sup>72</sup> De la transcripción que antecede es menester señalar que la ley Adjetiva únicamente expresa quien puede ser testigo y el procedimiento para recibir el testimonio.

\* **Careo.**- "Diligencia Procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión en un proceso,

<sup>69</sup> ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 153

<sup>70</sup> RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 31ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 247

<sup>71</sup> *Ibidem*. p. 250.

<sup>72</sup> Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 182.

dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.<sup>73</sup>

En apoyo a la definición anterior, el careo procesal, es aquel en donde el procesado solicita que sea confrontado con quienes deponen en su contra, ya que en declaraciones anteriores han manifestado hechos contradictorios, con este careo se pretende que las personas que lo acusan sostengan frente a frente mirándose a los ojos sus afirmaciones, entre el procesado y el denunciante, sirve de mucho pues puede suceder que el denunciante se retracte de la acusación hecha con anterioridad, además de aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones, este careo se toma en cuenta para dictar sentencia, cuando el Juez crea pertinente que el denunciante declare falsamente.

Desde otro punto de vista, Jesús Zamora Pierce considera que el careo es un derecho que tiene el procesado y que se efectuará: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra."<sup>74</sup> Del concepto expuesto, se desprende que el procesado tiene la garantía de solicitar al Juez desde el auto de formal prisión ser careado en presencia del Juzgador, de quienes deponen en su contra, cuya garantía no debe dejarse sin saber al procesado quién depone en su contra y por qué se le acusa.

Para Eugenio Florián, el careo es: "Un acto procesal, mediante el cual el Juez que adelanta el proceso reúne ante sí, unas en presencias de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes"<sup>75</sup> De acuerdo a lo manifestado por este autor, el careo procesal es cuando la facultad del Juez se manifiesta actuando solo como oyente y toma lo más necesario de los puntos controvertidos para el momento de dictar sentencia.

<sup>73</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p 144.

<sup>74</sup> ZAMORA-Pierce, Jesús. Op. Cit. p. 262

<sup>75</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales Segundo Tomo. 3ª ed., Ed. Temis, Colombia, 1990, p. 529

La ley Adjetiva señala respecto de los careos las circunstancias cuando proceden estos, indicando en su artículo 209 que a la letra dice: "Siempre que [...] el Órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la practica de los careos correspondientes,..."<sup>76</sup> Para que surta efectos el careo procesal como señala el numeral indicado debe de existir alguna contradicción en la declaración del procesado o del ofendido, en cuyo caso será solicitado por el Ministerio Público Adscrito o el defensor particular para poder esclarecer ese punto de controversia.

**\*Confrontación.-** "Medio de identificación física de una persona practicado en el proceso penal..."<sup>77</sup> En la práctica procesal Penal la identificación de una persona, es solicitado por el defensor para poder comprobar que en realidad el agraviado reconoce al procesado entre varias personas del mismo sexo, ropa y características similares a las que presentaba el inculpado.

Guillermo Colín Sánchez, define la confrontación como: "Un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones".<sup>78</sup> Lo antes expuesto confirma con lo establecido por el Código de Procedimientos multimencionado, pues en su numeral 212, menciona lo siguiente: "Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombres apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla. Cuando el que declare lo hiciere con duda y reticencia, motivando sospecha de que no conozca a la persona que refiere, se procederá a la confrontación."<sup>79</sup>

Por otra parte Fernando Arilla Bas, menciona que la confrontación es también llamada reconocimiento en rueda de presos y comprende dos aspectos; el primero de ellos, se da cuando una persona se refiere a otra en una declaración en forma que no basta a

<sup>76</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 184

<sup>77</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 181

<sup>78</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 521

<sup>79</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 184.

identificarla, mientras que el segundo se presenta cuando un declarante asegura conocer a otra persona y exista la sospecha que no lo conozca en realidad; por tanto, el objeto de esta prueba es preservar a sugestibilidad del testimonio.<sup>80</sup>

Para Manuel Rivera Silva, la confrontación es: "El reconocimiento o identificación que se hace de una persona"<sup>81</sup> Siendo que con la confrontación se suple la deficiencia del testigo en cuanto a la descripción de una persona perfeccionando así su testimonio el cual resultaba un tanto incompleto.

En síntesis, esta pretende lograr que el Juez se convenza de que una persona identifica a otra a la cual refirió en su declaración como el probable responsable de un ilícito cometido en su agravio, la cual debe de representar las características personales que lo identifican como el mismo agresor de los hechos que se le imputan.

\* **Pericial.**- "Es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos"<sup>82</sup> Esta definición sólo se refiere los dictámenes que realizan los peritos en cada materia y especialidad formándose como un medio de prueba en el proceso para utilizar el conocimiento en la materia que haya solicitado al Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional.

Al criterio de Fernando Arilla Bas, el testimonio pericial es: "La expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidos a través del razonamiento."<sup>83</sup> Es importante resaltar que dicho autor considera que la prueba pericial está a cargo de testigos con conocimientos especiales en alguna materia.

Por su parte Manuel Rivera Silva señala que: "El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es

<sup>80</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit. p. 164.

<sup>81</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p. 259

<sup>82</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 425

<sup>83</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit. p. 169

posible mediante técnica especial.”<sup>84</sup> Para poder determinar y señalar con claridad lo que es la prueba pericial se debe de precisar el conocimiento de la persona o perito que vaya intervenir en la diligencia, quien ya fue consultado, además conocer el oficio o arte a efecto de dar un punto de vista idóneo, que será tomado en cuenta como prueba pericial por el Juzgador, al momento de dictar una resolución sin afectar los intereses de los que están implicados en el Proceso.

El Código de Procedimientos Penales únicamente menciona que en caso de ser necesarios conocimientos especiales se procederá a la intervención de los peritos, y además, los requisitos y procedimientos que deben seguirse para la designación de los mismos.

**\*Documental.-** Es aquella que: “Se hace por medio de documentos, públicos o privados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto.”<sup>85</sup> Se puede definir que la prueba documental, es aquélla que sirve como base para solventar o apoyar alguna controversia tomando en cuenta documentos públicos y privados, de modo que no sean contrarios a la moral o al derecho.

La prueba documental, se puede definir desde dos puntos de vista: en sentido lato y en sentido estricto, el primero hace referencia a las cosas dotadas de poder representativo; en cambio, el segundo alude al escrito representativo de un acto de voluntad.<sup>86</sup> En éste sentido, Fernando Arilla Bas hace una distinción entre el documento y el instrumento; considerando el primero como una simple representación objetiva de un pensamiento; sin embargo, el instrumento es una escritura destinada a constatar una relación jurídica, aunque la ley considera a ambos conceptos como sinónimos.

Manuel Rivera Silva, define el documento desde el punto de vista jurídico estableciendo que: “Es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o

---

<sup>84</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p. 235

<sup>85</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 425

<sup>86</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit. p. 187

se significa un hecho.”<sup>87</sup> En otras palabras, el documento no es solamente una cosa física, toda vez que se considera con mayor extensión, incluyéndose también figuras o cualquier forma de impresión en la que consten hechos o situaciones.

Para poder ampliar el conocimiento, de la importancia que tiene los documentos, se analizará el numeral 238 del la ley antes citada, detallando los tipos de documentos que pueden ser utilizados como pruebas en materia penal, como son los documentos públicos y privados. De igual forma, considera como documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo, señalando el momento procesal en que deben presentarse.

En suma, se considera como documentos, todo aquello que se encuentre impreso y que no se modifica fácilmente en poco tiempo, ya que pueden ser consultados posteriormente, sin haber sufrido cambios, además este tipo de documentos debe ser aceptado por la ley para poder ser exhibido como prueba documental en el momento procesal oportuno, así como pueden ser una prueba superveniente.

\* **Inspección.**- Rafael de Pina Vara, menciona que es “El medio de prueba que consiste en el examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza.”<sup>88</sup> Dicha prueba consiste en observar las cosas, personas o vestigios para poder determinar las circunstancias cómo sucedieron los hechos.

Manuel Rivera Silva, define a la inspección como la observación que recae sobre algo que se percibe con la vista y puede tener un doble objeto: examinar el escenario en donde se efectuó un acto para poder percatarse del desarrollo del mismo, u observar las consecuencias que el acto dejó.<sup>89</sup> La definición que antecede menciona que la

<sup>87</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p. 223

<sup>88</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 323

<sup>89</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p.266.

inspección se divide en dos aspectos, el primero que debe de revisarse el lugar en donde sucedieron los hechos y el segundo las cosas muebles e inmuebles que dejaron rastros de dónde se realizó el ilícito.

Para Fernando Arilla Bas, la inspección es: "La aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla"<sup>90</sup> En conclusión, en la inspección se deben de utilizar los sentidos como son la vista, el tacto e inclusive el olfato para determinar cómo sucedieron los hechos y cuáles fueron las circunstancias que lo originaron, a fin de que el Juzgador se allegue de elementos, ampliando su criterio al momento de dictar sentencia.

El mismo autor indica, que el objeto de dicha prueba es: "El conocimiento del estado que guardan personas cosas y lugares."<sup>91</sup> Es importante resaltar que la finalidad de la inspección es dar a conocer al órgano Jurisdiccional la situación en que se hallan los elementos que se encontraban en el momento en que ocurrieron los hechos, los cuales pueden ser objetos, inmuebles o sujetos pasivos y activos.

La inspección puede recaer sobre personas, cosas y lugares; la primera, se basa en observación de los sujetos relacionados con el delito tanto el activo como el pasivo, realizada por persona autorizada o médico legista quien dará fe del cuerpo de las alteraciones físicas que pudieran haber sufrido tanto el procesado como el agraviado; y la segunda, se refiere a la descripción de los objetos relacionados con el delito, mientras que la inspección de lugares es aquella en donde se da fe de las circunstancias o huellas producidas por el delincuente.

La ley antes invocada en su artículo 245 señala lo siguiente:

"Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, y los cuerpos del ofendido y del probable responsable. También se

<sup>90</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit. p. 179

<sup>91</sup> *idem*.

inspeccionarán los lugares, cosas y personas que[...], puedan servir para corroborar y desvirtuar el dicho de alguna persona.”<sup>92</sup>

En conclusión, esta prueba se lleva a cabo existan o no huellas materiales, las cuales puedan ser observadas y descritas por el Órgano Jurisdiccional, para ser tomadas en cuenta y darle un valor probatorio.

**\*Reconstrucción de hechos.**- Para poder determinar y emplear este medio de prueba en primer término, deben ya estar desahogada todas las pruebas como es la confesión, testimonial, pericial, careos, documental, confrontación, y la más relacionada a esta la inspección ya que está es la última de las pruebas. En esta se puede llevar a cabo un simulacro sobre los hechos que presuntamente ocurrieron.

Rafael de Pina Vara, opina que la reconstrucción de hechos es una forma de la inspección judicial y agrega que: “La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, se practicará [...], cuando [...], el Juez o Tribunal lo estimen necesario...”<sup>93</sup> Así, se dice que la reconstrucción de hechos es una modalidad de la inspección, más que una prueba en particular ya que sólo se lleva a cabo cuando el juzgador lo estime conveniente y los hechos sean inverosímiles o se tenga duda de los mismos.

Para Manuel Rivera Silva, la reconstrucción de hechos: “Es el examen u observaciones de acaecerse, o sea, de sujetos que exhiben determinado proceder. En suma, el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso”.<sup>94</sup> Lo más importante de dicha transcripción es el previo desahogo de las pruebas testimonial y pericial a efecto de que con tales elementos se pueda llevar a cabo un simulacro de los hechos descritos que supuestamente sucedieron y se encuentran en la causa penal.

<sup>92</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 188.

<sup>93</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 433

<sup>94</sup> RIVERA Silva, Manuel. p. 267.

Fernando Arilla Bas, señala que: "En la inspección la observación recae sobre objetos estáticos, es decir, en estado de quietud. Sin embargo, como el delito es esencialmente dinámico, resulta necesario reproducirlo artificialmente, o sea reconstruir los hechos relatados en el proceso."<sup>95</sup> Siguiendo con el contexto, se puede decir que la diferencia entre la inspección y la reconstrucción de hechos es que en la primera se lleva a cabo sobre cosas que permanecen inamovibles, mientras que la segunda se refiere a sujetos y objetos que se encuentran en movimiento en un determinado lugar.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su numeral 249 a la letra dice:

"Siempre que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, estimen conveniente esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el inculcado, los testigos o los establecidos por un dictamen pericial procederán a reconstruirlos. La parte que durante la instrucción proponga esta prueba, expresará el hecho o circunstancia que desee esclarecer."<sup>96</sup>

Retomando el criterio anterior, el Ministerio Público Adscrito y el Juez e incluyendo el procesado o su defensor son quienes pueden pedir la reconstrucción de hechos una vez que se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas anteriores, ésta se realizará con el fin de esclarecer alguna contradicción o inverosimilitud de los hechos, cabe señalar que será cuantas veces sea requerida hasta llegar a los puntos que se buscan aclarar.

**\*Confesión.-** Para poder entender la confesión como prueba en materia penal, se desarrollará históricamente sus antecedentes más relevantes, así como su aplicación, consecuencias jurídicas, y quienes se consideraban aptos para recibirla, ya que tiene gran importancia en el sistema Penal Mexicano. Anteriormente se le consideraba como la reina de las pruebas, pero en nuestra época sólo se considera como una prueba más.

La confesión en el Proceso Penal Romano, "... necesariamente debía ser considerada como una prueba decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, sea porque a

<sup>95</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit. p. 184

<sup>96</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, Mexico, 2004, p. 189

un pueblo jurídicamente evolucionado no puede ocurrírsele poner en duda la fuerza probatoria que surge en general de la confesión.<sup>97</sup> De lo anterior, se aprecia que la confesión se consideraba como prueba plena en el Proceso Penal romano, aunado a ello con la economía procesal que tenía, por otra parte, en dicha época la declaración que rendía el procesado tenía la validez que se requería.

En el Proceso inquisitorio se manifestaba lo contrario ya que la: "Confesión carece de valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, sino que adquiere un significado muy importante como prueba, prueba máxima. En la investigación que se le encomienda, si puede obtener la confesión el Juez alcanza el apogeo de la prueba...."<sup>98</sup>

Todo lo contrario del Proceso Romano, pues en este, el Juez trataba de llegar a la confesión plena del inculpado para poder terminar el procedimiento sin importar cuál fuera el medio de confesión, lo que a su vez decían: *confessione nulla mayor reperiatur probatio, nee probatione indigenus, inducit notorium, habet vim rei judicatae*<sup>99</sup>. Desprendiéndose, que únicamente con que confesara el indiciado, se terminaba el Proceso que se consideraba la aceptación del delito y de los hechos que había cometido, se declaraba culpable.

En el Derecho Procesal Mexicano la confesión se aseguró desde inicio de la historia de las Constituciones, con la protección de los Derechos Humanos, en las cuales se prohíben los azotes, el tormento para rendir su declaración, desde la primera Carta Magna de 1824 hasta la de 1917, se encuentra consagrada dicha garantía. En la actualidad en su numeral 20 fracción II, la cual menciona que nadie puede ser presionado a declarar en su contra así como la prohibición de que lo haga bajo protestad de decir verdad.<sup>100</sup>

<sup>97</sup> DÍAZ de León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Procesales Primer Tomo. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 350.

<sup>98</sup> DÍAZ de León, Marco Antonio, Op. Cit. p. 351

<sup>99</sup> No se encuentra una prueba mejor que la confesión, y/o necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión, porque esta hace manifiesto el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa Juzgada

<sup>100</sup> ZAMORA Pierce, Jesús. Op. Cit. p. 180

Sergio García Ramírez, la define como: "La declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el [...], Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación...."<sup>101</sup> En suma, la confesión es aquella en la cual es voluntad del procesado de manifestar y aceptar lo hechos que se le imputan, con la excepción de que el declarante, al momento de rendirla en indagatoria ante la presencia del órgano Jurisdiccional se encuentre en su esfera Jurídica en estado normal sin presentar alguna enfermedad o estado de inconciencia.

Por otra parte, Carlos Climent Duran, menciona que: "La confesión del acusado consiste en el expreso reconocimiento de haber realizado el hecho delictivo de que se le acusa."<sup>102</sup> La confesión, es aquella en donde el inculpado rinde su declaración en el primer momento sin haber reflexionado los hechos, o sea al momento de su aprehensión. De igual forma, la aceptación de los hechos, sin haber sido asesorado por su abogado o persona de su confianza.

El autor Marco Antonio Díaz de León, considera que la: "Confesión proviene del latín *confessio* que significa declaración que hace una persona de lo que sabe espontáneamente o preguntado por otra."<sup>103</sup> Visto de esta forma, la confesión es aquella cuando el sujeto declara con la verdad ante el Juez la realidad de los hechos que se le imputan espontáneamente.

De igual forma la Ley Adjetiva en su numeral 194 que a la letra dice: "La confesión podrá recibirse por el [...], Órgano Jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia."<sup>104</sup> Dicho numeral no manifiesta la finalidad de la confesión, siendo que sólo se estipula que podrá rendirse hasta antes de que se emita la resolución.

---

<sup>101</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993 p. 162.

<sup>102</sup> CLIMENT Durán, Carlos. La Prueba Penal. Ed. Tiran Lo Blanch, Valencia, 1999, p. 277.

<sup>103</sup> DÍAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 471.

<sup>104</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 181

Para reafirmar que importancia tiene la confesión, es menester mencionar que dice la Jurisprudencia:

Jurisprudencia.

CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, significativamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

Sexta Época, Segunda Parte. Vol. LXXIII, p. 12. AD. 8, 100/62.-Adolfo Cárdenas Rivera.- 5 Votos.

REDUCCION DE PENAS. BENEFICIO DE LA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO SE RETRACTE DE LO CONFESADO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPIDE SU APLICACIÓN. El párrafo segundo del artículo 60 del código penal para el Estado México, establece: "...Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el Juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería con anterioridad conforme a este código..."<sup>105</sup>

Se desprende que, la confesión en el Estado de México es de gran importancia, siendo que al aceptar los hechos ante el Órgano Jurisdiccional al rendir su declaración preparatoria éste le deberá hacer saber el segundo párrafo del artículo 58 del Código Penal del Estado de México, que a la letra dice: "Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el Juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código"<sup>106</sup> Como se aprecia el beneficio que otorga dicho numeral sólo será para delitos no graves, y la confesión se tomará en cuenta hasta antes de que se cierre la instrucción y se ofrezcan las conclusiones, ya que si en ese periodo el inculpado acepta los hechos, el Juez lo tomará en cuenta al momento de resolver su situación jurídica y podrá reducirle hasta un tercio de la pena que le corresponda, no así la reparación del daño.

<sup>105</sup> DÍAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 489

<sup>106</sup> Código Penal Para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 38

Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que la finalidad de la confesión en el Proceso Penal Mexicano es la de: "Esclarecer los hechos del delito que se investigan, a fin de conocer la verdad histórica de éstos así como la responsabilidad penal del reo[...], la confesión sirve para comprobar el cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado,[...], para integrar los elementos que integran el tipo."<sup>107</sup> De lo antes expuesto, la confesión tiene como interés jurídico buscar la verdad del delito y la conducta ilícita del procesado para integrar el cuerpo del delito buscando la tipicidad del actuar del inculpado, de manera que no todo lo que diga el indiciado se tomará como confesión, para ello se necesita la voluntad propia y detallada de éste, al momento de aceptar el delito materia de los hechos.

El mismo autor, manifiesta que la confesión tiene su naturaleza jurídica en lo siguiente: "Es la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria."<sup>108</sup> De esta manera la confesión debe de ser examinada como medio de prueba, la cual no se tomará a la ligera siendo que la misma se debe de combinar con otros medios de prueba que la hagan real y creíble, de ahí que la doctrina considera varios tipos de confesión, los cuales son los siguientes:

- \*Confesión Judicial.
- \* Confesión Extrajudicial.
- \* Confesión simple.
- \* Confesión cualificada.

**\*Confesión Judicial.-** Rafael de Pina Vara la define como aquélla: "Hecha en el proceso con las formalidades legales."<sup>109</sup> Este tipo de confesión se entiende como aquélla que se rinde con todos los requisitos exigidos por la ley tanto adjetiva como sustantiva.

<sup>107</sup> DÍAZ DE León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 488

<sup>108</sup> Ibidem. p. 485.

<sup>109</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 180

Por otro lado, se puede definir como: "La que hace el inculpado, de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante, [...] el órgano jurisdiccional..."<sup>110</sup> De dicho concepto se puede decir, que es aquélla que se rinde ante el Juzgador de una manera natural, o bien, se desprende de una serie de preguntas realizadas por el órgano Jurisdiccional.

**\*Confesión Extrajudicial.-** "Formulada fuera del proceso o por Juez incompetente."<sup>111</sup> Es muy poco probable que esta clase de prueba se lleve a cabo debido a que anteriormente era hecha por los Judiciales, a través de la fuerza o la intimidación que estos causaban. Se habla también de confesión extrajudicial cuando es recabada por un Juez incompetente como consecuencia de que el delincuente se encuentra fuera de su jurisdicción.

Para Marco Antonio Díaz de León es: "La que se hace fuera del juicio, [...] la que se produce en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público."<sup>112</sup> Para este autor comenta, es aquélla que se realiza en presencia del órgano investigador antes de que consigne los hechos que originaron el delito.

**\*Confesión simple.-** Marco Antonio Díaz de León, la considera como aquélla: "Cuando se hace aceptando lisa y llanamente la intervención como autor o participe en el hecho delictivo."<sup>113</sup> En síntesis esta definición se refiere cuando el procesado acepta los hechos claramente sin error u omisión, de los mismos percatándose el órgano Jurisdiccional que él intervino en las consecuencias Jurídicas que ocasionó en el mundo exterior.

**\*Confesión cualificada.-** Rafael de Pina Vara la define como aquella: "Que, afirmando un hecho o acto, introduce en los mismos modificaciones susceptibles de destruirlos o

<sup>110</sup> DÍAZ de León, Marco Antonio. Op Cit. p. 487

<sup>111</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 180.

<sup>112</sup> DÍAZ de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 487

<sup>113</sup> Ídem.

modificarlos".<sup>114</sup> Este autor la define como aquella en donde la confesión rendida tiene la característica de modificar su declaración rendida ante el órgano investigador, al momento de recabar su declaración en preparatoria ante el Juzgador.

Para Manuel Rivera Silva es la: "Confesión con modalidades que pueden referirse al mismo delito o la responsabilidad."<sup>115</sup> En resumen, es aquella en donde existen requisitos para poder tener plena validez, cuyas características primordiales son las de establecer específicamente el delito, aceptando la comisión del ilícito cometido.

En conclusión, este tipo de confesiones trata de esclarecer cada situación en la que se encuentre el procesado, así como el órgano en donde se vaya a rendir como las características primordiales que tiene en la secuela del Proceso Penal.

### 2.3.5 GARANTÍA DE SENTENCIA.

Por último, se dará el concepto de sentencia como conclusión de las garantías Procesales que tiene el inculpado. Para Rafael de Pina Vara, la sentencia es la: "Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario".<sup>116</sup> De ahí, que en todo Proceso Penal el inculpado tiene la garantía que se le dicte sentencia después de haberse desahogado todos los medios de prueba que haya podido ofrecer en la instrucción, así como en algunos delitos no graves que con el perdón del querellante se puede dictar algún auto de sobreseimiento, donde se considera como una resolución absolutoria.

Por otro lado, sentencia es: "(Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del

<sup>114</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p.180

<sup>115</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit. p. 215

<sup>116</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 452

litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.<sup>117</sup> De la definición anterior, es aquella en la cual el Juzgador da por terminado el Proceso razonando todos y cada uno de los elementos que le fueron hechos llegar por el defensor, el Ministerio Público instruyéndolo para prepararlo y dictar sentencia.

Asimismo, se dice que: "La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista: en primer término, como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al Proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial."<sup>118</sup> Se desprende que la sentencia tiene dos puntos muy importantes: el primero de ellos, la terminación de la instrucción, por tal motivo el defensor y el Ministerio Público ya no tienen nada que ofrecer y se da cierre a la instrucción; el segundo, en donde el Juzgador imprime dicha resolución, materia de lo Juzgado.

Para Jorge Alberto Silva Silva es: "El acto y la decisión pronunciada por el Tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido."<sup>119</sup> En conclusión, es la resolución que emite el Juzgador cuando se termina un proceso y concluye con la sentencia.

#### \* Naturaleza Jurídica.

Al hablar de la naturaleza Jurídica de la sentencia, se hace referencia al objeto de la misma, toda vez que su finalidad es la intervención y aplicación de la norma jurídica penal para resolver un conflicto determinado entre las partes que se encuentran relacionadas en un proceso. De la misma manera, al ser emitida una decisión judicial, ésta produce ciertas consecuencias como la alteración del orden jurídico, en virtud de que se afectan los derechos que originalmente tenían los implicados.<sup>120</sup>

<sup>117</sup> Diccionario Jurídico. Ed. Desarrollo Jurídico, México, 2000, p. 757

<sup>118</sup> Ídem.

<sup>119</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª ed., Ed., Oxford, México, 2002, p. 370.

<sup>120</sup> SERRA Rojas, Andrés. Ciencia Política. 13ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 571.

El fundamento Constitucional de esta garantía se encuentra en los artículos 17 y 21. En virtud de ello, el numeral 17 en su párrafo segundo establece que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...."<sup>121</sup> De lo anterior, se desprende que los procesados tienen derecho a que el órgano Jurisdiccional les dicte sentencia en virtud de todo lo actuado durante el proceso, conforme a lo establecido por la ley, de una manera pronta y sin inclinación a favor de alguna de las partes.

De igual forma, el artículo 21 párrafo primero de dicho ordenamiento estatuye lo siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...."<sup>122</sup> Tomando en cuenta lo anterior, se confirma que la única autoridad facultada para emitir resoluciones es el Órgano Jurisdiccional.

Para el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se encuentra de acuerdo a lo establecido por la Carta Magna, en su precepto número 261 señala que: "Una vez expresada las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas paginas (sic) se aumentará un día por cada cincuenta."<sup>123</sup> Esto se refiere, a que una vez que el procedimiento haya sido concluido el Juzgador tiene la obligación de emitir una resolución ya sea condenatoria o absolutoria al procesado.

Por otro lado el artículo de la Constitución Federal en su numeral 23 indica que: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."<sup>124</sup> De lo anterior se desprende, que en los procesos penales sólo pueden ser sujetos a dos instancias, dependiendo ello de la

---

<sup>121</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2004, p. 7.

<sup>122</sup> Ídem.

<sup>123</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p.191.

<sup>124</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2004, p. 11

conformidad de las partes en la sentencia. Asimismo, establece que ninguna persona puede ser sometida a juicio dos veces por la misma conducta delictiva, sin importar si la resolución condena o absuelve al inculpado. Por último, la absolución de la instancia no se aplica en nuestro sistema penal, toda vez, que no se puede reabrir el proceso para la aportación de nuevos elementos por una nueva instancia cuando este ya fue resuelto y haya causado ejecutoria.

**CAPÍTULO TERCERO.**

**ESTUDIO CRÍTICO Y DOGMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 58 DEL CÓDIGO PENAL, 317  
Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE  
MÉXICO.**

### 3.1 ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 58 del Código Penal Para el Estado de México en su párrafo segundo a letra dice: "Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el Juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código." <sup>125</sup>

Dicho precepto legal dispone que para que prospere la reducción de la pena, se requiere de ciertos elementos, siendo los siguientes:

- 1.- Que se trate de delitos no graves.
- 2.- Confesión: Lisa, Llana, Espontánea.
- 3.- Idéntica o ratificando la rendida ante el Ministerio Público.

#### **1.- Que se trate de delitos no graves.**

Teniendo en cuenta los requisitos que deben de existir para que prospere el beneficio del numeral anterior se debe de conocer en primer término cuáles son delitos graves y delitos menores, de tal forma, el numeral 9 del Código Penal Estatal clasifica a los delitos graves de la siguiente manera:

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafo, 108 primer y tercer párrafo y 11; el de sedición señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de

---

<sup>125</sup> Código Penal Para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 38

seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X Y 137 fracción II, el de peculado en el artículo 140 fracción II, el de prestación ilícita de servidor público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo, la delincuencia organizada prevista en los artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el trafico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el de deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262; primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y II, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII, y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.”<sup>126</sup>

Una vez numerada la clasificación de los delitos graves, por ende se debe de conocer los delitos no graves en los que prospera el beneficio de la reducción de un tercio de pena por confesión del inculpado, de tal forma que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su numeral 5 a la letra dice:

<sup>126</sup> *ibidem*. p. 177

\*Los Jueces de cuantía menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I Apercibimiento.
- II Caución de no ofender.
- III Pena alternativa;
- IV Sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa; y
- V Prisión, cuando la privativa de libertad no sea mayor de tres años...<sup>127</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, la ley clasifica a los delitos graves en un apartado especial. De tal manera que los delitos graves son aquellos que no alcanzan libertad bajo caución o conmutación de la pena sino que les corresponde pena privativa de libertad y por tanto no tienen derecho a beneficio alguno. Mientras que los delitos menores tienen como uno de los requisitos primordiales, que quienes los cometen son primodelinquentes, no emplean violencia física o moral que pudiera agravar el delito o bien se trata de un delito culposos.

En conclusión, para que prospere la reducción de la pena debe de ser en delitos no graves, que el inculcado sea primario, y que no incurra en alguno de los supuestos del artículo 9 de la ley sustantiva, debido a que estos delinquentes no son de alto riesgo por lo que su rehabilitación social es rápida y la probabilidad de volver a delinquir es mínima, pudiendo adaptarse de manera favorable a la colectividad.

## **2.- Confesión.**

Confesión lisa.- Conocida también como simple: "...que contiene una declaración llana y sin reservas del hecho o acto a que se refiere"<sup>128</sup>. Tomando en cuenta lo anterior, es aquella en donde el inculcado no ha sido asesorado por su defensor declarando todo lo que sucedió sin reservas de expresar cosas que contravengan en su defensa.

<sup>127</sup> Código de Procedimiento Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 145

<sup>128</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 180

Por otro lado, confesión lisa es aquella que significa: "Sin rodeos."<sup>129</sup> Éste concepto es muy general, pero quiere decir que el inculpado al momento de rendir su declaración manifiesta sólo y únicamente lo que pasó sin detallar los hechos o el acto que presencié.

Confesión llana.- El Gran diccionario Enciclopédico Visual la define como: "Sencillo e ingenuamente"<sup>130</sup> De acuerdo a lo anterior, es cuando el probable responsable responde y explica sin saber que se pretende con la declaración que rinde ante el Órgano Jurisdiccional.

Confesión espontánea.- "Expresión natural y fácil del pensamiento".<sup>131</sup> Es aquella en donde el órgano investigador recaba la declaración del inculpado y ésta se produce de manera sencilla, es decir, sin pensar los hechos ya que únicamente se declara lo que en ese momento pasó sin poder preparar su dicho ante el órgano Investigador.

Este tipo de confesión es más sutil y aplicada ante el órgano investigador y no ante el órgano Jurisdiccional, siendo que cuando el inculpado declara ante el primero, su narración de los hechos no ha sido manipulada por su defensor, toda vez, que la que rinde en preparatoria el inculpado ya fue asesorado por su abogado evitando entonces mencionar cosas que le pudieren perjudicar, permitiendo, por tanto, que el Juzgador las tome en cuenta para dictar sentencia, sin dejar de valorar las contradicciones en las que pudiese caer en una y otra, de igual forma considerando las pruebas ofrecidas por las partes que intervienen en el proceso.

Confesión del inculpado.- Para Rafael de Pina Vara, es el: "Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace."<sup>132</sup> Analizando la definición anterior, es aquella en donde el sujeto activo del delito manifiesta la verdad de los hechos ante la autoridad competente causando efectos jurídicos en el mundo exterior que lo rodea.

<sup>129</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Visual. Ed Carvajal, México, 1991, p. 732.

<sup>130</sup> Íbidem. p. 745

<sup>131</sup> Íbidem. p. 498

<sup>132</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p.180

Es menester indicar que la admisión de los hechos es uno de los requisitos más importantes para que pueda prosperar la reducción de la pena por confesión del inculcado, por lo tanto para que ésta prospere conforme a la ley debe aceptar los hechos que se le imputan al momento de hacerle saber sus derechos en preparatoria y el beneficio que le otorga el artículo 58 Segundo Párrafo del Código Penal Para el Estado de México, si en ese momento el declarante acepta los hechos que se le imputan, el Juez al tiempo de dictar sentencia tomará en cuenta tal circunstancia para otorgarle el beneficio que establece dicho numeral.

De tal manera, que la confesión que rindiera el inculcado ante el órgano investigador, el Juzgador la tomará en cuenta siempre y cuando al momento de recabarle su declaración preparatoria ratifica la hecha ante el Ministerio Público Investigador como lo señala el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual a la letra dice: "La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la Averiguación Previa o por el Órgano Jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia."<sup>133</sup> Aunado a lo anterior, se puede decir que para poder tomar en cuenta la confesión del inculcado éste debe rendirla hasta antes de que se dicte sentencia, siendo que si no lo hace en ese período no puede tomársele en cuenta al momento de que el Órgano Jurisdiccional dicte la resolución definitiva.

Por otra lado, el artículo 195 de la ley antes invocada menciona que: "La confesión no dispensará al Ministerio Público ni al órgano Jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo de delito y la responsabilidad del inculcado."<sup>134</sup> Tomando en cuenta lo que antecede, al momento que el inculcado declare en preparatoria no se termina el procedimiento, sino que el órgano Jurisdiccional o en su caso el Ministerio Público pueden proseguir con las diligencias hasta la comprobación del cuerpo del delito y se llegue a pronunciar la sentencia.

---

<sup>133</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p.181

<sup>134</sup> Ídem.

### **3.-Ratificación de la confesión rendida ante el Ministerio Público Investigador.**

Para poder especificar la afirmación de la confesión del inculcado rendida ante el órgano Investigador es necesario conocer sus elementos, características y lo que implica, entendiéndose como aquella en donde el procesado al momento de preguntarle respecto de los hechos que se desprendieron de la conducta antijurídica, éste los acepta.

Del contexto anterior, se desprende que para que una persona sea considerada confesa por el órgano jurisdiccional, se requiere de ciertos elementos:

- Reconocer los hechos, es decir, que el procesado acepta las imputaciones realizadas en su contra por el ofendido, en su totalidad, y sin que exista intimidación o presión alguna, por persona determinada.
- Afirmar los hechos, en otras palabras, el acusado manifiesta en su declaración haber cometido la conducta ilícita que obra en la causa penal que se investiga.
- La inasistencia del inculcado, en resumen, es cuando el procesado no comparece de manera voluntaria ante al autoridad y se le necesita para seguir con la investigación de las diligencias, si éste no asiste el órgano Jurisdiccional le revoca su libertad.
- La negativa a responder, visto desde otro punto de vista es, cuando se lleva a cabo el proceso, el reo no proporciona los hechos que le preguntan sino que impide hablar de todo lo que sabe.
- Evadir los cuestionamientos, esto quiere decir, que el procesado al momento de hacerle preguntas sobre el tema evade a las preguntas que le hace el Órgano Jurisdiccional, actuando éste como si no supiera de lo que se le interroga.

- Afirma situaciones que desconoce, el inculpado al momento de hacerle cuestionamientos sobre los hechos de la causa penal que se investiga éste asegura lo que se le pregunta sin saber lo que manifiesta.

Una de las otras formas para poder obtener el beneficio de la reducción de la pena por confesión del inculpado, es que éste acepte los hechos que se le imputan y acepte dicho beneficio de lo contrario no se tomará en cuenta lo antes expuesto, esto debe de hacerlo hasta antes del cierre de la instrucción y se dicte sentencia.

En conclusión, para que pueda prosperar el beneficio de la reducción de la pena por confesión del inculpado, que establece la rebaja hasta por un tercio del castigo que le corresponda al emitir resolución el Órgano Jurisdiccional, éste debe de cumplir con todos los requisitos exigidos tanto por la ley Sustantiva y Adjetiva.

### **3.1.1 CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL PROCESADO PARA QUE PROSPERE LA REDUCCIÓN DE LA PENA.**

Es uno de los requisitos más importantes que debe cumplir el procesado para que prospere la reducción de la pena, siendo que al momento de recabarle su declaración preparatoria el Órgano Jurisdiccional le preguntará de los ingresos que obtenía hasta antes de que cometiera el delito, tal es la importancia de dicha condición, que el Juez al momento de resolver la situación jurídica de éste tomará en cuenta su situación económica, de tal forma que su estado económico tiene una gran influencia en la sentencia, toda vez que el Juez considerará el núcleo familiar que sostiene el procesado.

De tal manera, que para entender más de cuál es la importancia de la situación económica en que se encuentra el procesado al momento de dictar sentencia se tomará en cuenta el artículo 57 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dice:

“El Órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijara la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta: [...], V.-La edad, la educación, la instrucción, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir....”<sup>135</sup>

De lo anterior, se desprenden varios requisitos para que el Juez resuelva y se otorgue el beneficio de la reducción de la pena siendo estos los siguientes:

- 1.- Gravedad del delito, como se mencionó con anterioridad los delitos graves los clasifica la ley Sustantiva en su numeral 9, para poder entender cuáles son los delitos que el Código señala como graves se debe saber porqué cometió el delito, y las circunstancias que lo llevaron a delinquir.
- 2.- El grado de culpabilidad, este punto le corresponde al Juzgador, ya que al momento de valorar los hechos y pruebas, en el apartado de la sentencia llamado considerandos es donde el Juez analiza todo lo que sucedió desde el momento de la iniciación de la averiguación previa hasta la terminación del proceso.
- 3.- Edad, este elemento resulta trascendente a efecto de determinar qué Juzgador será el competente para conocer acerca del procedimiento, siendo que los menores de edad son considerados como inimputables por la norma penal ya que ellos no cometen delitos sino infracciones.
- 4.- Educación, dicho aspecto es tomado en cuenta por el juzgador toda vez que en virtud de la escolaridad de un procesado la posibilidad de delinquir será mayor o menor, debido a que las personas sin preparación están más expuestas a cometer delitos, como consecuencia de su inestabilidad económica.
- 5.- Costumbres, resulta necesario que el Juez tenga conocimiento sobre los usos y costumbres practicados por el procesado, o la comunidad en la que habita, ya que si bien

<sup>135</sup> Código Penal para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 37

es cierto, la norma penal puede considerar una situación como delito, también lo es que para determinadas comunidades no lo es.

6.- Condiciones sociales, éstas son de gran importancia debido a que el modo de vida que llevaba el procesado en la sociedad, es fundamental para establecer su pronta rehabilitación y, por tanto, si es susceptible de adquirir el beneficio en comento.

7.- Condiciones Socioeconómicas, es una de las partes esenciales considerada por el *A Quo* ya que implica la forma de vida así como el aspecto económico que tiene el procesado en virtud del cual el juzgador emitirá una resolución apta a sus posibilidades, a efecto de que la misma pueda ser cumplida por el sentenciado, o bien, ser objeto de un beneficio.

En conclusión, el Juez debe tener conocimiento de diversos aspectos relacionados con el procesado, los cuales ya fueron analizados con anterioridad, mismos que son tomados en cuenta por el Juzgador al momento de dictar sentencia y, por tanto, son considerados para establecer si la pena puede ser reducida o no

### **3.1.2 CONDICIONES PROCESALES PARA LA EFICACIA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA.**

Ahora, toca el turno de analizar las condiciones Procesales que la ley Sustantiva exige para que prospere el otorgamiento del beneficio, consistente en la reducción de la pena en una tercera parte para lo cual es menester, estudiar detalladamente lo establecido por la ley penal.

Al respecto, el numeral 57 del Código Penal para el Estado de México, en su fracción VIII, a la letra dice: "La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o

habitual;<sup>136</sup> Esto quiere decir, que el Juez al momento de dictar sentencia tomará en cuenta si el procesado cometió por primera vez un delito, ya que si es reincidente es innecesario tomar en cuenta el beneficio que otorga el segundo párrafo del artículo 58 del Código Penal, teniendo en cuenta que en el proceso y en el inicio de la declaración preparatoria se debe saber si el inculpado ha tenido algún ingreso a la cárcel, ya que para dictar sentencia le cuenta mucho para el criterio del juzgador.

Para comprender mejor lo establecido en el numeral que antecede es necesario conocer algunos conceptos como: Delincuente primario, reincidente o habitual, los cuales se examinan a continuación:

- **Delincuente Primario**, es aquel sujeto que por primera vez comete un delito, dicha conducta es causada por diversas circunstancias ya sean económicas o sociales, las cuales obligan a un individuo a delinquir por lo que su peligrosidad es mínima y su rehabilitación favorable, dando pauta a que éste tipo de delincuentes obtengan el beneficio base de la presente investigación.
- **Delincuente reincidente**, éste tipo de personas son aquéllas que ya habiendo cometido un delito y siendo sentenciadas por el mismo, en el trascurso del cumplimiento de la pena realizan nuevamente una conducta antijurídica igual a la cometida con anterioridad, es decir, cometen un delito en dos o más ocasiones.
- **Delincuente Habitual**, se refiere a un sujeto para quien el delinquir es una manera natural de vivir dentro de la sociedad, en otras palabras, éste tipo de delincuentes es común que vuelvan a cometer algún delito a pesar de la rehabilitación a que sean sometidos.

Por otra parte, el artículo 58 de la ley antes invocada en su párrafo primero comenta que cuando se trate de un delincuente primario, de escasos recursos, sin preparación

---

<sup>136</sup> ídem.

académica y que su peligrosidad sea mínima el Juez al dictar sentencia podrá reducir su pena hasta por una mitad de la que se le aplicaría, siempre y cuando el delito cometido no sea grave.

De la misma manera, dicho precepto legal en su párrafo segundo manifiesta que puede otorgarse un beneficio, para aquellos delitos no graves; por lo tanto cuando éste es grave resulta innecesario que el presunto responsable se inculpe para efecto de proteger a otro.

En conclusión, el beneficio que otorga dicho numeral debe de cumplir ciertos requisitos de forma y de fondo para que pueda prosperar la reducción de la pena del inculpado hasta por un tercio de lo que le correspondería, claro no así la reparación del daño que esta será íntegra en cuanto al pago de daños a terceros.

El párrafo tercero de dicho numeral indica la posibilidad de que el Juez al resolver la situación jurídica del procesado, puede conceder la reducción de la pena hasta por una mitad si la reparación del daño la exhiba cuando le es solicitada por el Juzgador.

Por último, el párrafo cuarto manifiesta que para que se reduzca la pena por la mitad o por un tercio de la misma, para que prospere es necesario que sea ratificada por el Tribunal de Alzada, con el fin de que pueda surtir sus efectos, en caso contrario se tendrá por no concedido el beneficio.<sup>137</sup>

En suma, el Juzgador que es quien tiene plena capacidad legal para emitir una resolución, al dictar sentencia se encuentra en aptitud para reducir la pena que establece el precepto legal antes invocado, toda vez que el inculpado cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

El último párrafo del artículo multimencionado, resulta un tanto innecesario toda vez que el Juzgador tiene plena capacidad Jurídica para emitir resoluciones y otorgar

---

<sup>137</sup> Código Penal para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 38.

conforme a su criterio y con base en la ley el beneficio al que un procesado pueda ser acreedor, por lo tanto, la apertura de la Segunda Instancia es inadecuada debido a que la Sala sólo confirma lo ya resuelto en Primera Instancia, ocasionando con ello que únicamente se retarde la aplicación del beneficio en comento.

### **3.2 ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

En el presente apartado se estudiará detalladamente el artículo 317 de la ley Adjetiva Penal para el Estado de México, ya que es necesario conocer porqué el legislador establece una revisión forzosa cuando se concede el beneficio en estudio, cuando ninguna de las partes en el proceso lo solicita, así como la procedencia, y los efectos que tal disposición produce con su aplicación, en relación con la garantía a un proceso expedito.

#### **3.2.1 COMENTARIOS DOGMÁTICOS.**

Para una mejor comprensión del artículo 317 de la ley multimencionada, se transcribe en primer término para posteriormente analizarlo, mismo que a la letra dice:

"La revisión de resoluciones en las que el órgano jurisdiccional haya aplicado las disposiciones de los artículos 58 [...] del código penal, abre de oficio la segunda instancia. Trascurrido el plazo para apelar, sin que se haya interpuesto el recurso, el juez remitirá los autos al superior, y éste dará vista al Ministerio Público por el término de veinticuatro horas, resolviendo dentro de los cinco días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución revisada."<sup>138</sup>

Del precepto legal anterior, se desprenden ciertos elementos que son de gran importancia y se relacionan con el tema en estudio, siendo los siguientes:

<sup>138</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 200

- \* Revisión.
- \* Resolución.
- \* Órgano Jurisdiccional.
- \* De oficio.
- \* Juez de Primera Instancia.
- \* Juez de Segunda instancia.
- \* Confirmar.
- \* Modificar.
- \* Revocar.
- \*Apelación.

**\*Revisión.-** De acuerdo con Rafael de Pina Vara, es el recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una sentencia dictada por error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere.<sup>139</sup> Tomando en cuenta lo anterior, la revisión se hace a petición de parte sólo y únicamente para sentencias dictadas por Jueces de primera instancia, para revisarla los Magistrados y resuelvan de acuerdo a los errores que en ella se cometieron en primera instancia y dictarla conforme a derecho, si se violó algún derecho o garantía mandará la reposición de la instrucción para reparar el daño o error que se cometió.

Por otro lado, revisión es aquella: "Que revisa o examina cuidadosamente una cosa."<sup>140</sup> En resumen, la revisión es aquella en donde los Magistrados inspeccionan cuidadosamente la resolución emitida por el Juez de primera Instancia de acuerdo a los conocimientos y bases que tienen para resolver de manera pronta y expedita y no se viole el derecho que tiene el procesado.

**\*Resolución.-** Rafael de Pina Vara, la define como el: "Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión."<sup>141</sup> En conclusión, la resolución es un hecho en virtud del cual el Juzgador hace

<sup>139</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 445

<sup>140</sup> Gran Diccionario Enciclopédico. Ed. Carvajal, México, 1991, p. 1062

<sup>141</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 442

valer su calidad de Autoridad para dictar una sentencia en un proceso, del que conoció desde su inicio y hasta la terminación del juicio.

**\*Órgano Jurisdiccional.**- Este concepto hace referencia al Juzgado que conoce de un asunto del cual tiene plena jurisdicción de acuerdo a la materia, delito y territorio, así como la competencia que tiene de acuerdo a sus facultades otorgadas por la ley. En otras palabras y considerando el punto de vista jurídico, es también llamado Juez competente para conocer de un proceso, el cual le es llegado de acuerdo a su jurisdicción territorial en la que se desempeña y conoce de la causa, resolviendo con las aptitudes que le otorga la norma.

**\*De oficio.**- Esto quiere decir, que hay delitos en donde sin que intervenga el ofendido o el inculcado la autoridad competente que conoce debe de seguir el procedimiento o la persecución de algún ilícito. En razón al beneficio de la reducción de la pena por confesión del inculcado, en delitos no graves, al momento de dictar sentencia con dicha disminución se abre de oficio la segunda instancia para que la sala revise sin que el inculcado o el ofendido la soliciten.

**\*Juez de Primera Instancia.**- Rafael de Pina Vara, lo define como: "A QUO, Juez o Tribunal que dictó en primera instancia la sentencia recurrida."<sup>142</sup> De la definición anterior se desprende que, es aquel Juez que resuelve un proceso, el cual es recurrible en Segunda Instancia por alguna de las partes, ya sea el inculcado o el Ministerio Público adscrito, por estar inconforme a la resolución, asimismo, para modificar, confirmar o revocar la sentencia que emitió el Juzgador.

**\*Juez de Segunda Instancia.**- También llamado: "AD QUEM, Juez ante el cual se apela."<sup>143</sup> Apreciándose que éste, es el que conoce apelaciones de sentencias que emite el Juez de Primera Instancia y tiene la facultad para resolver de dicho recurso, técnica y jurídicamente conocido con el nombre de Magistrado.

---

<sup>142</sup> *Ibidem*. p. 98.

<sup>143</sup> *Ibidem*. p. 63.

**\*Magistrado.-** "Funcionario Judicial que, integrando una sala, forma parte de un tribunal colegiado."<sup>144</sup> De la manera más sencilla lo define éste autor, siendo el Funcionario judicial que conoce de apelaciones de sentencias que emiten sus superiores.

**\*Confirmar.-** De manera general es: "Corroborar la verdad, certeza o probabilidad de algo. II.- Revalidar lo ya aprobado. III.-Dar mayor firmeza o seguridad..."<sup>145</sup> La primer definición se refiere únicamente ha reafirmar lo ya dictado por el Juez de Primera instancia el cual tuvo la facultad para dictar una sentencia con los conocimientos que tiene. La segunda quiere decir, aprobar lo ya dictado por el Juzgador. La última trata de atender la seguridad que le da a la sentencia ya dictada por el Juez sin modificar o agregar algo más.

Para el citado autor, confirmar es: "Corroborar la verdad, certeza o probabilidad de una cosa. Remediar el vicio subsanable de un contrato o acto jurídico, expresa o tácitamente. Dar a una persona o cosa mayor firmeza o seguridad."<sup>146</sup> Esta definición se corrobora con lo anterior, siendo similar con la seguridad que da la segunda instancia a la primera de revisar una cosa o sentencia y reafirmar lo ya dictado por el *A Quo*.

**\*Modificar.-** "Limitar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad de modo que se distingan entre si..."<sup>147</sup> Esto quiere decir, que el Juez superior deberá ver las cosas desde otro punto de vista que no afecten al que esté recurriendo al recurso de apelación de una sentencia o auto.

**\*Revocar.-** Se debe entender como: "Anular una concesión, orden..."<sup>148</sup> En consecuencia, se aplica cuando un auto emitido por el Juez perjudica a alguna de las partes por que no fue dictado conforme a derecho y puede ser recurrido por el inculpado o por el ofendido.

<sup>144</sup> *Ibidem* p. 364.

<sup>145</sup> *Gran Diccionario*. Ed. Carvajal, México, 1991, p. 306

<sup>146</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 181.

<sup>147</sup> *Gran Diccionario*. Ed. Carvajal, México, 1991, p. 812

<sup>148</sup> *Ibidem*. p. 1062.

Rafael de Pina Vara, señala que es: "Dejar sin efecto un acto jurídico."<sup>149</sup> Tomando lo anterior, es el acto por el cual el Juez deja sin efecto un acuerdo o sentencia, el cual no es resuelto conforme a derecho y está afectando los derechos del inculpado o de alguna de las partes en el proceso.

De tal forma, el Código de Procedimientos Penales en su artículo 277, menciona el tiempo estimado en el que se deberá resolver cuando se interponga el recurso de revocación en contra de un auto, siendo que el Órgano Jurisdiccional resolverá en un término de veinticuatro horas después de que haya promovido el inculpado o el Ministerio Público.<sup>150</sup>

**\*Apelación.-** "Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter a una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un Juez Superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente."<sup>151</sup> Es un recurso ordinario del cual la parte vencida en primera instancia acude cuando se encuentra inconforme con la resolución dictada en su contra, de éste recurso conoce el Juzgador de Segunda Instancia. Quien tiene que resolver dicho recurso.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 278 del Código de Procedimientos Penales menciona lo siguiente: "En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos."<sup>152</sup> Este recurso puede ser utilizado por las partes, cuando el Juzgador al momento de dictar sentencia dejó de aplicar el derecho, o no valoró los hechos que suscitaron el delito como debiera ser.

Una vez ya definidos los puntos más importantes del precepto legal antes invocado, se llega a la conclusión de que dicho numeral establece que para el caso de la aplicación

<sup>149</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 445

<sup>150</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 194.

<sup>151</sup> PINA Vara, Rafael de. Op. Cit. p. 88

<sup>152</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 194

de los artículos 58 y 79 del Código Penal, el Juez tiene la obligación de abrir la Segunda instancia aún cuando las partes no lo soliciten y, por lo tanto, los autos se enviarán a la Sala a efecto de que confirme, modifique o revoque la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia.

### 3.2.2 PROCEDENCIA Y EFECTOS.

La procedencia del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México deviene del numeral 58 del Código Penal, en su último párrafo que a la letra dice: "La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo."<sup>153</sup> De ahí que esta sea la existencia del artículo 317 del cual se desprende que la reducción de un tercio de la pena que da este artículo por confesión del inculpado, debe ser confirmada por el Superior Jerárquico que no se entenderá por impuesta sin la confirmación de esta autoridad.

Los efectos que se causan, cuando una sentencia reduzca un tercio de la pena por confesión del inculpado, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la ley, y ésta es recurrida mediante la apelación por inconformidad de alguna de las partes en el proceso, entonces resulta procedente la remisión de la causa penal al Tribunal de Alzada, para que este revise y resuelva conforme a derecho. Sin embargo, cuando la resolución es aceptada tanto por el Ministerio Público como por el sentenciado es innecesaria la participación del órgano superior para examinar la sentencia dictada en primera instancia, siendo que el Juzgador ya valoró los hechos y aplicó el derecho, además de que los involucrados están de acuerdo en acogerse al beneficio que otorga dicho numeral.

---

<sup>153</sup> Código Penal para el Estado de México, Ed. Sista, México, 2004, p.38

Por otro lado, lo único que ocasiona el envío de la causa penal al Tribunal de Alzada es la tardanza de la ejecución de la pena y, por tanto, el beneficio que es otorgado al sentenciado no se aplica al momento de que cause ejecutoria la sentencia, siendo que en la práctica lo que hace el Superior Jerárquico es afirmar lo que el Juzgador de Primera Instancia ya resolvió y tomó en cuenta la confesión del inculcado de acuerdo a las facultades que le otorga la ley.

En la práctica procesal, penal al momento de que el Juez de primera instancia dicte una sentencia la cual contiene el beneficio en estudio (ver anexo 1), deberá esperar el término de cinco días para que el Ministerio Público Adscrito pueda acudir al recurso de apelación, ya que si éste no apela por estar de acuerdo al beneficio que le otorgó el Juez, el órgano Jurisdiccional de oficio remitirá la causa penal al Juzgador Superior (ver anexo 2), lo cual lo único que ocasiona es el retraso de dicho beneficio, toda vez que la Sala Penal sólo confirma lo ya resuelto por el Juez de Primera Instancia. (ver anexo 3 y 4).

Tomando en consideración la demora de la aplicación de la pena por confesión del inculcado, el órgano Jurisdiccional de primera instancia para enviar la causa al Tribunal de Alzada por la carga de trabajo que tiene no la envía de inmediato, como aparece en el anexo 2.

### **3.3.- TRASCRIPTIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO Y DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

En el presente subcapítulo se hace el estudio crítico y dogmático del artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así como el análisis de los puntos más importantes del beneficio en estudio, toda vez que resulta necesario establecer los aspectos controvertidos y en su caso contradictorios con la garantía a un proceso expedito.

El numeral 318 a la letra dice: "En el caso de que la sentencia en que se aplique la disposición de los artículos 58 y 79 del Código Penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará, modificará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación."<sup>154</sup> El artículo en comento da la facultad al Juzgador de Segunda Instancia para conocer de las sentencias apeladas por las partes, y una vez estudiada, puede tomar una decisión, la cual puede ser en tres sentidos, el primero de ellos confirmar, es decir, que la sentencia se aplicó conforme a derecho y se tomaron en cuenta los hechos, así como la debida valoración de las pruebas ofrecidas por las partes sin existir violación al procedimiento, un segundo sentido es la modificación de la sentencia ya que si bien es cierto se consideraron todos los elementos necesarios para resolver, también lo es, que posiblemente la pena impuesta no sea la más apta en relación con lo acontecido en el proceso, y por último la revocación dándose esta para el caso de la mala aplicación del derecho y de la valoración de las pruebas.

### 3.1.1 COMENTARIOS DOGMÁTICOS.

Dicha transcripción confirma el supuesto planteado dentro de la presente investigación ya que sólo, cuando alguna de las partes esté inconforme con la sentencia, apelará para que el Magistrado examine dicha resolución a efecto de que ésta sea confirmada, modificada o revocada. De tal manera, que cuando ésta no exista, es innecesario abrir de oficio la Segunda Instancia, para la revisión o confirmación de la sentencia y del beneficio que otorga el segundo párrafo del numeral 58 de la ley Sustantiva, debido a que únicamente retarda la concesión del beneficio otorgado al sentenciado por la norma en virtud de que el *Ad Quem* también permite la reducción de la pena.

---

<sup>154</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 200

### 3.3.2 PROCEDENCIA Y EFECTOS.

La aplicación del artículo antes mencionado se origina como consecuencia de lo establecido por el numeral 58 y 79 de la ley Sustantiva del Estado de México, siendo que el primero de ellos señala que cuando se trate de un delincuente primario de escaso conocimiento y bajos recursos, se le puede reducir, a criterio del Juez, su sentencia en una mitad o bien cuando se trate de un delito patrimonial y éste no sea agravado, siempre que la reparación del daño sea cubierta en el momento que se le solicite. Asimismo, cuando el inculpado se declare confeso de los hechos que se le imputan, se le puede reducir hasta un tercio de la pena que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 79 señala las hipótesis en las cuales el órgano Jurisdiccional puede recomendar al Ejecutivo del Estado la condonación de la pena, siempre que el sentenciado haya actuado por motivos excepcionales o cuando su conducta no sea de alto riesgo, sin embargo, no exime de que pague la reparación del daño ocasionado.<sup>155</sup>

Del contexto anterior, se desprende que en esta clase de sentencias el Tribunal de Alzada forzosamente deberá conocer de las mismas, cuando éstas hubieran sido apeladas por las partes, esto origina la intervención de la Sala para modificar, confirmar o revocar la resolución.

Como consecuencia de la aplicación del artículo 318 de la ley adjetiva penal, se torna necesaria la intervención del Tribunal de Alzada en la revisión de sentencias emitidas por el Juez de Primera Instancia, ya que establece que sólo intervendrá cuando las partes lo soliciten a través del recurso de apelación. Esto confirma la hipótesis planteada en donde resulta innecesaria la participación del *Ad Quem* cuando las partes están de acuerdo con la resolución emitida por el *A Quo*.

---

<sup>155</sup> Código Penal para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 43

Dicho numeral, es acertado al señalar que sólo cuando las partes apelen una resolución se abrirá la Segunda Instancia a efecto de que el Magistrado confirme, modifique o revoque la sentencia con la cual se hayan inconformado, siendo que es innecesario que de oficio cause la apertura de ésta, en los casos donde se dicten las sentencias de los artículos 58 y 79 del Código Penal para el Estado de México, las partes están de acuerdo con lo resuelto por el Juez de Primera Instancia.

#### **CAPÍTULO CUARTO.**

**FALTA DE UTILIDAD JURÍDICA DE LA CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA POR EL  
TRIBUNAL DE ALZADA EN LA REDUCCIÓN DE LA PENA DECRETADA POR EL  
A QUO.**

#### 4.1 LA GARANTÍA DEL PROCESADO POR UN JUICIO EXPEDITO.

La garantía de un juicio expedito, es de gran importancia para el tema en estudio ya que una vez analizadas todas las garantías del procesado en un juicio, siempre debe de llegar un término para dictar resolución y saber cuál es su situación Jurídica. Por tanto, debe haber un tiempo estipulado para dictar sentencia dependiendo el delito, sea grave o delito menor, de acuerdo a la Constitución Federal y las leyes sustantivas de cada Entidad, existiendo con ello la Supremacía Constitucional.

Cuando se habla de un proceso rápido se debe de entender que la duración de éste sea mínima, es decir, que se termine en poco tiempo, siendo que, al Estado le ahorraría tiempo, dinero y además la resolución impuesta al procesado servirá como ejemplo para los demás, siempre que sea condenatoria, mientras que, para el inculcado es de gran importancia en razón de que se encuentra privado de su libertad, toda vez que si demuestra su inocencia, le conviene que se le resuelva lo más pronto posible, para obtener su libertad.

En primer término, se debe de establecer el fundamento Constitucional de la garantía en estudio y se desprende del numeral 20 fracción VIII, que a la letra dice: "Será Juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."<sup>156</sup> Tomando lo anterior, el tiempo para que pueda ser juzgado un procesado dependerá del tipo de delito cometido, sin embargo, no puede ser mayor a los plazos señalados por la norma.

Al respecto, la Constitución local establece en su artículo 89 párrafo segundo lo siguiente: "Los Jueces de Primera Instancia y los de Cuantía menor serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los Distritos

<sup>156</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, 2004, p. 9.

Judiciales y en los Municipios del Estado.”<sup>157</sup> De ahí, el poder Judicial tiene la facultad para nombrar al personal que sea requerido y que se encuentre debidamente capacitado a efecto de que los asuntos de su competencia sean resueltos a la brevedad posible.

Para mayor abundancia de la garantía en comento se alude a la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROCESO PENAL, TÉRMINO DEL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CUANDO SE REBASA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO ACUSADO.- Es verdad que conforme al artículo 20 fracción VIII, de la Constitución General de la República, el reo debe ser Juzgado antes de un año, si la pena impunable excediere de dos años de prisión lo cual constituye una garantía Constitucional; pero ese lapso está establecido a favor del inculpado, por lo cual si éste para su mejor defensa ofrece pruebas, no se puede denegar la solicitud, argumentado que se rebasa el aludido término, por que entonces se violarian las diversas garantías de defensa, encuadradas en las fracciones IV y V, del mismo artículo 20; y en la escala de valores que forma la jerarquía normatividad constitucional, ostentan mayor rango las garantías que protegen la defensa del acusado, que las que tienden a la obtención de un fallo en breve plazo.

Amparo en revisión 160/86.- Fidencio Castañeda Montes.- 30 de Abril de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Volúmenes 205- 216, Sexta parte, p. 375.”<sup>158</sup>

Una vez visto el contenido de la presente Jurisprudencia, es importante resaltar que el órgano Jurisdiccional debe tratar de resolver en la forma y tiempo que establece la ley Suprema, independientemente del delito de que se trate o de las circunstancias que pudieren presentarse en el transcurso del proceso.

Siguiendo con el contexto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, funciona como ley reglamentaria de la Constitución Federal, contemplando por tanto la garantía de un Juicio Expedito concedida a favor de un procesado.

<sup>157</sup> Constitución Política del Estado de México. Ed. Sista, 2003, p.437.

<sup>158</sup> LARA Espinosa, Saúl. Op. Cit. p. 202.

Por su parte Ariel Alberto Rojas Caballero, indica que para que la ley Adjetiva realmente se considere reglamentaria de la garantía Constitucional de brevedad debe contener lo siguientes elementos:

a) Que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión, o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

b) Que los actos Procesales que deben tener lugar durante el periodo de juicio, es decir las conclusiones, la vista de causa y la sentencia, quedan sometidos a plazos que permiten su realización en el lapso que habrá de transcurrir entre el cierre de la instrucción y el momento en que la Constitución garantiza al acusado que será juzgado.

c) Que el plazo para el cierre de la instrucción se establece en beneficio del acusado, y que éste puede renunciarlo en aras de su mejor defensa.<sup>159</sup>

De la transcripción anterior, se desprende que para poder prosperar la garantía de un juicio pronto y expedito es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos anteriores, en primer término la ley Adjetiva debe establecer como principio primordial que todos los procesos se sustanciarán de la manera más rápida que se pueda, en segundo término se hace hincapié a que todas las actuaciones se deben de llevar a cabo en el tiempo y forma que establezca la Constitución Suprema, y por último se menciona que el periodo de cierre del proceso se debe de realizar en el tiempo estipulado para dictar sentencia, pero si el procesado amplía ese lapso para su defensa se le concederá sin que afecte dicha garantía.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su numeral 157 fracción VI, considera que: "En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y a la tramitación pronta y expedita de los procedimientos."<sup>160</sup> En resumen, la Autoridad Jurisdiccional desde que tiene conocimiento sobre una causa determinada, tiene la obligación de dar todas las facilidades al procesado

<sup>159</sup> ROJAS Caballero, Ariel Alberto. Las Garantías individuales en México. Ed. Porrúa, México, 2002, p. 478-479.

<sup>160</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p.173.

con la finalidad de que su proceso se resuelva en el menor tiempo posible, y por tanto ,respetar la garantía de una instrucción rápida regulada por nuestra Carta Magna.

En suma, la garantía de un juicio expedito es contemplada tanto por la Constitución Federal como el Código de Procedimientos Penales los cuales deben coordinarse para garantizar a un individuo, sujeto a Proceso Penal, el rápido desahogo de su situación Jurídica tratando con ello, no alterar la vida que llevaba éste, hasta antes de cometer algún delito.

#### **4.2 FACULTADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Para comprender mejor la presente investigación, se torna necesario tener una noción acerca de las facultades concedidas al órgano Jurisdiccional, tanto de Primera Instancia como de Segunda, ya que si bien es cierto no es el tema principal, resulta útil, toda vez que tiene el objeto de establecer el momento o la causa procesal en que alguno de estos puede intervenir según lo soliciten las partes.

Al hablar del órgano jurisdiccional, se alude a las personas en quienes, el Estado, delega la función de conocer y resolver los asuntos que les sean sometidos a su juicio, y a las cuales les otorga ciertas atribuciones, para que en nombre de éste decidan acerca de la situación jurídica de un procesado, siendo dichas resoluciones de carácter imperativo, siempre que se encuentren debidamente fundadas y motivadas conforme a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, surge la figura del juez, y de acuerdo con Guillermo Colín Sánchez: "Es un representante del Estado que le otorga a un hombre o mujer poderes excepcionales para los que se someten a él, siempre y cuando exista la competencia y demás requisitos previstos por el legislador."<sup>161</sup> Es decir, es aquel

---

<sup>161</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 180.

individuo investido legalmente de autoridad para que en nombre del Estado resuelva conforme a derecho, cada caso en concreto.

Por lo antes expuesto, es importante determinar que debe entenderse por jurisdicción, de tal forma que su raíz deviene del latín *judicare* que significa: "Decir o declarar el derecho."<sup>162</sup>

Considerando lo anterior, puede entenderse como la facultad del Estado ejercida por los órganos establecidos por la ley para declarar si un hecho es constitutivo o no de un delito, siendo esta en esencia declarativa y siendo su objeto hacer valer el derecho.

Retomando la figura del Juez y según José Chioyenda, la función principal de éste es la decisión de administrar justicia de los asuntos que tiene a su cargo, de tal manera, que el Juzgador tiene plena facultad de resolver de todas las causas que tiene conocimiento de acuerdo a la Jurisdicción que le otorga la Ley.<sup>163</sup>

Por su parte Saturnino Agüero Aguirre indica que la función Judicial consiste en decir y aplicar el derecho conforme a la Ley, por lo que el Juez se encarga de interpretarla y no es fruto de su personal opinión, a pesar de estar ampliamente capacitado para conocer el sentido de la norma, su dimensión Jurídica y la forma como debe actuar.<sup>164</sup>

De lo anterior se desprende, que el Juez tiene plena facultad para interpretar el derecho dentro de las condiciones que establece la norma penal, siempre y cuando éste tenga la capacidad jurídica para interpretar el derecho.

En concordancia con Saturnino Agüero, Luis Jiménez de Azua, señala que debido a que se encuentra en manos de los jueces la suerte de los hombres, es necesario que

<sup>162</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit. p. 43

<sup>163</sup> CHIOYENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil Primer Tomo. Pról. De José Casáis y Santaló. Ed. Reus, Madrid, 1992, p. 489.

<sup>164</sup> AGÜERO Aguirre, Saturnino; Raúl Santillana, et al. La procuración de Justicia. Ed. Aldina, México, 1993, p. 512.

éstos reúnan las máximas condiciones de competencia y responsabilidad, toda vez que sólo pueden interpretar el derecho para su debida aplicación y no ser creadores de éste.<sup>165</sup>

En resumen, quiere decir, que el Juez es la persona apta y eficaz conforme a la ley para la aplicación del derecho, de acuerdo a la capacidad que le otorgan los conocimientos adquiridos conforme al estudio que tiene. Sin embargo, éste únicamente interpreta lo que el legislador ya creó, limitándose el Juzgador a sólo dictar las resoluciones que se estipularon por la norma.

Ahora bien, dentro del Proceso Penal existe una pluralidad de tribunales, los cuales se encuentran organizados jerárquicamente. Así se tienen los de Primera y Segunda Instancia; de dicha estructura se requiere establecer una competencia en virtud de la cual puedan distribuirse los diversos asuntos, esta se divide en objetiva, funcional y territorial. Únicamente se hace alusión a la competencia Objetiva.

Víctor Moreno Catena, manifiesta que la competencia objetiva puede definirse como: "La distribución que hace el legislador entre los distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en primera o única instancia de los hechos por los que se procede."<sup>166</sup> Visto de esta manera se puede decir que es el medio por el cual se organiza el poder Judicial para determinar los Jueces de acuerdo a las necesidades de la gente en cada Entidad o Municipio.

El mismo autor señala tres criterios que sirven de base para determinar la competencia de cada Juez, siendo los siguientes:

- a) El Ordinario.- Este se utiliza, considerando la gravedad del delito cometido, de acuerdo con lo establecido por la ley Sustantiva Penal.
- b) *Ratione materiae*.- Se aplica en razón exclusivamente de la materia.

<sup>165</sup> JIMENEZ de Azua, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 85.

<sup>166</sup> MORENO Catena, Víctor, Angela Coquillat Vicente, et. al. El Proceso Penal Primer Tomo. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 267.

- c) *Ratione Personae*.- Consiste en la designación de una serie de asuntos a determinado órgano Jurisdiccional de acuerdo al cargo o función pública que realice.

Ahora toca el turno, de conocer las atribuciones conferidas a los Jueces de Primera Instancia por la Ley orgánica del Poder Judicial para el Estado de México en el artículo 73, que a la letra dice:

“Los jueces de primera instancia en materia penal conocerán:

- I.- De todos los procesos de este ramo, con excepción de los que correspondan al conocimiento de los jueces de cuantía menor,
- II.- De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y ...”<sup>167</sup>

Este precepto legal, establece los asuntos que deben de conocer los Jueces de Primera instancia, así también de cómo se pueden auxiliar con requerimientos permitidos por la ley entre las demás Entidades Federativas o entre los mismos Jueces de diferente Jurisdicción, a fin de resolver los procesos de manera rápida.

Ahora bien, los Jueces, de igual forma tienen obligaciones las cuales deben cumplir para su mejor desempeño, algunas de ellas se encuentran en el artículo 74 de la Ley Orgánica para el Estado de México, que señala lo siguiente:

“Son obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

- I.- Cumplir y a ser cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el pleno del Tribunal Superior de Justicia, las Salas, el Consejo de la Judicatura y ellos emitan;
- II.- Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de prueba y dictar las resoluciones en términos de ley;...”<sup>168</sup>

Lo anterior, además de indicar los deberes del Juzgador, confirma que éste desempeñara su trabajo con las indicaciones del Poder Judicial, para llevar a cabo los

<sup>167</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Ed. ISEF, México, 2004, p. 18.

<sup>168</sup> Ibidem. p. 19.

juicios de manera pronta y expedita recalcando con esto que el proceso se resolverá en el menor tiempo posible para no afectar los derechos del procesado tutelados por la Constitución.

Por otra parte, para poder comprender mejor la intervención del Tribunal de Alzada se debe hacer mención de las facultades y obligaciones que tiene éste de manera general, así como el concepto del mismo, lo cual se estudia a continuación.

Magistrado, es aquélla persona que conoce de los asuntos que se pueden apelar o son materia de revisión, atribución dada por la norma Jurídica, y es integrante del Tribunal superior de Justicia.

De igual forma, es menester señalar conforme a la Ley Orgánica, que las Salas Penales se clasifican en Colegiadas y Unitarias, las primeras se integran por tres Magistrados los cuales resolverán de manera conjunta, en cambio las segundas se encuentran representadas por un sólo Magistrado quien decidirá los asuntos de su competencia. En función de lo que antecede dicho ordenamiento señala las facultades de cada Sala que tiene a su cargo.

El numeral 44 fracción Primera Segundo párrafo, señala que: "Corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver: [...] En materia Penal, de los recursos que conforme a las leyes procesales se interpongan en contra de las resoluciones dictadas sobre delitos graves aún cuando concorra con otro no grave."<sup>169</sup>

Estas Salas conocerán de los asuntos de los medios que por su naturaleza requieran de revisión, revocación, o confirmación de la pena emitida por los Jueces de Primera Instancia, siempre y cuando se trate de delitos graves.

---

<sup>169</sup> *Íbidem*. p. 10.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 Bis, en su fracción Primera párrafo segundo indica que: "En materia penal, de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas en asuntos sobre delitos no graves...." <sup>170</sup>

A éste Órgano Jurisdiccional le compete conocer y resolver de los recursos interpuestos por las partes en el proceso que se encuentran inconformes con la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, cabe resaltar que sólo para delitos no graves, siendo este artículo el de mayor interés para la hipótesis planteada.

En conclusión, y debido a la carga de trabajo que tiene a su cargo el Tribunal Superior de Justicia dividió para su mejor desempeño a las Salas Penales en Colegiadas y Unitarias, en función de su competencia, con la finalidad de que los procesos no se amplíen por más tiempo de lo establecido por la ley, dando así cumplimiento a la garantía que tiene el inculpado de un Proceso expedito.

#### **4.3 LA PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.**

En el presente apartado y una vez analizadas las atribuciones del *AD QUEM* se analizará de manera objetiva en qué circunstancias, y el momento procesal oportuno en el cual los Juzgadores de Segunda Instancia deben intervenir con respecto a la revisión de una sentencia inconformada por las partes, así como la utilidad jurídica de su participación.

Tanto la norma Jurídica como la doctrina establecen en qué momentos debe intervenir el Magistrado así como la importancia de su existencia, ya que si bien es cierto, el Juez de Primera Instancia tiene la facultad para resolver una causa Penal en atención a lo señalado por la ley, y de acuerdo a su apreciación, también lo es que en ciertos casos la

---

<sup>170</sup> *Ibidem.* p. 11.

ley previene los errores que pudiere cometer el *A Quo*, pudiendo subsanarlos con la participación del *Ad Quem*.

De dicho contexto, se desprende que cuando alguna de las partes, ya sea el procesado o el ofendido no están de acuerdo con la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia tienen la facultad de promover los recursos que establece la ley adjetiva Penal, con el propósito de que la Sala, pueda revisar de manera cuidadosa a efecto de encontrar las fallas cometidas por el Juzgador, asimismo puede emitir una resolución la cual puede ser en tres sentidos, confirmar, modificar o revocar.

A manera de recordatorio, se indica en qué consiste cada uno de estos sentidos, el primero de ellos consiste en que una vez revisada la causa por el Magistrado y al no encontrar anomalía alguna éste sólo confirmará lo ya dictado por el Juzgador de Primera Instancia, el segundo supuesto se da cuando únicamente el Juez que la emitió no aplicó bien el derecho y el *Ad Quem* modifica el sentido de la resolución dictada, por último la revocación procede sólo si el derecho aplicado al proceso es contradictorio al caso en concreto.

De igual forma, la Segunda Instancia se abre cuando las partes lo solicitan, y la ley les otorga a su favor los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, revocación y aclaración de sentencia, según el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México mismos que serán analizados posteriormente.

Por lo tanto, hay una excepción en donde sin que haya petición de las partes en conflicto se abre la Segunda Instancia, denominada por la norma Jurídica revisión forzosa establecida en los numerales 317 y 318 de la ley Adjetiva para la Entidad, y que se aplica en los supuestos de los artículos 58 y 79 del Código Penal.

En esta tesitura, se puede decir que la participación del *Ad Quem*, será solo a petición de las partes cuando se interponga alguno de los recursos establecidos por la ley, por tal motivo, la solución que puede emitir éste es la confirmación, modificación o revocación de

las resoluciones emitidas por el *A Quo*, pero en algunos casos marcados por la norma se puede abrir la Segunda Instancia sin que las partes lo hayan solicitado careciendo de esto de utilidad jurídica, toda vez, que únicamente ocasiona la tardanza de la aplicación de la sentencia en los supuestos que marcan los numerales 58 y 79 del Código Penal de la Entidad.

#### 4.3.1 CUANDO EXISTE APELACIÓN U OTRO RECURSO.

Para comprender mejor el tema se dará la definición de lo que es un recurso, así como los recursos que establece la doctrina, por consiguiente, los que reglamenta la ley Adjetiva del Estado de México, de la misma manera en qué consiste cada uno y el momento procesal oportuno para interponerlo y los efectos que causa.

En primer lugar, se debe saber el concepto de recurso, siendo su origen del italiano *ricorsi*, que quiere decir: "Volver a tomar el curso."<sup>171</sup> De lo anterior, se desprende que en un Proceso Penal cuando se interpone algún recurso, el efecto que origina es el de reivindicar la instrucción en donde se esté causando un agravio al procesado, asimismo la naturaleza del medio de defensa, es la necesidad de corregir los actos que cometió el Juez, dando como resultado la reparación del proceso por el *A Quo*.

Vicente Gimeno Sendra, menciona la importancia que tienen los recursos en contra de una sentencia, de donde se desprende que: "El sistema de recurso es el instrumento procesal adecuado para subsanar los errores, fácticos o jurídicos, en que se haya incurrido en las sentencias."<sup>172</sup> De tal forma, que la relevancia que ocasiona el uso de éstos es enderezar o cubrir las fallas que haya cometido el Juez de Primera Instancia al dictar una sentencia.

<sup>171</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1959, p. 264.

<sup>172</sup> GIMENO Sendra, Vicente; Cándido Conde- Pumpido Touron et. al., Los Procesos Penales Primer Tomo Ed. Bosch, Mexico, 1999, 307 pp.

Aunado a ello, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece los recursos de la siguiente manera:

- Revocación.
- Apelación.
- Denegada Apelación.

Una vez definido lo que es un recurso se dará la definición del primero establecido por la ley Adjetiva siendo el caso del recurso de Revocación, el cual se puede definir como: "El medio de impugnación que procede contra acuerdos, decretos o autos que no admiten el recurso de apelación."<sup>173</sup> Como puede apreciarse este recurso no procede en contra de la sentencia por el Juzgador de Primera Instancia, sino únicamente cuando el Juez dicte decretos o autos y sea desechado el recurso de apelación por no ser viable.

Al respecto, la Ley señala en su numeral 276, que el recurso de Revocación procede contra los autos que el órgano Jurisdiccional haya admitido y los cuales no pueden ser inconformados a través de la apelación así como aquellos que se dicten en Segunda Instancia, antes de la sentencia.

Dicho medio debe interponerse al momento de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma, esto significa que la parte que utilice este medio deberá hacerlo dentro del término que establezca la ley, una vez que tenga conocimiento acerca del auto dictado por el Juez, contra el cual no procede recurso alguno, asimismo que afecte sus intereses.

En conclusión, este tipo de recurso es aquel que puede utilizarse cuando un Juzgador emite un auto o acuerdo y que según la Ley no puede ser recurrido por medio alguno, de tal manera que procede desde el momento de la notificación hasta las veinticuatro horas siguientes, causando con ello el estudio inmediato del Juez para subsanar el error, siendo el caso que la finalidad de dicho recurso es la de anular o dejar sin efecto dicha resolución.

---

<sup>173</sup> BAILÓN Valdovinos, Rosalío. Derecho Procesal Penal. Ed. Limusa, México, 2002, p.91.

Ahora, toca el turno al recurso de Apelación, del cual se debe saber su significado, de donde se desprende lo siguiente: "Es el medio de impugnación de las resoluciones judiciales que tiene por objeto que el tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."<sup>174</sup> Esto significa, que las partes tienen el derecho de que se les repare el proceso por el Magistrado cuando el Juzgador de Primera Instancia deja aplicar el derecho o se equivocó al valorar los hechos.

De ahí, a manera de recordatorio el recurso de apelación consiste, en la facultad que tienen las partes para inconformarse en contra de una sentencia de la cual fue mal aplicado el derecho y les causa agravio en su persona, una vez interpuesto, el Juzgador de Segunda Instancia tendrá la facultad para resolverlo de manera que no afecte a ninguna de las partes.

Francesco Carnelutti, opina que: "La apelación se instruye sobre papeles en lugar de sobre los hechos, en otras palabras la instrucción en apelación es de segunda mano al menos por lo que se refiere a las pruebas testimoniales."<sup>175</sup> En esta tesis, el recurso mencionado se ventila con todas las pruebas que ya se ofrecieron en Primera Instancia, siendo que el *Ad Quem* se dedica resolver con lo ya ofrecido por las partes.

La ley Adjetiva en su numeral 278 lo define como: "El recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos."<sup>176</sup> En resumen, es cuando hay irregularidades en el proceso o se dejó de valorar los preceptos de hecho y de derecho por el Juzgador.

Una vez, dada la definición de la Apelación se debe saber cuál es el momento procesal para presentarla, para ello el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su numeral 283, menciona que se expresará en la notificación o por

---

<sup>174</sup> *Ibidem*. p. 92

<sup>175</sup> CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal Cuarto Tomo. Ed. Harla, México, 1997, p. 459.

<sup>176</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, p. 194.

comparecencia de las partes inconformadas, por escrito, y en el plazo de cinco días posteriores, si se trata de sentencias y de tres días si se trata de un auto.

Ya interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación como lo establece la Ley Adjetiva para la Entidad, tiene por efecto suspender la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia transfiriéndolo a un Tribunal de Superior Jerarquía, el cual tiene la Facultad para resolver el medio interpuesto por alguna de las partes.

De tal manera, que cuando no es aceptado el recurso de apelación, origina el medio que establece la ley, llamado Denegada Apelación, que para su mejor comprensión es menester indicar que denegar puede entenderse: "...como negar o no acceder a lo que se pide."<sup>177</sup> De lo anterior, se desprende que dicho medio es aquel que se interpone cuando el Juzgador de Primera Instancia no admite el recurso de apelación, dando la facultad al apelante de acudir a éste.

Por su parte, Rosalio Bailón Valdovinos señala que: "Es el medio de impugnación que procede cuando se niega la apelación en uno o en ambos efectos."<sup>178</sup> Por lo tanto, esta clase de recursos procede siempre y cuando se trate de un auto que niegue la admisión de la apelación independientemente del motivo por el que ésta se desechó.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no define este recurso, sin embargo, alude a su procedencia, la cual puede darse contra una resolución que no admitió la apelación, cualquiera que sea el motivo, por lo tanto, se infiere que la parte apelante puede hacer uso de éste, en el caso de que se le haya negado la admisión de la apelación interpuesta.

Una vez que se tiene la noción sobre la Denegada Apelación, resulta importante conocer el momento procesal oportuno para hacerla valer, por lo tanto, y en concordancia con la Ley, se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la

<sup>177</sup> PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 2ª ed., Ed. Cárdenas, México, 1997, p. 365.

<sup>178</sup> BAILÓN Valdovinos, Rosalio. Op. Cit. p. 94.

resolución que niega a la apelación y ante el Juzgador que emitió el auto que no la está admitiendo, para ello resolverá el Magistrado.

Por otra parte, la operabilidad de este recurso produce ciertas consecuencias jurídicas siendo esta la oportunidad dada al apelante para ser oído mediante un procedimiento en el cual versa la procedencia de la apelación, pero no ante el Juez que conoció de la misma, sino ante el Superior Jerárquico, quien habrá de resolver.

En otras palabras, el medio de denegada apelación es aceptado cuando el Juzgador que conoce de la apelación la niega, causando con ello la apertura de ésta, pero no obliga al Magistrado a admitirla, simplemente se trata de una revisión acerca de su procedencia, la cual puede interponerse en los plazos señalados por la misma norma Penal Procesal.

Además de los recursos regulados por la Ley Adjetiva Penal la doctrina contempla como recursos a la Queja y a la Aclaración de sentencia, ya que estos contienen los mismos requisitos de un medio de impugnación y causan efectos similares, que si bien no son contemplados por la norma como tales, sí son considerados por la misma.

De tal manera, la Aclaración de Sentencia procede cuando existen irregularidades u omisiones en una resolución, las cuales deben ser corregidas por el Juzgador que la emitió, es decir, si en un fallo judicial es confuso, o simplemente omite una circunstancia, es necesario esclarecerlo para facilitar su ejecución, sin alterar substancialmente su contenido.<sup>179</sup>

Ya admitida la aclaración de sentencia, y expresadas las irregularidades existentes se decidirá si debe aclararse o no la misma, haciendo hincapié en que el Juzgador que la emitió tiene la facultad de modificar la forma, más no cambiar la esencia de ésta, sólo añadirá o aclarará lo ya dictado en los puntos deficientes de la resolución.

---

<sup>179</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 277

Aunado a ello, la ley Adjetiva para la Entidad, menciona que este recurso procede únicamente cuando se trata de sentencias definitivas y puede pedirse sólo una vez, y cuando se trate del ofendido y del obligado a la reparación del daño se podrá solicitar el incidente Civil respectivo.

Dicho medio se interpondrá ante el mismo Juez que emitió la Resolución definitiva, teniendo para ello las partes tres días para hacerlo, desde la notificación de la sentencia con ello el promovente deberá presentar de manera precisa la ambigüedad y la oscuridad que presenta la sanción, estableciendo también que el órgano jurisdiccional tiene tres días para resolver si dicho recurso es operable o no.

En resumen, la Aclaración de Sentencia, es considerada por la doctrina como un recurso, por contar con los elementos jurídicos de éste; la ley de manera contraria no lo conceptualiza como tal, sin embargo, lo regula; teniendo como característica trascendental, que se interpone y resuelve el mismo Juez que la emitió, sin dejar por un lado, que opera únicamente contra sentencias definitivas que sean un tanto confusas, a las cuales se puede añadir o esclarecer un aspecto determinado, sin cambiar el fondo de la resolución.

Por último, se estudiará de manera breve la queja con el fin de saber porqué la ley no la contempla como recurso, sin embargo, la doctrina la descifra como tal ya que contiene todos y cada uno de los requisitos que contempla un recurso.

Para comprender mejor el concepto de queja se debe saber de manera general su definición: "Acusación propuesta ante un Juez contra una persona."<sup>180</sup> En conclusión, esto se refiere a la querrela que hace una persona respecto de otra cuando esta última afecta sus intereses.

---

<sup>180</sup> Gran Diccionario Enciclopédico. Ed. Programa educativo Visual. 1992, México, p. 1019.

Desde el punto de vista Jurídico se entiende como aquélla de carácter autónomo frente a resoluciones interlocutorias dictadas por los órganos Jurisdiccionales y contra los cuales no procede el recurso de apelación.

Del contexto anterior, se infiere que la queja sirve para alguna de las partes se inconforme de las sentencias parciales dictadas en su contra, de tal manera, que no modifican la cuestión principal, siendo que sólo es una observación que se hace al órgano Jurisdiccional a efecto de que su actuar se apegue a lo establecido por la norma Adjetiva Penal.

En esta Tesitura, se considera a la queja como un recurso dado el caso que contempla los requisitos y la forma de presentarlo como uno de ellos, haciendo hincapié que sólo será para sentencias interlocutorias y ésta únicamente es contemplada por la doctrina como tal.

#### **4.3.2 CUANDO NO SE INTERPONE RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA.**

En este apartado, se estudiará la situación que se presenta cuando las partes no se inconforman con alguna resolución o auto, pero hay una excepción de donde la Sala debe de conocer de algunos actos que realizan los Jueces de Primera Instancia en la cual se abre de oficio la Segunda Instancia, causando con ello retardo de la aplicación de las penas señaladas en los numerales 58 y 79 de la Ley Sustantiva para el Estado de México.

Para comprender un poco más de la participación del Tribunal de Alzada se debe saber en qué preceptos legales se establece dicha participación y en qué casos procede, y la no necesidad de la participación del mismo cuando no se le requiere por las partes ni por la autoridad Jurisdiccional de Primera Instancia.

Como se vio con anterioridad, se retomarán las facultades que tiene cada una de las instancias jurisdiccionales, así se dice que el Tribunal de Primera Instancia tiene como fin resolver los conflictos de su competencia, conforme a las atribuciones que le otorga la ley, siendo que éste conoce del juicio desde su inicio hasta su completa culminación, el cual actúa con plena capacidad para resolver la causa, dado el caso, que el puede interpretar la norma y aplicarla en los asuntos en concreto que le sean sometidos.

Por otro lado, las Salas penales conocerán de los recursos que por su naturaleza sean de su competencia y que sean interpuestos en relación con las decisiones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, y se solicite la intervención de ésta a petición de parte, para subsanar los errores u omisiones que haya cometido el *A Quo*, y que requiera de revisión por parte del órgano Superior a efecto de confirmar, modificar o revocar la resolución emitida.

El motivo de establecer que resulta superfluo la intervención de los Magistrados para la revisión Forzosa, cuando el Juez de Primera Instancia otorga un beneficio al sentenciado es que éste último tiene una total facultad para otorgar dicho beneficio, toda vez que conoció directamente la instrucción y juicio, mientras que el Tribunal de Alzada se instruye sólo con lo ya actuado en el proceso, además de que las partes se encuentran conformes con el fallo y en consecuencia, el *Ad Quem* únicamente retarda la ejecución de la sentencia, debido a que sólo confirma lo ya resuelto y por la carga de trabajo que tiene tarda días para regresar la causa a su origen, mientras que la pena se tiene por no interpuesta hasta que éste la autorice.

En contradicción a lo que antecede, el Artículo 58 de la ley Sustantiva Penal para el Estado de México, de manera incongruente manifiesta que, cuando se reduzca la pena emitida por parte del *A Quo*, deberá ser ésta confirmada por el Juez Superior, ocasionando con ello la tardanza de la aplicación del beneficio concedido, en virtud de que quien conoce plenamente la causa resuelta es el Primer Juzgador, además, de que la Ley debe garantizar un juicio expedito y una economía procesal, resultando, por tanto, innecesaria la operabilidad de dicho precepto legal.

De igual forma, el numeral 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que la Segunda Instancia se abrirá de oficio en la aplicación de las penas de los artículos 58 y 79 del Código Penal, causando con ello el retraso de la aplicación de las sanciones, en el primero cuando cumple con todos los requisitos señalados por dicho precepto legal, el segundo cuando es a petición del órgano Jurisdiccional al Ejecutivo en donde se establece la recomendación de la remisión de la resolución, de manera tal que no se invoca la participación del Magistrado y éste interviene solo y únicamente confirmando lo ya resuelto por el *A Quo*.

Asimismo, el procesado conforme a la Constitución Federal y leyes Secundarias cuenta con la garantía de un Juicio Expedito, siendo que al enviar la causa a las Salas Penales, lo único que ocasiona es la tardanza de la aplicación de la sentencia que emitió el Juez de Primera Instancia, ya que éste tiene plena facultad para decir el derecho.

De tal manera, que es insignificante la apertura del Tribunal de Alzada para la revisión de la sentencia emitida por el *A Quo*, ya que sólo el primero confirma, lo ya expuesto por éste y la intervención del *Ad Quem* debe de ser a petición de parte, cuando alguna de los sujetos se encuentre inconforme con lo resuelto.

Es menester indicar, que una vez emitida la sentencia por el Juez de Primera Instancia, se otorga un término de cinco días comunes a partir de la notificación realizada tanto al sentenciado como al Ministerio Público Adscrito con la finalidad de que puedan inconformarse con dicha resolución; ya transcurrido el plazo, sin existir apelación alguna, no tiene razón de ser la revisión forzosa, en virtud de que se afectan los derechos objetivos del enjuiciado por un juicio expedito, como lo marca la Carta Magna.

En acuerdo a la hipótesis planteada, el artículo 318 de la Ley Adjetiva para la Entidad, menciona cuándo debe participar el Tribunal de Alzada, debido a que éste sólo intervendrá cuando las partes lo soliciten y no cuando estén conformes con lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, de tal forma que es inútil la intervención del *Ad Quem*, en los supuestos que establecen los numerales que señalan la reducción de la pena hasta por una mitad y

un tercio de la misma, ya que éstos cumplieron con los requisitos exigidos por la ley y el Juzgador ya tomó en cuenta la situación Jurídica que presentan.

En conclusión, cuando las partes exijan la intervención del *Ad Quem* en los supuestos ya mencionados éste debe intervenir para modificar, confirmar o revocar lo expuesto por las partes, o cuando exista deficiencia del *A Quo*. En cambio, cuando éstas no solicitan la participación de la Sala Penal resulta innecesaria, toda vez, que los contrincantes están de acuerdo con la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia y sólo lo que ocasiona es la tardanza de la aplicación de la resolución que este emitió, en virtud de que únicamente confirma lo ya resuelto por el órgano Jurisdiccional de Primer Grado.

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Dentro de un Proceso Penal, el inculpado cuenta con determinadas garantías las cuales le son concedidas y tuteladas por la Constitución Federal con la finalidad de que su procedimiento sea apegado a derecho.

**SEGUNDA.-** En virtud de que el procesado tiene derechos en una instrucción, es importante señalar que una de ellas es de gran interés para el tema en estudio, siendo la de legalidad, consistente en que el Proceso se debe llevar conforme al tiempo estipulado por la ley.

**TERCERA.-** Para una mejor defensa, el Juez está obligado a recibir todas y cada una de las pruebas que ofrezca el probable responsable según sus intereses, encontrándose la confesión como uno de los elementos trascendentales para que al ser emitida la resolución pueda ser otorgado un beneficio.

**CUARTA.-** Es menester indicar, que el artículo 58 segundo párrafo del Código Penal para el Estado de México, señala que cuando exista confesión lisa y llana del inculpado, su pena puede ser reducida hasta en una tercera parte, sin embargo, en su último párrafo exige la confirmación de dicha resolución por el Tribunal de Alzada con el objeto de que ésta pueda surtir sus efectos legales.

**QUINTA.-** Asimismo, el numeral 317 del Código de Procedimientos Penales ordena la intervención del Juez de Segunda Instancia, mediante una revisión forzosa, que se realiza a las sentencias dictadas por los jueces *A Quo*, cuando se otorga un beneficio, sin haber sido solicitada la remisión, por las partes.

**SEXTA.-** Por otra parte, el precepto legal 318 de la ley Adjetiva penal, establece que los Magistrados conocerán de los recursos que la ley señala, en caso de que alguna de las partes lo pida expresamente.

**SÉPTIMA.**- De igual forma, el inculpado tiene como garantía que su Proceso se ventile lo más pronto posible, cayendo en contradicción a lo que dispone este derecho en el último párrafo del numeral 58 de la ley Sustantiva.

**OCTAVA.**- Es importante indicar que los Jueces de Primera Instancia tienen plena facultad para emitir resoluciones en las que se concedan beneficios sin necesidad de que sean revisadas por la Autoridad Superior.

**NOVENA.**- La norma Jurídica da ciertas atribuciones al Tribunal de Alzada con el fin de que éste pueda conocer acerca de la inconformidad que alguna de las partes tenga sobre los fallos que emiten los *A Quo*, a través de los medios de impugnación que para ellos se prevén.

**DÉCIMA.**- Aunado a la capacidad conferida a cada instancia para conocer de un asunto se ha encontrado una anomalía en la operabilidad de la revisión forzosa debido a que únicamente se confirma lo ya resuelto, y con ello el retraso de la aplicación de las penas, violando así la garantía de un juicio expedito por parte de las autoridades.

**DÉCIMA PRIMERA.**- La aplicación del último párrafo del numeral 58 de la ley Sustantiva y por ende la normatividad del 317, no tienen razón de ser, puesto que tanto el Ministerio Público como ofendido y el Sentenciado se encuentran conformes con la resolución decretada, siendo innecesaria la participación de las Salas Penales.

La hipótesis planteada:

**“Es innecesaria la confirmación de la reducción de la pena por el Tribunal de Alzada en el Estado de México, porque sólo retrasa su aplicación.”**

Es verdadera, siendo que al ser enviada la causa penal a la Segunda Instancia, la ejecución de la sentencia se ve afectada, porque una vez emitida, no causa ejecutoria, sino que para que cause estado debe de ser revisada por *Ad Quem*, apreciándose que

éste sólo retrasa la aplicación de la sentencia, ya que por carga de trabajo no resuelve en forma inmediata, y una vez resolviendo únicamente confirma lo ya resuelto por el *A Quo*.

**PROPUESTA.**

En atención al punto de vista considerado para el desarrollo de la presente investigación y en base a lo establecido por la ley Penal vigente, aunado a la doctrina, se concluye, que el Artículo 58 último párrafo del Código Penal para el Estado de México, debe ser reformado, toda vez, que establece que la sentencia dictada por la Primera Instancia, en la que se otorgue el beneficio de la reducción de la pena, debe ser confirmada por el Tribunal de Alzada, después de haber fenecido el término para que las partes apelen, sin haber éstas impugnado dicha resolución, a efecto de que tal beneficio sea aplicado. Por tal motivo considero que debe declararse ejecutoriado el fallo dictado por el *A QUO*, sin necesidad de que el Ministerio Público u ofendido o el sentenciado lo soliciten, evitando así una carga de trabajo a las Salas Penales y al mismo tiempo se economiza el proceso.

Por lo que se propone la siguiente reforma:

Artículo 58 último párrafo del Código Penal para el Estado de México:

**“La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo causará estado, una vez fenecido el término concedido a las partes, sin haber sido impugnada la resolución.”**

SENTENCIA.

=== Nezahuacóyotl, México, ocho de octubre del dos mil tres. =====

VISTOS los autos de la Causa Penal /2003 relativa al delito de los COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, por el que se instruyo proceso a MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, quien por sus generales manifestó: llamarse como queda escrito, sin apodo, ser originario del Estado de México, vecino de ciudad Nezahuacóyotl, con domicilio en calle Lago Tequesquitengo número ciento ochenta y uno, Colonia Agua Azul, con número telefónico 57 35 78 49, de nacionalidad mexicana, ser de veinticuatro años de edad, toda vez que nació en fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, estado civil casado, con instrucción carrera técnica bachillerato, de ocupación empleado, con un ingreso de un mil doscientos cuarenta pesos a la quincena, tres dependientes económicos, si afecto al tabaco comercial, ocasionalmente afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas y estupefacientes, sin ingresos anteriores a la cárcel, sin parentesco con la parte ofendida, el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad; y, ===

RESULTANDO: =====

1.- Que en fecha nueve de julio del dos mil tres, se inician ante el Agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, las diligencias de averiguación previa número NEZ4, III/5420/2003, por el delito de los COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, cuyos hechos son iniciados de oficio, en contra de MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, practicadas que fueron todas y cada una de las diligencias que consideró pertinentes el investigador para integrar la Averiguación Previa que se menciona; y en fecha diez de julio del dos mil tres, se determina ejercitar la acción penal en contra de MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de los COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD cometido en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS

VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, ilícito previsto y sancionado por los artículos 196 en relación al 8° fracción I y III, 11 fracción I inciso C), del Código Penal Vigente en el Estado de México, y se consignan las correspondientes diligencias de Averiguación Previa. =====

===2.- Con fecha diez de julio del dos mil tres, este Juzgado se avoca al conocimiento de los hechos, y por haber sido consignadas sin detenido las diligencias de averiguación previa que se mencionan, en virtud de que MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, fue caucionado por parte del Ministerio Público Investigador, quien le concedió tres días a efecto de que compareciera ante este Juzgado a responder de los cargos que existían en su contra, apercibido que de no hacerlo, se revocaría su libertad, haciéndose efectiva la garantía exhibida y se ordenaría su aprehensión; por lo que en fecha dieciséis de julio del dos mil tres, compareció el inculpado MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, al local de este Juzgado a quien se le decretó su detención judicial, y por virtud de haber otorgado garantía para gozar de su libertad no se cumplimentó en forma material, declarándosele en preparatoria y en fecha diecinueve de julio del dos mil tres, se decretó en contra de MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, AUTO DE FORMALIZACIÓN DE PRISIÓN, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EMBRIEDAD, cometido en agravio de LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, ilícito previsto y sancionado por los artículos 196 primera hipótesis en relación al 8° fracciones I y III, 11 fracción I inciso C), del Código Penal Vigente en el Estado de México. -----

===3.- Durante el periodo de instrucción se desahogaron las pruebas que previamente fueron ofrecidas por las partes y admitidas por este órgano jurisdiccional, y en audiencia de fecha veintisiete de agosto del dos mil tres, se decretó agotada la averiguación y cerrada la instrucción, por lo que se abrió el periodo de conclusiones dentro del cual las partes formularon las que les correspondían, y por auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil tres, se declaró visto el proceso para dictar sentencia y misma que se emite en los siguientes términos: =====

----- CONSIDERANDO: -----

I. COMPETENCIA.- Este Organismo Jurisdiccional es competente para juzgar y sentenciar los presentes hechos, en virtud de que los mismos se suscitaron en la Avenida Chimalhuacán dirección de Poniente a Oriente, a la altura de la calle Francisco Zarco, Colonia Virgencitas, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lugar donde se ejerce jurisdicción territorial y además en atención a la penalidad que le corresponde al delito de los COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR (EN ESTADO DE EBRIEDAD), en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción I, 4°, 5°, 6° y 11 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad y 83 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II.- CUERPO DEL DELITO DE LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR (EN ESTADO DE EBRIEDAD).- Para efectos de establecer si se comprueba o no el cuerpo de delito del ilícito que se analiza, en contra de MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, motivo de la causa, se deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales, es decir, que se deberá establecer si se justifica la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos cuando aparezcan descritos en éste, y que de conformidad con el artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México, los elementos del tipo son los siguientes: -

- A)- AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES Y OTRAS ANALÓGAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES; =====
- B) MANEJE UN VEHÍCULO DE MOTOR. =====

Ahora bien, para los efectos anteriores se deberá de analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que integran la causa y así observamos que de autos se desprenden los siguientes medios de prueba: =====

1.- A lo largo del reverso del original de la causa, obra en actuaciones LA DECLARACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE NOMBRE ALFREDO HERNÁNDEZ CRUZ, quien dijo: "...que se desempeña como elemento de la policía Estatal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, identificándose con credencial que lo acredita como R-2 de Nezahualcóyotl, expedida por el Gobierno del Estado de México... que el día de hoy nueve de julio del año dos mil tres, siendo aproximadamente las cero horas con treinta minutos, al realizar labores de patrullaje sobre la avenida Chimalhuacán en dirección de



poniente a oriente, por lo que al llegar a la esquina que forma con la calle Francisco Zarco en la colonia Virgencitas, de este Municipio, se percató que metros más adelante circulaba un vehículo tipo pick-up de color verde en forma zigzagante y sin luces, por lo que procedió a darle alcance metros más adelante y al indicarle detuviera la marcha del vehículo el conductor decidió acelerar para tratar darse a la fuga, logrando alcanzarlo el declarante hasta la esquina que forman las calles de Virgen del Perpetuo Socorro y Virgen de los Dolores en la misma colonia, momento en que se acercó al vehículo tipo pick up indicándole a su conductor descendiera del mismo, percatándose en ese momento que el conductor quien dijo llamarse MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, presentaba aliento alcohólico y no podía articular correctamente las palabras, solicitándole los acompañara a estas oficinas de representación social para deslindar responsabilidades, diciéndoles a los remitentes que no lo podían detener en virtud de que eran policías estatales y que solo un policía federal lo podía detener...por lo que en este acto hace su formal denuncia por el delito de los cometidos por conductores de vehículos de motor cometido en agravio de la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte y en contra de quien dijo llamarse MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ...".

===2.- A foja tres anverso y reverso del original de la causa, obra en actuaciones

LA DECLARACIÓN DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE NOMBRE IRENE GRANADOS GUTIERREZ, quien dijo: "...que se desempeña como elemento de la policía Estatal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, identificándose con credencial que lo acredita como R-2 de Nezahualcóyotl, expedida por el Gobierno del Estado de México... que el día de hoy nueve de julio del año dos mil tres, siendo aproximadamente las cero horas con treinta minutos, al realizar labores de patrullaje sobre la avenida Chimalhuacán en dirección de poniente a oriente, por lo que al llegar a la esquina que forma con la calle Francisco Zarco en la colonia Virgencitas, de este Municipio, se percató que metros más adelante circulaba un vehículo tipo pick up de color verde en forma zigzagante y sin luces, por lo que procedió a darle alcance metros más adelante y al indicarle detuviera la marcha del vehículo el conductor decidió acelerar para tratar darse a la fuga, logrando alcanzarlo el declarante hasta la esquina que forman las calles de Virgen del Perpetuo Socorro y



Virgen de los Dolores en la misma colonia, momento en que se acercó al vehículo tipo pick up indicándole a su conductor descendiera del mismo, percatándose en ese momento que el conductor quien dijo llamarse MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRIGUEZ, presentaba aliento alcohólico y no podía articular correctamente las palabras, solicitándole los acompañara a estas oficinas de representación social para deslindar responsabilidades, diciéndoles a los remitentes que no lo podían detener en virtud de que eran policías estatales y que solo un policía federal lo podía detener, por lo que en este acto hace su formal denuncia por el delito de los cometidos por conductores de vehículos de motor cometido en agravio de la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte y en contra de quien dijo llamarse MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRIGUEZ...". =====

3.- A foja tres reverso del original de la causa, obra en actuaciones la FE MINISTERIAL DE PERSONA UNIFORMADA, a través de la cual se da fe que ALFREDO HERNÁNDEZ CRUZ e IRENE GRANADOS GUTIERREZ son elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México. ==

4.- A foja tres reverso del original de la causa, obra en actuaciones la FE MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFISICO DE MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRIGUEZ, a quien se observó: "...ESTADO DE CONCIENCIA ALTERADO, MARCHA TITUBEANTE, PALABRA DISLALICO, ALIENTO ALCOHOLICO, CONJUNTIVAS CONGESTIONADAS, REFLEJOS DISMINUIDOS, PULSACIONES CIENTO VEINTICUATRO, RESPIRACIONES VEINTICUATRO, LENGUA Y MUCOSA BUCAL DESHIDRATADAS, ROMBERG POSITIVO, SIN HUELLAS DE LESIONES AL EXTERIOR...". =====

5.- A foja tres reverso del original de la causa, obra en actuaciones la FE MINISTERIAL DEL VEHICULO, marca Chevrolet, tipo Pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color verde, placas LVD 2722, del Estado de México, sin número de motor, serie JGCD15K2KE1 84468. =====

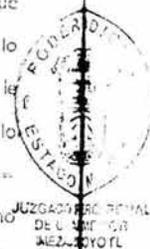
6.- A foja cinco del original de la causa, obra en actuaciones el CERTIFICADO MEDICO DE EBRIEDAD, suscrito por médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de fecha nueve de julio del dos mil tres, a las tres horas con quince minutos y en el que se establece que MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRIGUEZ, se presentó: "...Estado de conciencia alterado, marcha titubeante, palabra dislalico, aliento alcohólico, conjuntivas congestionadas, reflejos disminuidos, pulsaciones ciento veinticuatro, respiraciones veinticuatro,

lengua y mucosa bucal deshidratadas, romberg positivo, sin huellas de lesiones al exterior, CLASIFICACIÓN.- SI EBRIO, SI CONDUCTOR...". =====

===7.- A foja nueve reverso del original de la causa, obra en actuaciones la DECLARACIÓN MINISTERIAL DE MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRIGUEZ, quien dijo que: "...que enterado de la imputación que obra en su contra el declarante acepta en todas y cada una de sus partes la imputación que obra en su contra, ya que el día de hoy nueve de julio del año dos mil tres, siendo aproximadamente las cero horas con treinta minutos que el emitente se encontraba en un salon de fiestas ubicado en séptima avenida esquina con calle treinta y cuatro de la colonia Estado de México, ya que había sido invitado a un evento del partido en el que esta, por lo que en este lugar se tomó de las llamadas cervezas corona, siendo quince cervezas de medio litro, por lo que al salir de este evento siendo aproximadamente a las cero horas con cuarenta y cinco minutos enseguida abordó su vehículo propiedad de él, siendo de la marca chevrolet, tipo pick up y comenzó a circular sobre la avenida séptima en dirección hacia la gasolinera que se encuentra antes de llegar a la gasolinera sobre la avenida Chimalhuacán, lo intercepta una patrulla del Estado de México, siendo estatales, los cuales le indican que se bajara del vehículo y que les diera sus llaves y acto seguido los suben a la unidad para después trasladarlo a este centro de justicia...". =====

===8.- A foja veinticuatro reverso, veinticinco anverso y reverso, así como veintisiete anverso del original de la causa, obra en actuaciones la DECLARACION PREPARATORIA DE MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRIGUEZ, en la que manifestó: "...Que enterado del beneficio que le concede el artículo 58 párrafo segundo del Código Sustantivo de la materia manifestó que "SI" se acoge al mismo y en relación a los hechos dijo: "... Si acepto los hechos que se me imputan ya que después de tomar bebidas cerveza conduje la camioneta, y deseo ratificar en todas y cada una de sus parte la declaración que tengo rendida ante el órgano investigador, y reconozco como mía la firma que la calza por haber sido estampada de mi puño y letra y no deseo agregar anda más...". =====

===9.- A foja treinta y nueve anverso y reverso del original de la causa, obra en actuaciones LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS de fecha veintisiete de agosto del dos mil tres, en la cual en uso de la palabra el Ministerio Público manifestó: "... toda vez que en de autos el procesado ha manifestado ser



responsable del delito que nos ocupa, es por lo que a consideración de esta Representación Social solicita se declare agotada la averiguación y por cerrada la instrucción, pasando al periodo de exhibición de conclusiones, desistiéndome de toda probanza pendiente para su desahogo si la hubiere.", por su parte el Defensor de Oficio manifestó: "...toda vez que mi defendido ha manifestado ser responsable del ilícito motivo de la presente causa, solicito de su señoría se tome en consideración al momento de resolver en sentencia definitiva; asimismo solicito se declare agotada la averiguación y por cerrada la instrucción y se pase al periodo de conclusiones.", en consecuencia el Procesado refirió: "...que se encuentra de acuerdo con lo manifestado por su defensor..."

==10.- De la foja cuarenta a la cuarenta y tres del original de la causa, obra en actuaciones LAS CONCLUSIONES formuladas por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, Estado de México.

==11.- A foja cuarenta y seis del original de la causa, obra en actuaciones LAS CONCLUSIONES formuladas por el Defensor Particular, Licenciado JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ CERON, a favor de MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ.

Expuestos los medios probatorios ofrecidos por las partes y desahogados en las fases de averiguación previa e instrucción, se procede a realizar un análisis lógico, jurídico y valorativo de los mismos, en términos de lo establecido por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales, para determinar sobre la acreditación del hecho circunstanciado y por consecuencia la comprobación del Cuerpo del Delito en estudio y queda plena y legalmente evidenciado que el inculpinado MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, es la persona que siendo las cero horas con treinta minutos del día nueve de julio del año dos mil tres, encontrándose en estado de ebriedad condujo un vehículo de motor, como se desprende de las declaraciones de los oficiales remitentes ALFREDO HERNANDEZ CRUZ e IRENE GONZÁLEZ GUTIERREZ, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y específicamente en lo relativo a la percepción que tuvieron respecto a que el inculpinado era el conductor del vehículo que describen y quien llevó a cabo la acción que se le imputa, esto es, que conducía el vehículo en cuestión cuando se encontraba ebrio, y se afirma lo anterior, por virtud de que en ningún momento se desvirtúa la imputación, y por

el contrario se viene a robustecer con el dictamen pericial expedido a favor del inculpado, y mismo que obra a foja cinco del original de la causa, en el que se obtiene como resultado del examen entre otros, que el inculpado se encontraba ebrio al ser examinado, y dictamen que por cumplir con las exigencias en el artículo 226 del Código Procesal de la materia, por sí solo adquiere valor probatorio y entrelazado con la fe ministerial e imputación mencionada, tiende a demostrar que el justiciable se encontraba ebrio, así como también se robustece con la Fe Ministerial de vehículo la cual obra a foja tres reverso del original de la causa, corroborándose lo dicho por los denunciante ALFREDO HERNÁNDEZ CRUZ e IRENE GRANADOS GUTIERREZ, en el sentido de que el vehículo que conducía el hoy sentenciado, era el mismo vehículo a que hacen mención y el cual se encuentra fedatado en autos de la causa, y aún más el propio justiciable al declarar ante este juzgado en preparatoria en fecha dieciséis de julio del dos mil tres, se acoge al beneficio del artículo 58 párrafo segundo del Código Penal en vigor y en la cual reconoce haber ingerido bebidas embriagantes para después conducir un vehículo de motor, declaración a la cual por sí misma se le otorga pleno valor probatorio por ser congruente, y en la que esencialmente reconoce haber ingerido bebidas embriagantes consistentes en cervezas para posteriormente conducir el vehículo de motor de que se trata. Argumentación en la que se aprecia que el justiciable ingirió bebidas alcohólicas, aunado a que dicho activo del delito se le encontró ebrio; justificándose así, que cuando ingirió bebidas embriagantes realizó la acción imputada, esto es que condujo el vehículo de motor que refiere; cuadro probatorio apto y suficiente que acredita la materialidad del delito en estudio y que nos determina que el día del evento delictivo se condujo un vehículo de motor por parte del sujeto activo del delito, y esta conducta la desplegó en estado de ebriedad, quedando de este modo vulnerado el Bien Jurídico Tutelado por la norma y que lo es la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, al evidenciarse una conducta de acción de consumación instantánea, consistente en un comportamiento positivo al conducir el vehículo de motor en estado de ebriedad, el sujeto pasivo lo es en este caso la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, acreditándose el nexo de atribubilidad, dado que si no se hubiera desplegado la conducta del acusado en estos terminos precisados y atribuidos, no se hubiera



afectado el bien jurídico protegido; y en este sentido se concluye que se encuentra comprobado el cuerpo del delito de los **COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO DE MOTOR (EN ESTADO DE EBRIEDAD)**, motivo de la causa:

**III.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Por cuanto hace a la responsabilidad penal de **MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ**, en la comisión del delito de los **COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR (EN ESTADO DE EBRIEDAD)**, en agravio de **LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, deberá acreditarse en términos de lo establecido por el artículo 8° fracción I y II fracción I inciso C) del Código Penal en vigor en el Estado de México; al efecto, del caudal probatorio aparecen los medios de convicción que sirvieron de base para acreditar el Cuerpo del Delito por el cual formula acusación la Representación Social Adscrita en contra del inculcado, los cuales quedaron transcritos en el considerando que antecede y se reproducen en el que nos ocupa en obvio de repeticiones, y de los que al ser valorados tanto en forma individual como en su conjunto y por su enlace lógico y jurídico, acorde a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, así como a lo establecido por la regla de comprobación prevista en los numerales 121 y 128 del Cuerpo de Leves en consulta, los que conllevan a determinar que la responsabilidad penal del acusado se encuentra plena y legalmente demostrada en autos, al acreditarse que **MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ**, conducía un vehículo de motor cuando se encontraba ebrio y lo cual se afirma por virtud de que los denunciantes **ALFREDO HERNÁNDEZ CRUZ** e **IRENE GRANADOS GUTIERREZ**, perciben que el inculcado se encontraba en estado de ebriedad, ya que presentaba aliento alcohólico asimismo no podía articular correctamente las palabras y lo identifican como el conductor del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color verde, placas LVD 2722, del Estado de México, lo cual incluso quedó demostrado con el estado peritajeo y dictamen pericial emitidos en favor del acusado y cuyos medios de prueba fueron valorados e incluso con ello se estableció que el inculcado se encontraba ebrio cuando conducía un vehículo de motor, lo cual reconoce el justiciable ante el órgano investigador como en su declaración preparatoria a la que se le concedió pleno valor probatorio por ser congruente con los demás



medios de prueba ya señalados, y no existir indicio alguno que desvirtue dicho reconocimiento, y por lo mismo se estableció como hecho cierto que el inculpado desplegó su actuar delictivo en las circunstancias de modo y tiempo de los acontecimientos, esto es que siendo las cero horas con treinta minutos del día nueve de julio del año dos mil tres, el acusado MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRIGUEZ condujo el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick up, modelo mil novecientos ochenta y nueve, color verde, placas LVD 2722, del Estado de México, sobre Avenida Chimalhuacan dirección de poniente a oriente, casi a la altura de la calle Francisco Zarco, Colonia Virgencitas, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en estado de ebriedad, y en este sentido, del enlace lógico y jurídico que se observan de los medios de prueba ya reseñados y que tienden a establecer que efectivamente el justiciable se encontraba ebrio, cuando conducía un vehículo de motor, con lo cual se demuestra su autoría material respecto del ilícito que se le imputa, por lo que al desplegar su conducta en los términos anteriormente referidos la misma se consideró como típica por encuadrar en lo establecido por el artículo 196 del Código Penal en vigor, y que al momento de ingerir bebidas embriagantes, alteró de esta forma su estado psicofísico encontrándose en estado de ebriedad, para posteriormente conducir un vehículo de motor, obteniéndose por ende el nexo causal entre la conducta desplegada por el justiciable de mérito y el resultado acaecido, como lo es, el poner en peligro la Seguridad de las Vías Generales de Comunicación y los Medios de Transporte, y que al no existir medio de prueba alguno que afecte la imputabilidad del acusado, esto es su capacidad de entender y de querer en el ámbito del derecho penal, actuó dolosamente lesionando el bien jurídico tutelado por la norma, conducta que es antijurídica por ser oponible y contraria al ordenamiento legal existente, en virtud de que le era exigible otra conducta como lo era el abstenerse de conducir su vehículo en el estado en que se encontraba, misma que no se encontró protegida por alguna de las causas de licitud previstas en la ley, encontrándose sustentadas jurídicamente y apegadas a los acontecimientos que nos ocupan las conclusiones acusatorias hechas valer por el Representante Social Adscrito. En consecuencia se concluye que la Responsabilidad Penal de MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRIGUEZ queda demostrada, en la comisión del delito de LOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR (EN ESTADO DE EBRIEDAD), en agravio de LA SEGURIDAD



DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE, ilícito previsto y sancionado por el artículo 196 primera hipótesis en relación al 8° fracciones I y III, así como 11 fracción I inciso C), del Código Penal Vigente en el Estado de México, por lo cual resulta procedente dictar SENTENCIA DE CONDENA en su contra. ==

==IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Para los efectos de la individualización de la pena que debe imponerse a MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ, tomando en consideración la gravedad del delito motivo de la causa, así como el grado de culpabilidad que se le atribuye como consecuencia de su actuar delictivo y el cual se considera ubicado en el mínimo, toda vez que se trata de un delito cuya naturaleza es de acción; y que los medios empleados para la comisión del delito lo fue el vehículo de motor que conducía el inculpado, fedatado a foja tres reverso del original de la causa, sin que en la especie se le pueda atribuir daños materiales y el peligro a que hubiera sido expuesto el Bien Jurídico tutelado por la norma; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en la realización de su actuar que ya quedaron establecidas, por tratarse de que su autoría es material; la edad, el grado de educación, de instrucción y sus condiciones sociales y económicas, que los motivos que lo impulsaron para realizar el ilícito que se le atribuye fue no comprender los alcances de su actuar delictivo, pues se trata de delincuente primario al no establecerse por ningún medio que haya cometido ilícito alguno anterior a aquel por el cual que se establece su responsabilidad motivo de la presente causa; por lo que se estima justo y legal imponerle al sentenciado una pena de PRISIÓN de SEIS MESES, que deberá cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contada a partir de la fecha de su detención, sin tomar en consideración el tiempo que ha gozado de su libertad provisional. Asimismo se le impone una PENA PECUNIARIA consistente en multa equivalente a TREINTA DÍAS de salario mínimo vigente en la zona económica en que se actúa y al momento de ocurridos los hechos, que a razón de CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS por día, da un total de UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS, cantidad que deberá exhibir a satisfacción de este Juzgado a favor del Fondo Auxillar para la Administración de Justicia del Estado, acorde a lo establecido por el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Tomando en consideración que el sentenciado al momento de ser examinado en preparatoria manifestó expresamente acogerse al beneficio



que le consagra el párrafo segundo del artículo 53 del Código Penal en vigor y en atención a que el delito por el cual resulta responsable no se encuentra previsto como grave en el artículo 9 del Ordenamiento Legal en consulta, con fundamento en el precepto legal invocado en primer término, se reduce en un tercio la pena impuesta quedando en los siguientes términos PRISIÓN DE CUATRO MESES que deberá purgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado contada a partir de la fecha, sin tomar en consideración el tiempo que ha gozado de su libertad provisional y MULTA DE VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en la zona económica en que se actúa y al momento de ocurridos los hechos, que a razón de CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS por día, da un total de OCHOCIENTOS SEIS PESOS, cantidad que deberá exhibir a satisfacción de este Juzgado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, acorde a lo establecido por el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México se abre de oficio la Segunda Instancia, para los efectos de la revisión forzosa debiéndose remitir los autos al Tribunal de Alzada para el efecto de que tenga a bien determinar si confirma, modifica o revoca la reducción que se propone, mientras tanto la pena se tiene impuesta sin tal beneficio. Se concede al sentenciado la CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, por reunirse los extremos del artículo 70 del Código Penal en vigor en la entidad, mediante el pago de otra multa equivalente a TREINTA DÍAS, lo que arroja la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS, que deberá exhibir a satisfacción de este juzgado, beneficio al que el justiciable tendrá que acogerse expresamente dentro del término de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución y en caso de no hacerlo así, tendrá que purgar la pena de prisión una vez fenecido dicho término; multa, que en caso de insolvencia económica podrá sustituirse por TREINTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal en cita, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, para el caso de insolvencia debidamente justificada. En cumplimiento al artículo 55 de la Ley punitiva, amonéstese públicamente al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las penas que le



imponen a los sancionados. No se hace especial condena para el pago de la reparación del daño en ninguna de sus formas porque el delito por el que se le acusa es de resultado formal, y al no acreditarse lo establecido por el artículo 29 del Código sustantivo penal en el Estado de México. Y si bien, el artículo 196 del Código punitivo en vigor, prevé entre otras sanciones la suspensión por un año o privación del derecho de manejar, este Órgano Jurisdiccional no condena al sentenciado a la misma en virtud de que el Representante Social Adscrito no acreditó la existencia o vigencia de ese derecho por parte del conductor. =====

Se fundamenta con fundamento en los artículos 14, 16, 18, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracciones I, III, 11 fracción Inciso C), 22, 23, 24, 36, 43 fracción I, 55, 57, 58, 63, 70, 196 primera hipótesis del Código Penal Vigente en el Estado de México; así como lo establecido por los artículos 1, 2 fracción 1, 4, 5, 6 párrafo primero, 121, 254, 255, 256, 261 y 317 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de México, se: =====

**RESUELVE:** =====

--- PRIMERO.--- MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ es penalmente responsable de la comisión del delito de los **COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR (EN ESTADO DE EBRIEDAD)**, en agravio de **LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 196 primera hipótesis en relación al 8 fracciones I y III, así como 11 fracción I inciso C), del Código Penal Vigente en el Estado de México, por el que el Ministerio Público, formulo acusación en su contra. -----

--- SEGUNDO.--- Se impone al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL LOZA RODRÍGUEZ**, una pena de **PRISIÓN de SEIS MESES**, que deberá cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contada a partir de la fecha de su detención, sin tomar en consideración el tiempo que ha gozado de su libertad provisional. Asimismo se le impone una **PENA PECUNIARIA** consistente en multa equivalente a **TREINTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona económica en que se actúa y al momento de ocurrir los hechos, que a razón de **CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS** por día, da un total de **UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS**, cantidad que deberá exhibir a satisfacción de este juzgado a favor del Fondo Auxillar para la Administración de Justicia del Estado, acorde a lo establecido por el artículo 145



de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. =====

- - - TERCERO.- Tomando en consideración que el sentenciado al momento de ser examinado en preparatoria manifestó expresamente acogerse al beneficio que le consagra el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal en vigor y su atención a que el delito por el cual resulta responsable no se encuentra previsto como grave en el artículo 9 del Ordenamiento Legal en consulta, con fundamento en el precepto legal invocado en primer término, se reduce en un tercio la pena impuesta quedando en los siguientes términos **PRISIÓN DE CUATRO MESES** que deberá purgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado contada a partir de la fecha, sin tomar en consideración el tiempo que ha gozado de su libertad provisional y **MULTA DE VEINTE DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona económica en que se actúa y al momento de ocurridos los hechos, que a razón de CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS por día, da un total de OCHOCIENTOS SEIS PESOS, cantidad que deberá exhibir a satisfacción de este juzgado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México se abre de oficio la Segunda Instancia, para los efectos de la revisión forzosa debiéndose remitir los autos al Tribunal de Alzada para el efecto de que tenga a bien determinar si confirma, modifica o revoca la reducción que se propone, mientras tanto la pena se tiene impuesta sin tal beneficio. =====



- - - CUARTO.- Se concede al sentenciado la **CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, por reunirse los extremos del artículo 70 del Código Penal en vigor en la entidad, mediante el pago de otra multa equivalente a **TREINTA DÍAS**, lo que arroja la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS**, que deberá exhibir a satisfacción de este juzgado, beneficio al que el justiciable tendrá que acogerse expresamente dentro del término de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución y en caso de no hacerlo así, tendrá que purgar la pena de prisión una vez fenecido dicho término; multa, que en caso de insolvencia económica podrá sustituirse por **TREINTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal en cita, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad competente para el caso de insolvencia debidamente justificada. =====

QUINTO.- En cumplimiento al artículo 55 de la Ley punitiva, amonéstese al sentenciado para que no reincida, levantándose el acta correspondiente.

--- SEXTO.- No se condena al pago de la Reparación del Daño en ninguna de sus formas por no acreditarse lo establecido por el artículo 29 del Código sustantivo penal en el Estado de México.

--- SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes el derecho y término de apelación con que cuentan el cual es de CINCO DÍAS para el caso de no conformarse con esta sentencia.

--- OCTAVO.- Con copia debidamente autorizada y por medio de oficio, hágase entrega al Sr. Director del Centro de Readaptación Social Neza-Bordo de la sentencia para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

--- NOVENO.- Remítase copia certificada de la sentencia definitiva a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para los efectos de los artículos 14 y 17 de la Ley de registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México.

--- DÉCIMO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.

--- DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

LEÍDO SENTENCIA Y FIRMA LA LICENCIADA I JUEZ  
PRIMERA PENAL DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, QUIEN  
ACTÚA LEGALMENTE CON PRIMER SECRETARIO LICENCIADO  
Z, QUIEN DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE

SECRETARIO

LIC.



de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. =====

- - - TERCERO.- Tomando en consideración que el sentenciado al momento de ser examinado en preparatoria manifestó expresamente acogerse al beneficio que le consagra el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal en vigor y en atención a que el delito por el cual resulta responsable no se encuentra previsto como grave en el artículo 9 del Ordenamiento Legal en consulta, con fundamento en el precepto legal invocado en primer término, se reduce en un tercio la pena impuesta quedando en los siguientes términos **PRISIÓN DE CUATRO MESES** que deberá cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado contada a partir de la fecha, sin tomar en consideración el tiempo que ha gozado de su libertad provisional y **MULTA DE VEINTE DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona económica en que se actúa y al momento de ocurridos los hechos, que a razón de CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS por día, da un total de OCHOCIENTOS SEIS PESOS, cantidad que deberá exhibir a satisfacción de este juzgado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México se abre de oficio la Segunda Instancia, para los efectos de la revisión forzosa debiéndose remitir los autos al Tribunal de Alzada para el efecto de que tenga a bien determinar si confirma, modifica o revoca la reducción que se propone, mientras tanto la pena se tiene impuesta sin tal beneficio. =====



- - - CUARTO.- Se concede al sentenciado la **CONMUTACION DE LA PENA DE PRISIÓN**, por reunirse los extremos del artículo 70 del Código Penal en vigor en la entidad, mediante el pago de otra multa equivalente a **TREINTA DÍAS**, lo que arroja la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS**, que deberá exhibir a satisfacción de este juzgado, beneficio al que el justiciable tendrá que acogerse expresamente dentro del término de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución y en caso de no hacerlo así, tendrá que cumplir la pena de prisión una vez fenecido dicho término; multa, que en caso de insolvencia económica podrá sustituirse por **TREINTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 del Código Penal en cita, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad competente para el caso de insolvencia debidamente justificada. =====

NOTIFICACIÓN.- En Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, a ocho de octubre del dos mil tres, con esta fecha se notifica la sentencia que antecede al Agente del Ministerio Público adscrito, quien enterado de los puntos resolutivos de la misma manifiesta que se da por enterado y firma al final para debida constancia legal

===== DOY FE. =====

AGENTE DEL M. P. ADSCRITO.

NOTIFICADOR.

LIC.

--- NOTIFICACIÓN. Nezahualcoyotl, México, siendo las diez horas con veinte minutos del día diez de octubre del dos mil tres, la suscrita primera notificadora LIC. [Nombre] adscrita al Juzgado Primero Penal de [Nombre] de Nezahualcoyotl, México, procedo a notificar la sentencia que antecede de fecha ocho de octubre del dos mil tres, a LOZA RODRIGUEZ, así como a su DEFENSOR PARTICULAR LIC. SANCHEZ CERÓN, quienes se dan por legalmente notificados del mismo, firmando al final para debida constancia legal.

----- DOY FE. -----



M

[Signature]

SENTENCIADO

IGUEZ

LIC.

[Signature]

DEFENSOR PARTICULAR

LIC.

[Signature]

PRIMERA NOTIFICADORA

CUY  
MIGU  
POR  
SANCHEZ  
CERON  
LIC.  
PRIMERA NOTIFICADORA

76<sup>22</sup>

# ANEXO II PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DE  
EN NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO.  
PRIMERA SECRETARIA.  
CAUSA PENAL :  
OFICIO NUMERO: 2362/2003.

PRESIDENTE DE LA SALA PENAL REGIONAL  
DE TEXCOCO EN TURNO DEL H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento al auto dictado el día de la fecha, remito a usted el original de la causa penal número 2362/2003, consistente de SESENTA Y SEIS (66) fojas útiles, instruida en contra de LIBERDA, JOSE por el delito de LOS COMERCIOS POR CONDUCTORES DE AUTOMOVIL DE MOTOR, EN AGRAVIOS DE LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, por la substanciación del proceso de REVISIÓN FORTOSA, al aplicarse la reducción de la pena de prisión dispuesta en el artículo 56 del Código Penal en vigor, en la sentencia definitiva de condena de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil tres (2003) SIN SUFRIR.

### COTIZO DE DOCUMENTACIÓN

Firmas completas	1	1	1
Páginas foliadas	1	1	1
Documentos descritos completos	1	1	1
Anexos	1	1	1

Aprobado la cantidad para emitir un confidencial escrito.

ATENTAMENTE  
JUEZ PRIMERO PENAL DE  
DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO.

LIC



JUZGADO PRIMERO PENAL  
DE  
NEZAHUALCOYOTL

## ANEXO III

1  
60

Tehuacan, México, a cinco de noviembre del año dos mil  
tres.



MAGISTRADO  
M. EN A. J.  
M. EN D. M  
M. EN A. J.

SECRETARIO DE ACUERDOS.  
LIC. G.

IDA.

VISTOS, para resolver el Toca  
relativo a la REVISION FORZOSA de la  
causa Penal número \_\_\_\_\_ instruida en el Juzgado  
Primero Penal de ( \_\_\_\_\_ )  
de Nezahualcóyotl,  
México, en contra (de \_\_\_\_\_ )  
por el delito de **LOS COMETIDOS**  
**POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE**  
**MOTOR (EN ESTADO DE EBRIEDAD)** en agravio  
de **LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE**  
**COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE**  
**TRANSPORTE, y,**

**RESULTANDO**

1.- El Juez Instructor, en fecha ocho de  
octubre del año dos mil tres, dictó SENTENCIA  
CONDENATORIA, cuyos puntos resolutivos son:

## PRIMERO.-

es penalmente responsable de la comisión del  
delito de los **COMETIDOS POR CONDUCTORES**  
**DE VEHICULOS DE MOTOR (EN ESTADO DE**  
**EBRIEDAD)**, en agravio de **LA SEGURIDAD DE**  
**LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE**  
**TRANSPORTE**, ilícito previsto y sancionado por el  
artículo 196 primera hipótesis en relación al 8



fracciones I y III, así como 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, por el que el Ministerio Público formuló acusación en su contra.....

➤ **SEGUNDO.** Se impone al sentenciado

2, una pena de PRISIÓN de SEIS MESES, que deberá cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado contada a partir de la fecha de su detención, sin tomar en consideración el tiempo que ha gozado de su libertad provisional. Asimismo se le impone una PENA PECUNIARIA consistente en multa equivalente a TREINTA DÍAS de salario mínimo vigente en la zona económica en que se actúa y al momento de ocurridos los hechos, que a razón de CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS por día, da un total de UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS, cantidad que deberá exhibir a satisfacción de este Juzgado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, acorde a lo establecido por el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.....

➤ **TERCERO.** Tomando en consideración que el sentenciado al momento de ser examinado en preparatoria manifestó expresamente acogerse al beneficio que le consagra el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal en vigor y en atención a que el delito por el cual resulta responsable no se encuentra previsto como grave en el artículo 9 del Ordenamiento Legal en consulta, con fundamento en el precepto legal invocado en primer término, se reduce en un tercio la pena impuesta quedando en los siguientes términos PRISIÓN DE CUATRO MESES que deberá cumplir en el lugar que designe el ejecutivo del Estado contada a partir de la fecha, sin tomar en consideración el tiempo que ha gozado de su libertad provisional y MULTA DE VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en la zona económica en que se actúa y al momento de ocurridos los hechos, que a razón de CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS por día, da un total de OCHO CIENTOS SEIS PESOS, cantidad que deberá exhibir a satisfacción de este Juzgado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, se abre de oficio la Segunda Instancia, para los efectos de la revisión torcosa debiéndose remitir los autos al Tribunal de Alzada para el efecto de que tenga a bien determinar si confirma, modifica o revoca la reducción que se propone, mientras tanto la pena se tiene impuesta sin tal beneficio.....

➤ **CUARTO.** Se concede al sentenciado la CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, por reunirse los extremos del artículo 70 del Código Penal en vigor en la entidad, mediante el pago de



TEXCO



JUZGADO DE LO PENAL  
120101L

2  
61



esta multa equivalente a TREINTA DÍAS, lo que arroja la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS, que deberá exhibir a satisfacción de este juzgado, beneficio al que el justiciable tendrá que acogerse expresamente dentro del término de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución y en caso de no hacerlo así, tendrá que purgar la pena de prisión una vez terminado dicho término; multa, que en caso de insolvencia económica podrá sustituirse por TREINTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal en cita, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, para el caso de insolvencia debidamente justificada.....

- > QUINTO.- En cumplimiento al artículo 55 de la Ley punitiva, amonéstese públicamente al sentenciado para que no reincida levantándose el acta correspondiente.....
- > SEXTO.- No se condena al pago de la Reparación del Daño en ninguna de sus formas por no acreditarse lo establecido por el artículo 29 del Código sustantivo penal en el Estado de México.-
- > SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes el derecho y término de apelación con que cuentan el cual es de CINCO DÍAS para el caso de inconformarse con esta sentencia.....
- > OCTAVO.- Con copia debidamente autorizada y por medio de oficio, hágase del conocimiento al C. Director del Centro de Readaptación Social Neza-Ecordo de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.....
- > NOVENO.- Remítase copia certificada de la sentencia definitiva a la dirección de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para los efectos de los artículos 14 y 17 de la Ley de registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México.-
- > DÉCIMO.- Realfenje las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.....
- > DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.....

2.- En virtud de que en la citada sentencia se concedió el beneficio a que refiere el artículo 58 del Código Penal vigente, de acuerdo a lo dispuesto por el propio dispositivo antes señalado, se abrió la Revisión Forzosa que motiva esta Alzada, dándose vista al Ministerio Público Adscrito, para que manifestara lo que

a su derecho corresponda. Seguido el trámite procedimental, se turnó a ésta ponencia.-----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, la Revisión que es materia de esta Alzada, tiene por objeto limitado el confirmar, modificar o revocar el beneficio concedido, debiendo de estimarse que el resto de la sentencia dictada queda intocada.-----

**SEGUNDO.-** Del estudio y análisis de las actuaciones que integran la causa penal, este Cuerpo Colegiado considera que, en la especie sí se encuentran reunidos los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal vigente, para la concesión del beneficio de la reducción de la pena por confesión. En efecto, el precitado dispositivo legal a la letra dice: "Si no se trata de un delito grave y el inculpado al momento de rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en mismo acto ratifica la rendida en Indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código". Bajo este contexto se advierte que, para que un justiciable pueda ser beneficiado con la reducción de la pena, necesariamente debe de rendir una confesión espontánea, lisa y llana; toda vez que, el hoy sentenciado al momento de rendir su declaración



ALA PENAL  
D, MEX.



3  
62

Ministerial (foja nueve vuelta) dijo: "...ACEPTA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA IMPUTACION QUE OBRA EN SU CONTRA. ... que el día de hoy nueve de julio del año dos mil tres y siendo aproximadamente a las cero horas con treinta minutos que el emittante se encontraba en un salón de fiestas ubicado este en séptima avenida esquina con calle treinta y cuatro de la colonia estado de México, ya que había sido invitado ... en este lugar se tomo de las llamadas cervezas corona, siendo quince cervezas de medio litro, por lo que al salir de este evento siendo aproximadamente las cero horas con cuarenta y cinco minutos, enseguida abordó su vehículo propiedad de el, siendo de la marca chevrolet, tipo pick up y comenzó a circular sobre la avenida séptima en dirección hacia la carretera que se encuentra antes de llegar a la avenida Chimalhuacán, ... por lo que antes de llegar a la carretera sobre la avenida Chimalhuacán, lo intercepta una patrulla del estado de México.... Lo (sic) cuales le indican que se bajara del vehículo..."; asimismo, al declarar en preparatoria (foja veinticinco vuelta y veintisiete frente) manifestó: "... Si acepto los hechos que se me imputan ya que después de tomar bebidas (sic) cerveza conduje la camioneta, y deseo ratificar en todas y cada una de sus parte (sic) la declaración que tengo rendida ante el órgano investigador, y reconozco como mía la firma que la calza por haber sido estampada de mi puño y letra..."; Luego entonces, del deposedo del inculcado se advierte que efectivamente conducía un

LA PENAL  
MEX.

6

vehículo de motor en estado de ebriedad; lo cual constituye una confesión, por entrañar el reconocimiento de su culpabilidad derivada de hechos propios.-----

Ahora bien, esta Alzada advierte que la reducción de la pena en un tercio propuesta por el Instructor, se encuentra debidamente aplicada, por lo que es procedente confirmarla para que surta sus efectos legales procedentes.-----

Por lo expuesto y fundado, se:-----

### RESUELVE.

**PRIMERO.-** En términos del considerando segundo de esta resolución, se **CONFIRMA** el beneficio de la reducción de la pena de un tercio, propuesta por el Juez de -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese y con copia autorizada de este fallo devuelvanse los autos al Juzgado de origen. En su oportunidad archívese el Toca respectivo como asunto concluido.-----

Así lo resolvió la Sala Penal Regional de Texcoco, México, por unanimidad de votos, de los **Magistrados Maestro en Administración de Justicia** ----- **Maestra en Derecho** -----

**Maestro en Administración de Justicia**

siendo ponente el TERCERO de los nombrados, firmando al calce para constancia ante el Secretario de



SEC

63 #

acuerdos LIC.

que

da fe.-----DOY FE.-----

*[Large handwritten scribble]*

TOCA:  
DELITO:  
JUZGADO:

COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR  
(EN ESTADO DE EBRIDAD).  
PRIMERO PENAL DE  
ESTADO DE MEXICO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL DE TEXCOCO,  
CERTIFICA, QUE LAS cuatro FOJAS CONCUERDAN CON SU ORIGINAL,  
QUE OBRAN EN EL TOCA RESPECTIVO, DE DONDE SE COMPULSO, PARA TODOS  
LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, TEXCOCO, MEXICO, A SEIS  
DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL tres..... DOY FE. ....

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA SALA PENAL DE TEXCOCO

LIC.

*[Handwritten signature]*



SALA PENAL  
TEXCOCO, MEX.

## ANEXO IV

59



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

DEPENDENCIA: SALA PENAL  
REGIONAL DE TEXCOCO, MÉXICO.  
OFICIO NÚMERO: 4094  
TOCA DE APELACIÓN:  
CAUSA NÚMERO:

SALA PENAL  
CO, MEX.

ASUNTO: Se remite copia certificada de la  
ejecutoria y la causa respectiva.

Texcoco, México, a 06 de noviembre del 2003.

JUEZ PRIMERO PENAL DE  
NEAHUALLOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Para los efectos legales  
consiguientes, remito a Usted constante de cuatro  
fojas útiles, testimonio de la ejecutoria pronunciada por  
esta Sala en el Toca de Apelación que al rubro se indica,  
relativo al recurso de revisión forzosa, devolviéndose la  
causa penal número                      en su original en 58 fojas  
útiles.



CO PENAL  
NOTL

Recomendándole se sirva ordenar a  
quien corresponda, se acuse el recibo respectivo.

Le reitero a usted las seguridades de mi  
acento y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DE LA  
SALA REGIONAL PENAL DE TEXCOCO, MÉXICO.

LIC.

## BIBLIOGRAFÍA.

- AGÜERO Aguirre, Saturnino; Raúl Santillana, et al. La Procuración de Justicia. Ed. Aldina, México, 1993, 620 pp.
- ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal En México, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, 495 pp.
- BAILON Valdovinos, Rosalio. Derecho Procesal Penal. Ed. Limusa, México, 2002, 234 pp.
- CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal Cuarto Tomo. Ed. Harla, México, 1997, 491 pp.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Pról. de Dr. Celestino Porte Petti, 38ª Ed. Porrúa, México, 1997, 367pp.
- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil Primer Tomo. Pról. de José Casáis y Santaló. Ed. Reus, Madrid, 1992, 751 pp.
- CLIMENT Durán, Carlos. La Prueba Penal. Ed. Tiran Lo Blanch., Valencia, 1999, 1123 pp.
- CRUZ Gamboa, Alfredo de la. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Mexicana, S.A de C.V., México, 1972, 259 pp.
- CUENCA Dardón, Carlos E. Manual de Derecho Procesal Mexicano. Pról. Dr. Pedro Hernández Silva, 4ª ed., Ed. Cárdenas México, 2000, 495 pp.
- DÍAZ de León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Procésales Primer Tomo. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, 575 pp.
- Diccionario Jurídico. Ed. Desarrollo Jurídico, México, 2000
- FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales Segundo Tomo, 3ª ed., Ed. Temis, Colombia, 1990, 578 pp.
- GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989, 410 pp.
- GARCÍA Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, 467 pp.
- GIMENO Sendra, Vicente; Cándido Conde- Pumpido Touron et. al., Los Procesos Penales Primer Tomo. Ed. Bosch, Mexico, 1999, 815 pp.

- GÓMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ªed., Ed. Harla. México, 1990, 428 pp.
- GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 3ª ed., Ed. Porrúa, México 1959, 417 pp.
- Gran Diccionario Enciclopédico Visual. Ed Carvajal. S.A. , México, 1991, 1500 pp.
- Gran Diccionario Enciclopédico. Ed. Programa educativo Visual. México, 1992, 1291 pp.
- HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. El Proceso Penal en México. Ed. Porrúa, México, 2002, 604 pp.
- JAUCHAN, Eduardo M. Nuestro Derechos. Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1996, 71 pp.
- JIMÉNEZ de Azua, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Ed. Pedagógica Iberoamericana. México, 1995, 367 pp.
- JUNOY, Joan Pico I. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Pról. Dr. Manuel Serra Domínguez. Ed. José Maria Bosch, Barcelona, 1997, 173 pp.
- LARA Espinosa, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1989, 385 pp.
- MANCILLO Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías individuales Y su Aplicación en del Derecho Penal. 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, 330 pp.
- MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. 4ª reimpr., 1ª ed., Ed. Trillas, México, 1998, pp.
- MORENO Catena Víctor, Angela Coquillat Vicente et. al. El Proceso Penal Primer Tomo. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, 815 pp.
- PÉREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. 2ª ed., Ed. Cárdenas, México, 1997, 468 pp.
- PINA Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, 525.pp
- RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 31ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, 393 pp
- ROJAS Caballero, Ariel Alberto. Las Garantías individuales en México. Ed. Porrúa, México, 2002, 676.

SÁNCHEZ Colín Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, 886 pp.

SERRA Rojas, Andrés. Ciencia y Política. 13ª ed., Ed. Porrúa. México, 1995, 798 pp.

SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2002, 826 pp.

VÁZQUEZ Rossi Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal. Ed. Rubinsal - Culzoni, Argentina, 1995, pp.

ZAMORA –Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996, 575 pp.

### LEGISLACIÓN.

Código Penal para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2003, 388 pp.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Sista, México, 2004, 388 pp.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2003, 460 pp.

Constitución Política para el Estado de México. Ed. Sista. México, 2003, 460 pp.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Ed. ISEF, México, 2004, 48 pp.